

CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2017



Años 1998-2018

CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2017



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Memoria del año 2017

Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia eleva a la Asamblea y al Gobierno regionales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

EDITA
Consejo Jurídico de la Región de Murcia
c/ Alejandro Seiquer 14. 30011 Murcia
E-mail: cjrm@carm.es
Web: www.consejojuridicomurcia.es

DISEÑO Y MAQUETACIÓN
Consejo Jurídico de la Región de Murcia
Unidad de Archivo y Biblioteca

Depósito Legal: MU 515-2007

| | Págs. |
|---|-------|
| PRESENTACIÓN | 9 |
| I. INTRODUCCIÓN | 13 |
| II. ASPECTOS GENERALES | |
| 1. Composición del Consejo Jurídico | 17 |
| 2. Dotación funcional en el año 2017 | 18 |
| 3. Prevención de riesgos laborales | 19 |
| 4. Sede del Consejo Jurídico | 19 |
| 5. Informática y comunicaciones | 20 |
| 6. Archivo y Biblioteca | 20 |
| 7. Gestión Presupuestaria | 24 |
| 8. Actividad institucional | 23 |
| 9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2016 | 24 |
| 10. Publicidad activa | 34 |
| III. ACTIVIDAD CONSULTIVA | |
| 1. Número de consultas y de Dictámenes | 37 |
| 2. Acuerdos de suspensión de trámite | 37 |
| 3. Procedencia de las consultas | 37 |
| 4. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre | 39 |
| 5. Votos particulares y audiencias solicitadas | 39 |
| 6. Clasificación de los dictámenes | 40 |
| 6.1. Por la procedencia de la consulta | 40 |
| 6.2. Por títulos competenciales | 42 |
| 6.3. Clasificación dictámenes sobre responsabilidad patrimonial | 44 |
| 6.4. Sentido de los dictámenes sobre responsabilidad patrimonial | 46 |
| 7. Decisiones recaídas en expedientes consultados | 46 |
| 8. Listado numérico de dictámenes por títulos competenciales | 47 |
| IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS | |
| 1. De carácter general | 79 |
| 1.1. Consultas facultativas, momento procedimental de las mismas y posición institucional del Consejo Jurídico | 79 |
| 1.2. Consultas facultativas y competencias de otros órganos | 79 |
| 1.3. Régimen jurídico del Consejo Jurídico | 79 |
| 1.4. La urgencia del dictamen | 80 |

| | | |
|--------|--|----|
| 1.5 | La formalización de la consulta y la conformación de su expediente | 80 |
| 2. | Ordenamiento jurídico regional | 81 |
| 2.1. | Relación con el ordenamiento europeo | 81 |
| 2.2. | Relación con el ordenamiento estatal y distribución de competencias | 82 |
| 2.2.1. | Universidades | 82 |
| 2.2.2. | Educación | 83 |
| 2.2.3. | Cámaras de Comercio | 83 |
| 2.2.4. | Turismo | 84 |
| 2.2.5. | Servicios sociales | 85 |
| 2.3. | Relación con el ordenamiento local | 86 |
| 2.3.1. | Competencia sobre el control de la publicidad activa de las corporaciones locales | 86 |
| 2.3.2. | Turismo y competencias de los ayuntamientos | 86 |
| 2.4. | Potestad reglamentaria | 86 |
| 2.4.1. | Titularidad del Consejo de Gobierno | 86 |
| 2.4.2. | De los Consejeros | 87 |
| 2.4.3. | Del Consejero competente en hacienda | 89 |
| 2.4.4. | Limitaciones | 89 |
| 2.5. | Calidad normativa | 89 |
| 2.5.1. | La necesidad de preservar la técnica normativa | 89 |
| 2.5.2. | Reiteración de preceptos legales | 90 |
| 2.5.3. | Incoherencia sistemática | 90 |
| 2.5.4. | La reproducción en las normas reglamentarias autonómicas de contenidos normativos | 90 |
| 3. | Autotutela y validez del acto administrativo: la revisión de oficio | 92 |
| 3.1. | Revisión de oficio y actos sometidos a los órganos judiciales | 92 |
| 3.2. | Compatibilidad de la revisión de oficio con otros procedimientos administrativos | 93 |
| 3.3. | Carácter excepcional | 93 |
| 3.4. | Sobre la vulneración de los derechos a la tutela efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías como motivos de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1,a) LPAC | 93 |
| 3.5. | Artículo 62.1, a) LPAC en relación con el artículo 23.2 de la Constitución | 94 |

| | |
|--|-----|
| 3.5.1. Libre designación | 95 |
| 3.5.2. El error en la interpretación de las bases | 96 |
| 3.5.3. La arbitrariedad en la elección del sistema de libre designación | 96 |
| 3.5.4. Derecho de defensa dimanante del artículo 24 y procedimiento | 97 |
| 3.6. Nulidad por haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, causa contemplada en el artículo 47.1, c) LPA 1958 y 62.1, e) LPAC | 101 |
| 3.7. De la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, b) LPA 1958: acto de contenido imposible | 102 |
| 3.8. Causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1, f) LPAC | 102 |
| 3.9. Causa de nulidad prevista en el artículo 62.1, g) LPAC en relación con el artículo 55 TRLS | 103 |
| 3.10. Los límites a las potestades de revisión | 103 |
| 3.11. El procedimiento de revisión de oficio del Plan Parcial y los efectos del transcurso del plazo | 104 |
| 4. Resolución de contratos | 105 |
| 4.1. Causa de resolución propuesta prevista en el artículo 223,d) TRLCSP | 105 |
| 4.2. Causa de resolución propuesta prevista en el artículo 223,f y h) TRLCSP | 105 |
| 4.3. Resolución versus modificación del contrato: causa prevista en el artículo 223,g) TRLCSP | 105 |
| 4.4. Renuncia unilateral del concesionario | 106 |
| 4.5. Caducidad del procedimiento | 106 |
| 4.6. Apertura de la fase de liquidación en el concurso | 107 |
| 4.7. Improcedencia de acordar la resolución del contrato, por haberse extinguido previamente | 108 |
| 4.8. Sobre los efectos de la resolución contractual | 109 |
| 5. Modificación de contratos..... | 110 |
| 6. Administración financiera. Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización | 110 |
| 6.1. Nulidad de los contratos | 110 |

| | |
|---|-----|
| 6.2. Adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento | 110 |
| 6.3. El procedimiento del artículo 33 RCI es incidental | 111 |
| 6.4. Ausencia de comprobación de la inversión | 111 |
| 6.5. Inexistencia de título jurídico de la actuación administrativa | 111 |
| 6.6. El acto de adjudicación ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente | 111 |
| 7. Responsabilidad patrimonial de la Administración | 113 |
| V. SOBRE EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DEL CONSEJO JURÍDICO | |
| 1. Reflexiones con ocasión del vigésimo aniversario | 117 |
| 2. Expedientes recibidos y dictámenes emitidos | 129 |
| 3. Clasificación de los dictámenes por títulos competenciales recogidos en la LCJ, años 1998-2017 | 130 |
| 4. Evolución consultas procedentes de las corporaciones locales | 132 |
| 5. Miembros anteriores del Consejo Jurídico | 133 |
| 6. Relación histórica del personal del Consejo Jurídico | 133 |
| 7. Recuerdo de la constitución del Consejo Jurídico en 1998 | 134 |
| 8. Noticias aparecidas en la prensa regional con motivo de la creación del Consejo | 136 |
| 9. Publicaciones y otras actividades | 137 |



PRESENTACIÓN

Aunque la Memoria de Actividades del Consejo Jurídico tiene por finalidad primordial exponer su actividad en el año inmediatamente anterior, la del año 2017 incorpora, además, algunos recuerdos, datos y reflexiones motivadas por cumplirse en dicho año 2017 el vigésimo aniversario de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y, en este 2018, igual aniversario de su efectivo funcionamiento, que hay que contar desde que el día 20 de enero de 1998 tomaran posesión los primeros miembros del Consejo Jurídico, nombrados mediante Decretos del Presidente números 1 al 5 de ese año, y, una vez constituido el Consejo, eligieran ese mismo día como Presidente a D. Juan Megías Molina, nombrado mediante Decreto del Presidente 6/1998 (BORM 22/01/1998), y que tomara posesión el 27 de enero.

Con espíritu conmemorativo, a la que es propiamente la Memoria del año 2017 se ha unido un nuevo apartado que, con el número V, ofrece una breve semblanza en datos de la trayectoria del Consejo Jurídico en estos años y de las personas que lo han integrado, unas reflexiones jurídicas motivadas por tal aniversario y, finalmente, un recuerdo del reflejo que la creación y puesta en marcha del Consejo tuvo en los medios de comunicación escritos.

Antonio Gómez Fayrén

Presidente

I. INTRODUCCIÓN



I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria, correspondiente al año 2017, ha sido elaborada para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 45.2 de su Reglamento de Organización y funcionamiento.

La Memoria arranca con una Introducción a la que siguen tres partes: la primera señala la composición del Consejo, sus medios y los sucesos más relevantes del ejercicio; la segunda recoge la actividad propiamente consultiva desarrollada por el Consejo durante el año 2017; y la tercera contiene las observaciones y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios públicos regionales que se derivan de los temas consultados.

Con carácter extraordinario se ha incluido en la parte final un apartado sobre el vigésimo aniversario del Consejo Jurídico.

II. ASPECTOS GENERALES



II. ASPECTOS GENERALES

1. Composición del Consejo Jurídico

El Consejo Jurídico está integrado por:



D. Antonio Gómez Fayrén
Presidente



D. Mariano
García Canales
Consejero



D. Manuel Martínez
Ripoll
Consejero



D. Luis Alberto
Gálvez Muñoz
Consejero



D. José Antonio
Cobacho Gómez
Consejero

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.5,f) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 19 de febrero de 2015 fue designado miembro del Consejo de la Transparencia el Excmo. Sr. D. José Antonio Cobacho Gómez, permaneciendo en la actualidad en el cargo.

2. Dotación funcional en el año 2017

Letrado-Secretario General: D. Manuel M.^a Contreras Ortiz
Letrada: D.^a Concepción Cobacho Gómez
Letrado: D. Tomás Baño Riquelme.
Letrado: D. Rafael Morales Illán.
Letrado: D. Carlos M. Montaner Salas
Letrada: D.^a Magdalena Gimeno Quesada.
Documentalista: D.^a Ascensión Soler Madrid.
Jefe de Sección de Coord. Administrativa: D. Francisco M. Cánovas Barceló.
Técnico de Prevención de Riesgos Laborales: D. Antonio F. Gallego Sánchez.
Secretaria del Presidente: D.^a Josefa Encarna Catalán Espasa.
Auxiliar de Secretaría del Presidente: D.^a Josefa Muñoz Valverde.
Auxiliar Especialista: D.^a Juana María Martínez Arias.
Auxiliar Administrativo: D.^a María José Rizo Alarcón.
Ordenanza: D.^a Ana Ruiz Franco.
Ordenanza: D. Jesús Garrido Marín.

Incidencias

Permanece en servicios especiales el Letrado D. Eduardo Garro Gutiérrez.

Con efectos del día 13 de julio de 2017 D. Juan Ignacio Navarro Corchón causó baja como Jefe de Sección de Coordinación Administrativa, al ingresar por oposición en el Cuerpo de Gestión Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo su nuevo destino la Intervención General.

Por orden de comisión de servicios de 26 de julio de 2017 cuyos efectos se inician el 1 de agosto siguiente, se incorpora al puesto de Jefe de Sección de Coordinación Administrativa D. Francisco Cánovas Barceló, del Cuerpo Administrativo.

También por orden de comisión de servicios de 26 de julio de 2017 cuyos efectos se inician el 1 de agosto siguiente, se incorpora al puesto de Letrada D.^a Magdalena Gimeno Quesada, del Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia, viniéndose así a recuperar el número de Letrados que hubo hasta la jubilación el 30 de octubre de 2016 de la también funcionaria de carrera del Cuerpo de Letrados, D.^a Carmen Caturla Carratalá. No obstante, con efectos del día 11 de octubre de 2017 la Letrada D.^a Concepción Cobacho Gómez causó baja por Incapacidad Laboral Transitoria de larga duración. Por tanto, a lo largo del año 2017 la plantilla de Letrados del Consejo Jurídico sólo ha estado completa entre el 26 de julio y el 10 de octubre, periodo en el que, además, se disfruta de las vacaciones anuales.

3. Prevención de riesgos laborales.

Siguiendo las recomendaciones del Servicio de Prevención Coordinador, dentro de la Campaña de Vacunación de la Gripe Estacional 2017-2018, el personal del centro fue citado para la vacunación el 23 de noviembre de 2017, siendo la participación de un 6,6% a través de dicho Servicio y de un 13,3% a través de otras unidades preventivas, a efectos estadísticos e informativo-preventivos.

Se mantiene la difusión a través de la Intranet “Plaza Pública” de normativa, novedades, recomendaciones, así como congresos, jornadas y actos sobre Salud Laboral que se realizan en todo el ámbito de la geografía nacional. Se continúa actualizando la documentación existente en dicha intranet. Cumpliendo de esta forma con la promoción de la prevención de riesgos laborales en la empresa.

Continúa la labor de asesoramiento a los trabajadores que soliciten información relativa a las condiciones de trabajo y a la prevención de riesgos en su puesto de trabajo, así como en el ámbito global del centro.

Además, se vigila con las pertinentes actividades de control el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas, con la colaboración de los técnicos de las empresas externas que llevan a cabo el mantenimiento preventivo de las instalaciones del centro, detectando y corrigiendo los fallos y anomalías que puedan acontecer, evitando o, en su caso, minimizando así posibles riesgos. Con esa finalidad se ha mejorado la iluminación en zonas comunes con luminarias que integran lámparas tipo led.

4. Sede del Consejo Jurídico.

Durante el año 2017 se han desarrollado los trabajos de mantenimiento y conservación de la sede de la calle Alejandro Séiquer, número 14, de Murcia, destacando que, tal y como establece el “Código Técnico de la Edificación Sección HE3 Eficiencia energética de las instalaciones de iluminación”, se ha mejorado la iluminación con luminarias que integran lámparas tipo led en zonas comunes tales como pasillos, reduciéndose así más lentamente el factor de mantenimiento de la instalación de alumbrado

Se ha procedido también a renovar el soporte de las banderas oficiales, mejorando así la sujeción y su acceso.

5. Informática y comunicaciones.

Los sistemas han funcionado con normalidad sin incidencias destacables más allá del mantenimiento propio de los mismos, lo que es destacable dada la incidencia de virus y *malwares* en diversos sistemas públicos y privados a lo largo del año. El Consejo no se ha visto infectado por ninguna amenaza y los sistemas de seguridad han funcionado correctamente.

Ha continuado el proceso de renovación de los equipos obsoletos adquiriendo tres ordenadores modelo HP con procesadores i3 y pantallas con tecnología led. Se han adquirido nuevas licencias para los puestos instalados.

Se ha instaurado la firma electrónica en todos los equipos para las comunicaciones internas.

6. Archivo y Biblioteca.

La Unidad de Archivo-Biblioteca es la encargada de gestionar la organización y conservación de los expedientes generados por la actividad propia de la institución. Dichos expedientes se conservan tanto en formato papel como digitalizados.

Durante el ejercicio 2017 han sido transferidos al Archivo General de la Región de Murcia un total de 121 cajas o unidades de archivo, correspondientes a la serie “Expedientes de consulta” generados durante el año 2012, así como las series documentales correspondientes a los expedientes administrativos desde 2006 hasta 2010, como siempre, gracias a la valiosa colaboración del citado Archivo.

Para la búsqueda y consulta de los dictámenes emitidos, disponemos de dos bases de datos, una de uso interno y otra externa de acceso público vía web, donde se vuelcan los dictámenes una vez han sido procesados y eliminada la información sensible en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. Hasta diciembre de 2017 suman un total de 4786 dictámenes, los cuales pueden ser consultados a texto completo.

El análisis del rendimiento de la base de datos de dictámenes de acceso público durante 2017 arroja las siguientes cifras:

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Nº total de sesiones | 3.589 (-17,32 % frente a 2016) |
| Nº de páginas visitadas | 16.642 (+1,26 %) |
| Usuarios | 1.530 (-19,30%) |

Al igual que en los últimos años, las restricciones presupuestarias siguen incidiendo negativamente en el crecimiento del fondo bibliográfico de la Biblioteca en cuanto a la adquisición de monografías. Sí se han renovado las suscripciones a las revistas así como la asistencia técnica del sistema de gestión integral de bibliotecas Absys Express v. 7.5.

El recuento de registros bibliográficos correspondientes a documentos catalogados hasta la fecha asciende a un total de 5.090. El programa ofrece las siguientes cifras hasta diciembre de 2017:

| | |
|------------------------|------|
| Monografías | 1929 |
| Publicaciones seriadas | 84 |
| Archivos de ordenador | 113 |
| Ejemplares | 3769 |
| Asientos analíticos | 3023 |

Seguimos destacando la incorporación a nuestro catálogo de bibliografía publicada en abierto, mediante la búsqueda y recuperación de fuentes a tal efecto.

Desde la Biblioteca se gestionan las peticiones de información y búsqueda bibliográfica, así como la obtención de artículos de revistas a través de otros servicios externos. También monografías mediante préstamo interbibliotecario, principalmente procedentes de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia

También se atienden las solicitudes externas de otros servicios de documentación de la CARM, a través del servicio de Hemeroteca visible en la web www.carm.es cumpliendo con el compromiso de compartir recursos documentales dentro de la propia Administración.

Para la consulta de legislación y jurisprudencia, el Consejo dispone de acceso a las bases de datos “Aranzadi Vision” y “El Derecho”, esta última bajo licencia corporativa de la CARM.

Semanalmente se distribuye un dossier sobre la Función Consultiva con las noticias más destacadas publicadas en Internet en relación al Consejo de Estado y el resto de órganos consultivos autonómicos. También se distribuyen mediante correo electrónico alertas sobre actualidad legislativa y otras cuestiones de interés, así como los sumarios de las revistas especializadas.

En cuanto a la publicación de contenidos en la web institucional del Consejo (www.consejojuridicomurcia.es) alojada en el portal www.carm.es, se actualiza periódicamente la información sujeta a publicidad activa en cumplimiento de la Ley 39/2013, de 29 de noviembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La maquetación para la publicación anual de la *Memoria anual* del Consejo es asimismo realizada en la Unidad de Archivo y Biblioteca.

Por último señalar la presencia y colaboración de esta Unidad en la comunidad de prácticas de la Escuela de Formación e Innovación de la CARM. denominada "Seminario de buenas prácticas en la gestión de documentación de la CARM".

7. Gestión Presupuestaria.

Por la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017, se aprobó el estado de gastos para el Consejo Jurídico, resultando de ello los siguientes créditos definitivos por capítulos:

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| Capítulo I. Gastos de personal | 701.456 euros |
| Capítulo II. Gastos corrientes | 244.744 euros |
| Capítulo VI. Inversiones reales | 3.000 euros |
| TOTAL | 949.200 euros |

El total consignado supuso un incremento de un 0,018% respecto al ejercicio 2016.

Los porcentajes de ejecución por Capítulos han sido los siguientes:

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Capítulo I. Gastos de Personal | 93,71% |
| Capítulo II. Gastos corrientes | 92,38% |
| Capítulo VI. Inversiones reales | 98,33% |

Para el ejercicio del año 2018, el presupuesto del Consejo Jurídico, aprobado por Ley 9/2017, de 21 de diciembre, asciende a un total de 985.292 euros distribuidos de la manera siguiente:

| | |
|---------------------------------------|----------------------|
| Capítulo I. Gastos de personal | 726.997 euros |
| Capítulo II. Gastos corrientes | 255.295 euros |
| Capítulo VI. Inversiones reales | 3.000 euros |
| TOTAL | 985.292 euros |

Respecto al ejercicio 2017 ha aumentado el capítulo I en 25.541 euros (+3,64%), el capítulo II en 10.551 euros (+ 4,31%) y el capítulo VI se mantiene con 3.000 euros.

8. Actividad institucional.

El Consejo Jurídico, representado por su Presidente, concurrió al acto de toma de posesión del Presidente electo de la Comunidad Autónoma, celebrado el 3 de mayo de 2017 en el Palacio de San Esteban. Igualmente, asistió al acto conmemorativo del XXXIX Aniversario de la Constitución Española, celebrado el 5 de diciembre de 2017. También concurrió el 15 de marzo al solemne acto de toma de posesión del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, Excmo. Sr. Fiscal D. José Luis Díaz Manzanera, y el 9 de junio al Acto Institucional conmemorativo del Día de la Región, celebrado en el Teatro Victoria, de Blanca.

El Presidente, el Consejero Sr. Gálvez y el Letrado-Secretario General asistieron a las XVIII Jornadas de la Función Consultiva, organizadas en Santiago de Compostela por el Consello Consultivo de Galicia los días 19 y 20 de octubre, que contaron con la participación de todos los Consejos Consultivos y del Consejo de Estado. Tras las palabras de saludo del Presidente y del Consello tuvo lugar la mesa redonda moderada por el catedrático de Derecho Constitucional y presidente de honor del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, Vicente Garrido, y en la que participaron el catedrático de Derecho Administrativo y ex consejero del Consejo Consultivo de Andalucía Francisco López Menudo; el magistrado y ex consejero del Consultivo de Canarias José Juan Suay Rincón; la letrada de la Xunta de Galicia Carmen María Salgueiro y el letrado del Consejo de Estado Víctor Torre de Silva. La jornada del 20 de octubre se inició con una charla del profesor Rafael Fernández sobre las principales novedades de la Ley de contratos del sector público, con especial incidencia en el ámbito subjetivo, la impugnabilidad y criterios de adjudicación, siendo la última intervención sobre la función consultiva y la función de asistencia jurídica,

Clausuraron las Jornadas el presidente del Consello Consultivo gallego, José Luis Costa; el presidente del Consejo de Estado, José Manuel Romay, y el presidente de la Xunta de Galicia, Alberto Núñez Feijóo.

Atendiendo también a las invitaciones recibidas, el Consejo Jurídico estuvo representado por su Presidente en los actos que a continuación se citan:

- Solemne acto académico de la apertura de curso de las Academias de la Región de Murcia, el 11 de enero de 2017.

- Solemne Acto oficial de Apertura del Curso de la Universidad Católica San Antonio, el 7 de noviembre.

- Conferencia organizada por la Fundación Mariano Ruiz Funes, el 14 de noviembre, impartida por Don Miquel Roca Junyent.

El Consejero Sr. Cobacho Gómez asistió en representación del Consejo al solemne acto de investidura como Doctor Honoris Causa de la Universidad de Murcia del Excmo. Sr. Don José Luis García Delgado, celebrado el 28 de abril de 2017.

9. Aprobación de la Memoria de Actividades del año 2016



Acto de presentación de la Memoria de Actividades del año 2016

La *Memoria de Actividades del año 2016* fue presentada en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2017. El acto fue presidido por el Presidente de la Comunidad Autónoma, y al mismo asistieron diversas autoridades y representantes de las distintas administraciones y corporaciones.

Tras la lectura de la Memoria por el Sr. Letrado-Secretario General, fue aprobada unánimemente por el Consejo Jurídico para su posterior elevación a la Asamblea y Gobierno regionales.

A continuación, el Presidente del Consejo Jurídico, Sr. Gómez Fayrén, pronunció estas palabras:

“Excelentísimas e Ilustrísimas autoridades, Señoras y señores:

“El tradicional acto de presentación de la memoria de actividades del Consejo Jurídico cada año, además de ser el fiel cumplimiento de un mandato legal, es una buena oportunidad para ofrecer públicamente a las instituciones autonómicas y a las administraciones públicas el fruto de una labor que habitualmente no trasciende.

Y es que el día a día de la actividad del Consejo Jurídico permanece “lejos del mundanal ruido”, no en el sentido de estar apartado de las controversias humanas y del mundo de la realidad palpable, sino que se sitúa en la tranquilidad y el sosiego como medio para llegar a las metas del conocimiento que la actividad de dictaminar exige, para que ésta sea, en su ámbito, la “verdad pura sin velo” a la que se refiriera Fray Luis de León. Y que el Consejo está cerca de la realidad, y en el intento siempre de comprenderla en el más adecuado sentido jurídico del interés general, es una afirmación cuya prueba está al alcance de la mano de cualquiera, ya que basta con la consulta a los Dictámenes, accesibles para todos en la página web del Consejo.

Me permito llamar la atención ahora sobre esta realidad que es el Consejo Jurídico, cuya ley va a cumplir, dentro de dos meses, 20 años. En sentido estricto, en cuanto institución de la Comunidad Autónoma, representa específicamente una pura realidad jurídica, ya que su existencia y funcionamiento se debe a las previsiones del propio ordenamiento.

Pero, en otro sentido más amplio, se ha convertido en un elemento más de la realidad social regional, entendida en los términos en que la expresa el artículo 3 del código civil a la hora de interpretar las normas, es decir, en un elemento imbricado en el funcionamiento de las instituciones, de tal forma que, al día de hoy, el conjunto de la Comunidad Autónoma no sería igual sin el Consejo Jurídico, a la vista de la importancia que ha adquirido en la estructura jurídico-institucional de la misma como órgano de garantía constitucional, estatutaria y del resto del ordenamiento jurídico en general.

La razón de ello creo que es sencilla: el alcance, la amplitud y generalidad de la Función Consultiva permiten que ésta contribuya a que las acciones de gobierno y administración tengan las necesarias dosis de serenidad y conocimiento, en el sentido que ya expusiera SAAVEDRA FAJARDO en la cuarta de sus empresas (“non solum armis”) cuando afirma que para mandar es menester ciencia. El resultado es que se convierte en una

instancia que introduce una legitimación adicional al ejercicio del poder público mediante su aproximación a la razón jurídica.

La Función Consultiva, a través de su control preventivo sobre las principales decisiones y normas, consigue que sean más correctas y ajustadas, tanto al bloque de legalidad como al principio de atención preferente al interés general. Y, aunque ello pase desapercibido en el discurrir común de los acontecimientos, no deja de ser un beneficio para las instituciones, para la sociedad, y para los concretos ciudadanos afectados por tales decisiones y normas, cuestión en la que incido a continuación.

Una de las características intrínsecas del Consejo Jurídico es su independencia. Ya hemos destacado en otras ocasiones que los miembros del Consejo, a partir de su nombramiento, no están sujetos a ningún vínculo jerárquico ni son sumisos a instrucción de ninguna clase. Esa independencia hay que contemplarla como una fortaleza del Estado de Derecho y del propio sistema democrático, ya que permite filtrar las decisiones bajo el prisma de la garantía de los derechos de los ciudadanos que, de este modo, ven asegurado que en la conformación de la decisión administrativa que les afecta interviene una institución con la competencia de valorar la situación bajo una perspectiva técnica y objetiva, como exige la Constitución, al decir que “la administración sirve con objetividad los intereses generales” (art. 103.1). Y, en definitiva, es a esa misión a la que contribuye específicamente el Consejo.

En ese contexto, cobra todo su sentido la intervención del Consejo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, porque, como pusieron de manifiesto diversas memorias del Consejo de Estado hace ya varios años, la responsabilidad administrativa se conecta con la concepción del Estado Social y democrático de derecho (artículo 1.1 CE) y opera también como medio para hacer posible que los servicios públicos cumplan una función transformadora y de remoción de obstáculos a la solidaridad y a la igualdad (artículo 9.2 CE). La administración eficaz lo es también en cuanto responsable, de ahí el papel central de la responsabilidad en una administración con tan amplias funciones como las que asume en el Estado Social.

De entre los diferentes datos y observaciones que en la memoria que se acaba de aprobar figuran, creo conveniente llamar la atención sobre alguno de ellos.

En primer lugar, 2016 ha sido el año en el que ha culminado la renovación de 3 miembros de este Consejo Jurídico. La ley del Consejo Jurídico, al establecer un período de duración fija para los mandatos de los Consejeros y un mecanismo de renovación parcial, va persiguiendo la estabilidad de la institución. Es esta una cualidad necesaria para toda institución por razones elementales que se acentúan en el caso del Consejo,

porque permite un alto grado de profesionalidad como paso imprescindible para la cohesión y el equilibrio de sus posiciones doctrinales. Quiero en este punto resaltar, que los tres miembros elegidos por la Asamblea Regional, lo fueron sin ningún voto en contra de los diputados autonómicos. El Consejo agradece muy sinceramente dicha confianza, que nos obliga aún más si cabe, a alcanzar la máxima objetividad y rigor en cada una de nuestras decisiones. También es oportuno recordar que el cien por cien de los Acuerdos y Dictámenes aprobados por el Consejo lo fueron por unanimidad de todos sus miembros.

Una segunda circunstancia que creo oportuno destacar es la existencia de consultas facultativas sobre temas de interés y de alcance que están a la vanguardia de la actualidad jurídica. En las consultas facultativas es, quizás, cuando se manifiesta la Función Consultiva en su sentido más puro, y donde es más apreciable la auctoritas del órgano, es decir, ese saber socialmente reconocido que con tan sensible finura jurídica delimitase el maestro ALVARO D'ORS. Es precisamente por eso por lo que debe emplearse el Consejo Jurídico en dictaminar facultativamente sobre materias que tengan por objeto alguno de los más trascendentes asuntos del gobierno y de la administración, que son los que corresponde examinar al superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, dada su posición institucional. Por eso, se debe hacer un uso adecuado de la potestad de formular consultas facultativas a este Consejo Jurídico, las cuales han de estar seria y profundamente preparadas, y han de estar dirigidas a una actuación eficaz de la autoridad consultante. (el sensible incremento que cada año se produce de las mismas denota su necesidad e importancia).

Una tercera cuestión reseñable que queda reflejada en los Dictámenes es la preocupación por la seguridad jurídica, que tiene quizás su manifestación más intensa en la creación del Derecho, es decir, en la producción normativa, donde la intervención del Consejo ex ante persigue conseguir el adecuado conocimiento de las normas jurídicas como una garantía tendente a asegurar el proceso de búsqueda y hallazgo del derecho y de su interpretación, de forma que se dé una pauta para el ciudadano en cada caso concreto. Conocido es el proverbio turco de que “cuando el carro se ha roto muchos os dirán por donde no se debía haber pasado”, nuestra obligación y responsabilidad es avisarlo antes para evitar que se rompa el carro.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha dejado dicho que la seguridad jurídica garantizada en el art. 9.3 CE significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone, por un lado, un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un Estado de Derecho. Para el Consejo de Estado, dos problemas amenazan, pues, la seguridad jurídica: la mala técnica normativa y

la inestabilidad exagerada del ordenamiento. La solución ha de ser una mayor calidad técnica, y mayor atención a los principios y valores para hacer compatible la estabilidad del ordenamiento con el progreso y el cambio social, lo cual ha de ser viable, pues estabilidad no significa inmovilismo ni petrificación del ordenamiento.

Esa necesidad de preservación de la seguridad jurídica explica suficientemente la intervención preceptiva del Consejo en la elaboración de las normas, pero también en los procedimientos de revisión de oficio, Una reiterada jurisprudencia así como una abundante doctrina del Consejo de Estado recogida por este Consejo Jurídico y plasmada en diversos Dictámenes, considera esta revisión como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos al margen de cualquier intervención jurisdiccional, razón por la cual ha de ser objeto de interpretación restrictiva y sólo aplicable a aquellos supuestos en los que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad. De ahí se infiere que las situaciones excepcionales en las que tal potestad haya de ser aplicada deben analizarse con suma cautela, procurando coherencia los principios básicos de legalidad, en virtud del que se establece la posibilidad de revisar los actos administrativos cuando se constata su ilegalidad, y el de seguridad jurídica, que postula la conservación de los actos ya dictados y su irrevocabilidad administrativa.

En las diferentes ocasiones en que he tenido ocasión de reflexionar públicamente sobre el Consejo Jurídico y su Función Consultiva, me he referido a la necesidad de contar con una institución propia que sustituya al Consejo de Estado, de la misma forma que los órganos autonómicos del poder legislativo y ejecutivo sustituyen a los del Estado en nuestro ámbito. Y, aunque se puede insistir ofreciendo razones operativas que así lo evidencian, puede ser también conveniente referirse a la otra cara de la moneda, es decir, al aspecto funcional más que al orgánico, y recordar que el Consejo adopta el testimonio del sistema de consejos externos a la Administración activa, modelo en el que se había organizado históricamente la Función Consultiva en el Estado.

Porque, al fin y al cabo, cuando nuestro monarca Carlos I decidió en el año 1522 organizar la Función Consultiva a través del Consejo de Estado, no hizo otra cosa que seguir el ejemplo de sus antecesores. Los monarcas visigodos contaron con el Aula Regia, que inspiró la instauración a comienzos del siglo IX del Oficio Palatino por el monarca asturleonés Alfonso II. Ya propiamente en Castilla, el primer precedente se localiza en 1118, en el reinado de Alfonso IX y, en las Cortes de Zamora (1274), el Rey Alfonso X ordenó que existiesen junto a él “omes buenos, entendidos y sabidores de los fueros, todos legos, que conocieran bien el fuero del libro y la costumbre antigua”. Después, los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de Toledo, en 1480, aprueban el que pasó a llamarse Consejo Real.

Sobre esta tradición histórica, y tras la Constitución de 1978, la jurisprudencia del TC relativa al artículo 107 CE, señala que éste lo que constitucionaliza no es tanto la figura concreta del Consejo de Estado, sino la relevancia de la Función Consultiva. Se ha defendido que lo que el mencionado precepto constitucional establece es una especie de directriz constitucional al legislador; directriz que debe informar necesariamente la configuración del Gobierno y de la Administración, en cualquiera de los dos niveles, estatal y autonómico, en la medida en que se considera que ambos tienen que disponer de un instrumento de elevado asesoramiento jurídico. Es preciso que dicha función sea llevada a cabo por un órgano de carácter consultivo. Es decir, el TC parte de una interpretación finalista de la Constitución y considera que, más allá de cuál sea el órgano concreto que intervenga en el asesoramiento de un determinado asunto (Consejo de Estado u órganos consultivos autonómicos), lo que es del todo necesario es la existencia de un órgano, con las características adecuadas, que cumpla esa función de garantía y control en el seno del procedimiento administrativo.

Se aprecia así, pues, la proyección histórica y constitucional de la Función Consultiva y, en consecuencia, de quien la ejerce en la Comunidad Autónoma. El artículo 1.1 de nuestra Ley lo define como el superior órgano consultivo en materia de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 1.4 de su Reglamento afirma que precede a los demás órganos e instituciones de la Administración Regional después del Consejo de Gobierno.

También en este punto, quiero traer ante Uds. la reflexión que ya en alguna otra ocasión hemos tenido que realizar los que formamos parte de esta Institución, ante los desproporcionados ataques que en años recientes han sido sometidos los Consejos Consultivos Autonómicos. El hecho de que alguno de ellos se fueran incorporando como Consejeros, cargos natos, que en determinados casos no reunían la condición de juristas (imitando una larga tradición en la composición del Consejo de Estado), pudo explicar el cierto recelo y animadversión que un momento dado pudieron provocar.

Afortunadamente, esa desconfianza parece haber remitido, y la necesidad de la función consultiva, cuya importancia y solera histórica acabamos de recordar, ha superado esa incompreensión de la misma, que, justo es reconocerlo, determinados excesos pudieron originar.

Por cierto, ocioso es recordar que nuestra Ley de creación nunca contempló otra composición del Consejo que no fuera absolutamente integrada por juristas. Así creemos que debe ser, y así confiamos que siempre sea.

Antes me he referido a la ya larga vigencia de la Ley del Consejo y a la plena inserción de éste en la vida institucional autonómica, cuestión que ahora conecto con otra idea que ha girado en distintas intervenciones públicas de este Consejo, que es la modificación de dicha Ley para actualizarla y adecuarla a las vicisitudes sociales y jurídicas producidas en las dos últimas décadas.

Cierto es que ello parece conveniente, y que se han apuntado algunas reformas particulares que sería posible valorar, pero el punto de arranque para una revisión de la Ley del Consejo ha de partir de una idea que creo todos podemos compartir, y es que el Consejo funciona, y, por ello, cualquier alteración ha de ser meditada y adoptarse con prudencia, esa virtud que alabaron en la Grecia Clásica y que como nos dejó dicho el Santo de Aquino, es la virtud del gobernante que guía a las demás virtudes por afincarse en la razón.

Y, en cualquier caso, la principal modificación sobre el régimen jurídico del Consejo no es la que afecta a su Ley. La Función Consultiva, dado que tiene relevancia constitucional, en su proyección territorial debe tener su reflejo en el Estatuto de Autonomía, siendo esa la más efectiva conformación de la normativa rectora del Consejo. Ello significa, también, adecuar la realidad estatutaria a la realidad social.

Señoras y señores: decía William Shakespeare que la brevedad es el alma del ingenio, y ello ya me debería ir preocupando... Un especial recuerdo y agradecimiento quiero traer aquí a la Letrada Carmen Caturla Carratalá, recientemente jubilada tras una fructífera carrera en este Consejo. Finalmente, en nombre de los miembros del Consejo Jurídico, de sus Letrados y de todo el personal de esta casa, quiero transmitir a todos quienes hoy nos acompañan nuestro agradecimiento por su presencia. De manera especial al Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma, a la Excma. Sra. Presidenta de la Asamblea Regional, y a los Portavoces de los Grupos Políticos, máximos representantes de las instituciones estatutarias que encarnan la esencia de la Región de Murcia, y a cuya confianza trata siempre de responder este Consejo Jurídico. También, por supuesto, a todos los que hoy haciendo un hueco en sus apretadas agendas han tenido la cortesía de honrarnos con su presencia.

Muchas gracias.”

A continuación, D. Pedro Antonio Sánchez, Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pronunció el siguiente discurso, con el que quedó clausurado el acto:

“Señor Presidente del Consejo Jurídico, Don Antonio Gómez Fayrén, Señores Consejeros y miembros de esta institución, Autoridades, Señoras y señores:

“El Estado es un complejo de instituciones desde las que se ejerce el poder legítimo, si del Estado democrático de Derecho hablamos. Cuidado con el descrédito de las instituciones presentes antes de haber inventado otras de recambio. En nuestro Estado son muchas las que funcionan de forma satisfactoria”.

Son palabras pronunciadas por el recordado jurista, historiador y escritor español Don Francisco Tomás y Valiente en su toma de posesión como consejero permanente del Consejo de Estado, pocos días antes de ser asesinado por ETA.

Y podemos afirmar que los 21 años transcurridos no han restado vigencia a esas palabras de quien presidió el Tribunal Constitucional entre 1986 y 1992.

Porque, en efecto, el Estado democrático de Derecho, sustentado en la Constitución de 1978, basa su funcionamiento en una serie de instituciones a través de las cuales se ejercen, de forma legítima, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Y aquél descrédito de las instituciones respecto del que alertaba Tomás y Valiente, resulta tan patente en nuestros días como evidente es el hecho de que no se ofrece más alternativa que el desmoronamiento de las estructuras de convivencia que tanto trabajo y sacrificio ha costado alzar.

Trabajo, como el de tantos hombres y mujeres que han aportado lo mejor de sí a esas instituciones y han ejercido de forma tan legítima como honesta el poder que confiere el sistema democrático.

Sacrificio como el de cuantos se expusieron y se exponen a la incompreensión y al descrédito; por no hablar de quienes dieron incluso la vida, como el propio Tomás y Valiente, en defensa de los valores del Estado de Derecho y de la pacífica convivencia.

No daremos pasos al frente si no tenemos claro que las instituciones del Estado de Derecho, aun siendo susceptibles de mejora, han sido y son el

sustento de para el desarrollo y el bienestar de los españoles a lo largo de los últimos 40 años.

Estaremos poniendo trabas a la profundización en los valores democráticos, si ponemos en cuestión, de forma gratuita y sistemática, la validez y la capacidad de nuestras instituciones.

Para ejercer con rigor el poder legítimo del que están investidas, las instituciones democráticas se apoyan en órganos consultivos como este Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que hoy aprueba su Memoria Anual.

Francisco Tomás y Valiente decía en el reseñado acto de toma de posesión, refiriéndose al Consejo de Estado, del que entraba a formar parte: “Su poder es el consejo; su arma, el Derecho; su instrumento, el trabajo; su premio, el prestigio, eso que los romanos llamaban la auctoritas”.

Esas ajustadas palabras pueden aplicarse al Consejo Jurídico y al ejercicio de su doble función como órgano consultivo y órgano de control.

Como órgano consultivo, el Consejo es una voz técnicamente autorizada y socialmente prestigiosa, que ayuda al Gobierno y a las Administraciones Públicas en la toma de decisiones.

Y cuando la consulta es facultativa, como sucede las más veces, según hemos podido conocer de la lectura de la Memoria, se utiliza tanto por el deseo de recibir una asistencia técnica cualificada, independiente y objetiva, como para reforzar el criterio a seguir con la auctoritas de que goza el Consejo.

Ciertamente, también es un órgano de control, aspecto que se acentúa si se contemplan condiciones tales como su independencia funcional y su intervención preceptiva en determinados supuestos.

De ahí que algunos autores hayan afirmado que la función consultiva es útil para consolidar el Estado de Derecho en clave autonómica, y de ahí la voluntad expresada por el Gobierno regional, incluso en los momentos en que con la crisis económica se llegó a cuestionar desde algunos ámbitos su subsistencia, de afirmar el respeto y el respaldo a la labor que el Consejo Jurídico viene desarrollando desde su creación.

A la gran cantidad de dictámenes elaborados por este órgano, con una cifra que se ha duplicado en la última década; se suman también un número similar de consultas planteadas y resueltas.

Y todo ello, con el respeto de Ayuntamientos e instituciones, con la credibilidad que otorga una trayectoria ejemplar.

Señor presidente, señores consejeros, les reitero el reconocimiento del Gobierno de la Región de Murcia hacia su labor.

Su orientación y su experiencia son el mejor referente para el correcto funcionamiento de las administraciones públicas.

Nuestra Región tiene por delante grandes páginas por escribir. Y el Consejo Jurídico un papel determinante en los retos que, juntos, afrontaremos.

Muchas gracias.”



Autoridades y público asistente al acto

10. Publicidad activa.

El Consejo publica en la web www.consejoturidicmurcia.es la información relevante sujeta a publicidad activa así como los dictámenes emitidos desde su creación, cumpliendo así lo previsto en el artículo 62 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Página de inicio de la web del Consejo alojada en el portal Carm.es



Pantalla de inicio del buscador de dictámenes

III. ACTIVIDAD CONSULTIVA



III. ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Número de consultas y de Dictámenes.

Durante el año 2017 ingresaron en el Consejo **392 expedientes** con solicitud de dictamen, y fueron emitidos **376 dictámenes***.

2. Acuerdos de suspensión de trámite.

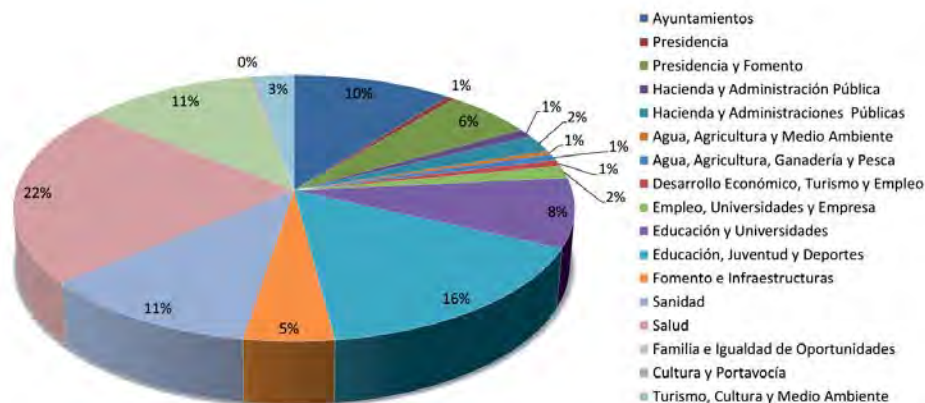
El Consejo acordó la suspensión de trámite respecto a 11 solicitudes de dictamen para que los consultantes complementaran los expedientes, todo ello en los términos prevenidos por los artículos 46 y 47 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Por tanto, el número total de dictámenes más acuerdos asciende a 387.

3. Procedencia de las consultas

De los 392 expedientes de consulta recibidos, la mayoría proceden, igual que en años anteriores, de la Administración autonómica, que envió 351, y cuya procedencia resulta parcialmente afectada por la reorganización de competencias de las Consejerías efectuada por Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo. Por otra parte, tuvieron entrada 41 expedientes procedentes de Corporaciones Locales.

Las consultas se formularon en 9 ocasiones con carácter facultativo, siendo las restantes de carácter preceptivo.



Gráf. 1. Porcentaje de consultas según la procedencia de las mismas

* Los expedientes n.ºs 200, 202, 203 y 204/16 fueron acumulados en un único procedimiento que finalizó con el dictamen n.º 111/17

| Gobierno y Administración Regional | 351 |
|--|------------|
| ¹ Consejería de Presidencia | 2 |
| Consejería de Hacienda y Administración Pública | 4 |
| Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente | 2 |
| Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo | 3 |
| Consejería de Educación y Universidades | 33 |
| Consejería de Fomento e Infraestructuras | 18 |
| Consejería de Sanidad | 44 |
| Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades | 19 |
| Consejería de Cultura y Portavocía | 1 |
| ----- | |
| ² Consejería de Presidencia y Fomento | 23 |
| Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas | 8 |
| Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca | 3 |
| Consejería de Empleo, Universidades y Empresa | 6 |
| Consejería de Educación, Juventud y Deportes | 63 |
| Consejería de Salud | 86 |
| Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades | 26 |
| Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente | 10 |
| Corporaciones Locales | 41 |
| Ayuntamiento de Abanilla. | 1 |
| Ayuntamiento de Águilas | 1 |
| Ayuntamiento de Blanca | 1 |
| Ayuntamiento de Bullas | 2 |
| Ayuntamiento de Cartagena | 3 |
| Ayuntamiento de Ceutí | 1 |
| Ayuntamiento de Cieza | 2 |
| Ayuntamiento de Fuente Álamo | 1 |
| Ayuntamiento de Jumilla | 1 |
| Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas | 1 |
| Ayuntamiento de Los Alcázares | 1 |
| Ayuntamiento de Molina de Segura | 3 |
| Ayuntamiento de Mula | 2 |
| Ayuntamiento de Murcia | 17 |
| Ayuntamiento de San Javier | 1 |
| Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar | 1 |
| Ayuntamiento de Torre Pacheco | 2 |
| TOTAL | 392 |

¹ Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional

² Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional

4. Expedientes de consulta pendientes de despacho a 31 de diciembre

A 31 de diciembre de 2017 quedaban pendientes de ser despachados 227 expedientes, de los cuales 1 se encuentra a la espera de que el órgano consultante complete los requisitos de formulación de consulta.

5. Votos particulares y audiencias solicitadas.

Todos los dictámenes fueron emitidos por unanimidad, sin que se registraran votos particulares.

Se solicitó audiencia en 1 expediente, siendo concedida la misma.

6. Clasificación de los Dictámenes

6.1. Por la procedencia de la consulta

| Gobierno y Administración Regional | 336 |
|--|------------|
| ³ Consejería Sanidad y Política Social | 2 |
| <hr/> | |
| ⁴ Consejería de Presidencia | 4 |
| Consejería de Hacienda y Administración Pública | 9 |
| Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente | 11 |
| Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo | 7 |
| Consejería de Educación y Universidades | 106 |
| Consejería de Fomento e Infraestructuras | 37 |
| Consejería de Sanidad | 93 |
| Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades | 20 |
| Consejería de Cultura y Portavocía | 1 |
| <hr/> | |
| ⁵ Consejería de Presidencia y Fomento | 2 |
| Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas | 3 |
| Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca | 1 |
| Consejería de Empleo, Universidades y Empresa | 4 |
| Consejería de Educación, Juventud y Deportes | 11 |
| Consejería de Salud | 11 |
| Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades | 10 |
| Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente | 4 |

³ Decreto de la Presidencia n.º 4/2014, de 10 de abril, de reorganización de la Administración Regional.

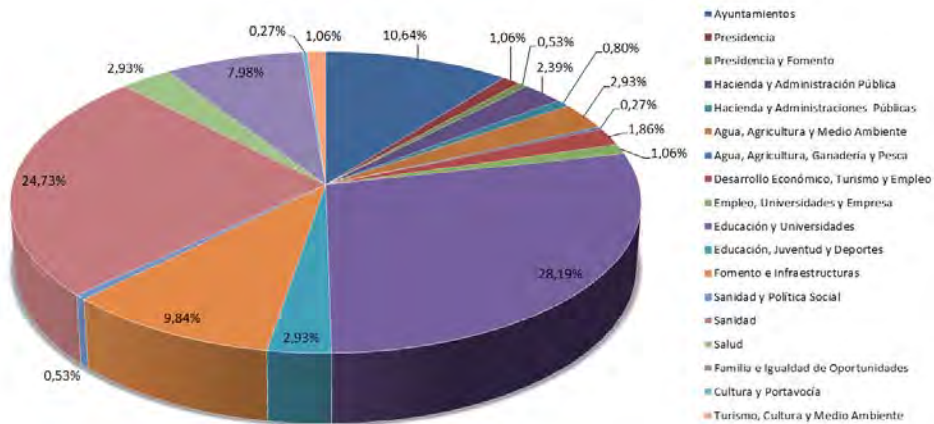
⁴ Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

⁵ Decreto del Presidente n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional.

Corporaciones locales 40

| | |
|--|----|
| Ayuntamiento de Abanilla | 1 |
| Ayuntamiento de Águilas | 1 |
| Ayuntamiento de Alhama de Murcia | 1 |
| Ayuntamiento de Blanca | 1 |
| Ayuntamiento de Bullas | 3 |
| Ayuntamiento de Cartagena | 6 |
| Ayuntamiento de Ceutí | 1 |
| Ayuntamiento de Cieza | 1 |
| Ayuntamiento de Fuente Álamo | 1 |
| Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas | 1 |
| Ayuntamiento de Molina de Segura | 2 |
| Ayuntamiento de Mula | 2 |
| Ayuntamiento de Murcia | 14 |
| Ayuntamiento de San Javier | 1 |
| Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar | 2 |
| Ayuntamiento de Torre Pacheco | 2 |

TOTAL Administración Regional y Corporaciones locales 376

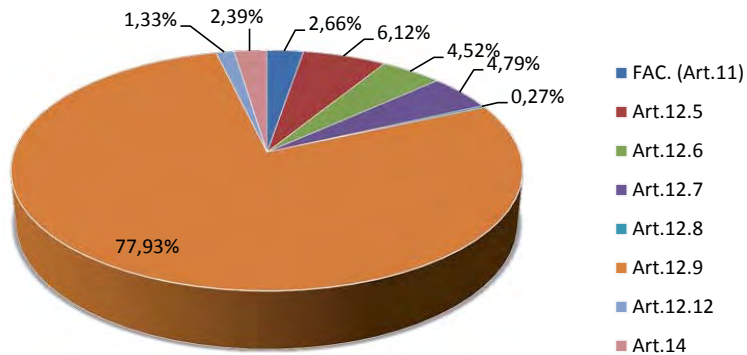


Gráf. 2. Distribución de los dictámenes emitidos según la denominación del organismo consultante

6.2. Por títulos competenciales previstos en la Ley 2/1997, de 19 de mayo

| | |
|---|------------|
| Art. 11. Dictámenes facultativos | 10 |
| Art. 12. Dictámenes preceptivos | 366 |
| 12.1 Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía | - |
| 12.2 Anteproyectos de Ley | |
| 13.3 Proyectos de Decretos Legislativos | - |
| 12.4 Anteproyectos de Ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Jurídico | - |
| 12.5 Proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado | 23 |
| 12.6 Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes | 17 |
| 12.7 Nulidad, interpretación y resolución de contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista | 18 |
| 12.8 Modificación de contratos administrativos de cuantía superior al veinte por ciento del precio inicial, siendo éste igual o superior a cien millones de pesetas (600.000 euros) | 1 |
| 12.9 Reclamaciones que en concepto de responsabilidad patrimonial se formulen ante la Administración Regional | 293 |
| 12.10 Anteproyectos de Ley de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito | - |
| 12.11 Propuestas de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre los bienes y derechos de la Hacienda Regional | - |
| 12.12 Propuestas que se proyecte elevar al Consejo de Gobierno sobre reconocimiento de obligaciones o gastos fundamentadas en la omisión de la intervención previa de los mismos | 5 |

| | |
|--|------------|
| 12.13 Propuestas de resolución de reparos formulados o confirmados por la Intervención General de la Comunidad Autónoma y que deban ser decididos por el Consejo de Gobierno | - |
| 12.14 Propuestas de resolución de expedientes administrativos de responsabilidad contable que corresponda decidir al Consejo de Gobierno | - |
| 12.15 Pliegos generales para contratación y para concesiones | - |
| 12.16 Alteración, creación y supresión de municipios | - |
| 12.17 Cualquier otro asunto que por decisión expresa de una ley haya de ser consultado al Consejo | - |
| Art. 14. Consultas por los ayuntamientos* | |
| Responsabilidades patrimoniales de cuantía igual o superior a 50.000 euros | 9 |
| TOTAL | 376 |



Gráf.3 Dictámenes emitidos por títulos competenciales

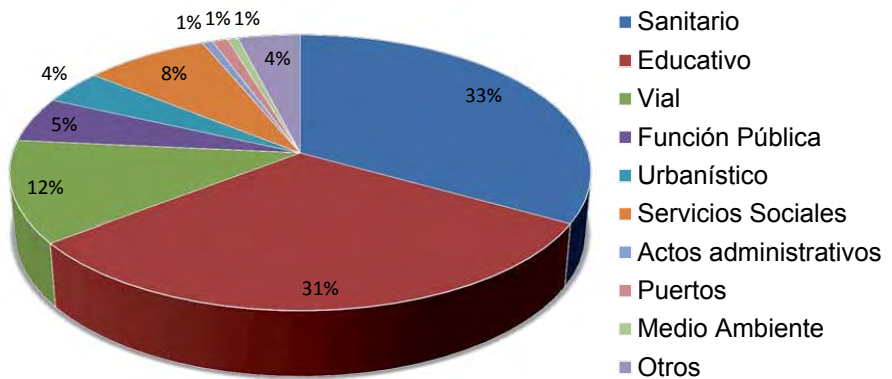
***Artículo 14. Consultas por los ayuntamientos.** Igualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la consulta será preceptiva para los ayuntamientos en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse.

6.3. Clasificación de los dictámenes sobre responsabilidad patrimonial.

El total de dictámenes sobre responsabilidad patrimonial emitidos en 2017, incluyendo los procedentes de ayuntamientos, podemos cuantificarlos y agruparlos en los siguientes ámbitos y materias:

| AMBITO | MATERIAS | TOTAL DICTÁMENES |
|------------------------|---|---------------------|
| Sanitario | | 100 |
| | Lex artis (general) | 42 |
| | Infección nosocomial | 4 |
| | Consentimiento informado | 2 |
| | Daño desproporcionado | 2 |
| | Diagnóstico erróneo o tardío | 18 |
| | Pérdida de oportunidad | 3 |
| | Pérdida/daños a objetos personales en centros sanitarios | 4 |
| | Caída en centro sanitario | 20 |
| | Gastos por asistencia en sanidad privada | 5 |
| Educativo | | 95 |
| | Accidente en centro escolar | 20 |
| | Accidente en tiempo de comedor | 1 |
| | Accidente durante el recreo | 24 |
| | Accidente en clase de Educación Física | 36 |
| | Accidente durante la práctica de actividades extraescolares | 1 |
| | Agresiones entre alumnos | 1 |
| | Pérdida/daños a objetos personales en centros educativos | 8 |
| | Accidente en centro público de educación especial | 4 |
| Vial | | 36 |
| | Accidente por mal estado de conservación de la vía | 18 |
| | Accidente por presencia de animales en la vía | 3 |
| | Accidente por presencia de animales pertenecientes a especies cinegéticas en la vía | 8 |
| | Accidente por señalización defectuosa | 5 |
| | Caída de peatones en vía pública | 2 |
| Función Pública | | 16 |
| | Daños a funcionarios en el desempeño de su labor | 11 |
| | Por procesos de selección y provisión | 3 |
| | Por gestión de listas y cese de interinos | 1 |
| | Por gestión de permisos y licencias | 1 |

| | |
|--|------------|
| Urbanístico | 12 |
| Daños causados por redes de saneamiento/abastecimiento | 3 |
| Daños causados por inundaciones | 2 |
| Daños en propiedades causados por especies cinegéticas | 7 |
| Servicios Sociales | 24 |
| Reconocimiento prestaciones dependencia | 24 |
| Actos administrativos | 2 |
| Por anulación de actos administrativos | 1 |
| Concesión de licencias /permisos | 1 |
| Puertos | 3 |
| Daños en embarcación | 3 |
| Medio Ambiente | 2 |
| Parques naturales | 2 |
| Otros | 12 |
| TOTAL DICTÁMENES | 302 |



Gráf.4. Porcentaje dictámenes emitidos en 2017 sobre responsabilidad patrimonial distribuido por ámbitos

6.4. Sentido de los dictámenes sobre responsabilidad patrimonial.

La siguiente tabla muestra el sentido de los dictámenes sobre responsabilidad patrimonial respecto a la propuesta de resolución del órgano consultante

| SENTIDO DEL DICTAMEN | TOTAL | PORCENTAJE |
|---|-------|------------|
| Favorable a propuesta desestimatoria | 220 | 72,8 % |
| Favorable a propuesta estimatoria | 36 | 11,9 % |
| Favorable/desfavorable parcialmente estimatoria | 16 | 5,3 % |
| Desfavorable a propuesta desestimatoria | 14 | 4,6 % |
| Desfavorable a propuesta estimatoria | 7 | 2,3 % |
| Desfavorable a propuesta de archivo | 1 | 0,3 % |
| Desfavorable completar instrucción | 8 | 2,6 % |

7. Decisiones recaídas en expedientes consultados

El Consejo Jurídico ha tenido noticia durante el año 2017 de 252 decisiones recaídas en expedientes consultados, bien porque se publicaron en el Boletín Oficial de la Región de Murcia o porque fueron comunicadas a la Secretaría General a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo.

Dichas decisiones fueron adoptadas:

| | |
|------------------------------------|-----|
| De acuerdo con el Consejo Jurídico | 250 |
|------------------------------------|-----|

| | |
|--------------------------|---|
| Oído el Consejo Jurídico | 1 |
|--------------------------|---|

DICTAMEN

ASUNTO

280/17

Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.

| | |
|--------------|------------|
| TOTAL | 251 |
|--------------|------------|

8. Listado numérico de dictámenes por títulos competenciales

| CONSULTAS FACULTATIVAS | |
|-------------------------------|---|
| 25/17 | Consulta facultativa acerca de la competencia del Consejo de la Transparencia sobre las entidades locales de la Región. |
| 72/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x por daños personales ocasionados por traslado forzoso de domicilio a causa de fuga de agua de la red de agua potable. |
| 137/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio --, por x, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio --, y las reclamaciones de otros propietarios, como consecuencia de los daños sufridos en los edificios y otros perjuicios, debido a la rotura de la red de abastecimiento de agua potable. |
| 141/17 | Interpretación del contrato de gestión de servicio público de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos del municipio de Abanilla. |
| 172/17 | Consulta facultativa en relación al oficio presentado por el Ayuntamiento de Fuente Álamo sobre propuesta de cambio de nombre del Colegio José Antonio por el de CEIP La Vía Verde, y su posible vulnerabilidad de la Ley de Memoria Histórica. |
| 186/17 | Consulta facultativa relativa a la vigencia de las Disposiciones Finales 3ª y 4ª de la Ley de Presupuestos Generales de la CARM para 2017. |
| 351/17 | Consulta facultativa relativa a la prestación del servicio de agua domiciliaria en el presupuesto municipal. |
| 360/17 | Resolución del contrato relativo al cambio de calificación cinegética del acotado MU-10122CP, pasando éste a coto deportivo de caza. |
| 361/17 | Consulta facultativa relativa a la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por x, en nombre y representación de --. |
| 376/17 | Consulta facultativa relativa al reparo de la Intervención Municipal que corresponde levantar al Ayuntamiento Pleno y con informe del Secretario del Pleno contrario a su levantamiento. |

PROYECTOS DE REGLAMENTOS O DISPOSICIONES GENERALES

- | | |
|---------------|---|
| 37/17 | Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Energías Renovables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 43/17 | Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 51/17 | Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia |
| 68/17 | Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva, perteneciente a la familia profesional artística de comunicación gráfica y audiovisual, y se regulan las pruebas de acceso en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 88/17 | Proyecto de Decreto Declaración Fiestas de Interés Turístico Regional. |
| 105/17 | Proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 120/17 | Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 124/17 | Proyecto de Orden nuevo Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 130/17 | Proyecto de Decreto por el que se regulan las prácticas académicas externas universitarias que se realicen en los centros dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 147/17 | Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico y retributivo del PDI contratado laboral de las Universidades Públicas de la Región de Murcia. |

| | |
|---------------|---|
| 163/17 | Proyecto de Orden por el que se crea y regula el precio público para prestación de servicio de transporte al interior del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, durante el periodo estival de ordenación de accesos 2017. |
| 171/17 | Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras. |
| 196/17 | Proyecto de Decreto por el que se regula el Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos y el Régimen Jurídico de la Concesión Administrativa de dicho servicio en la Región de Murcia. |
| 204/17 | Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 316/2015, de 29 de diciembre, por el que se regula y ordena la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 247/17 | Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 42/2003, de 9 de mayo, por el que se regula la Planificación, Estructura y Organización de la Formación Permanente del Profesorado. |
| 267/17 | Proyecto de Decreto por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia. |
| 281/17 | Proyecto de Decreto por el que se regula la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Vivienda de la Región de Murcia. |
| 282/17 | Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, Colegios de Educación Primaria, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados, Centros de Educación Infantil y Básica y Centros de Educación Especial en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 318/17 | Proyecto de Decreto por el que se regula el funcionamiento de la central de información de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. |
| 331/17 | Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad. |
| 338/17 | Proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios para la clasificación de los electores incluidos en el censo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia y para la asignación de vocales representantes en los plenos de las citadas cámaras. |

340/17 Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

352/17 Proyecto de Decreto por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia.

REVISION DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

08/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho correspondiente a expediente sancionador de urbanismo a x.

13/17 Revisión de oficio de la Resolución del Director General de Carreteras y Puertos, de 16 de diciembre de 1988 por la que, en relación con la concesión administrativa a Puerto Mayor S.A., se amplió el plazo de ejecución del puerto deportivo y se aprobaron modificaciones del proyecto.

21/17 Revisión de oficio de actos nulos de la Resolución del Director General del SEF de 16 de septiembre de 2009, por la que se declara la obligación de reintegro total de subvención concedida a -- por importe de 190.000 euros.

23/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho correspondiente a expediente sancionador de urbanismo a x.

49/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho en relación con expedientes de licencias de obras.

55/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instada por x, y, z, contra diversos actos correspondientes a las pruebas selectivas, convocadas en el año 2007, relativas al cuerpo de gestión administrativa, cuerpo técnico, opción trabajo social y cuerpo técnico de auxiliares, opción sanitaria.

56/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instada por x y otros, sobre la corrección de los ejercicios únicos correspondientes a las fases de oposición a los cuerpos y, en su caso, opciones donde participaron, en relación al Decreto 35/2007, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas excepcionales de estabilidad en el empleo público y reducción de la temporalidad.

77/17 Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, instada por x por diversas modificaciones en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Cartagena.

119/17 Revisión de oficio del expediente relativo al Plan Parcial del sector ZB-AZ1-2, Algezares.

| | |
|--------|---|
| 136/17 | Revisión de oficio para lograr el restablecimiento del orden urbanístico infringido, por la ejecución de obras sin licencia, en El Pedruchillo, situado en el subpolígono R-1, dentro del polígono R, de La Manga del Mar Menor, consistentes en la Ampliación de un local comercial. |
| 155/17 | Revisión de oficio relativa al requerimiento de adopción de medidas en la balsa de lodos San Cristóbal II, en el término municipal de Mazarrón. |
| 164/17 | Revisión de oficio de las Resoluciones de la Gerencia de Atención Primaria de Cartagena y del Área de Salud II, en virtud de las cuales fueron otorgados diversos nombramientos temporales de naturaleza estatutaria a x como auxiliar administrativo en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2007 y el 14 de agosto de 2015. |
| 194/17 | Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instada por x, y, contra las liquidaciones correspondientes a expedientes de gestión tributaria y ejecutivos. |
| 228/17 | Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del acuerdo de liquidación de contribución especial, adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2007. |
| 244/17 | Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, instada por x, en representación de x, y, relativa a las liquidaciones sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. |
| 266/17 | Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instada por x, contra la liquidación correspondiente al expediente de gestión tributaria generado por el devengo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. |
| 359/17 | Revisión de oficio del expediente administrativo nº 7375/2016 relativo a solicitud de licencia para la construcción de 15 viviendas y revocación de licencia de demolición previamente otorgada por Decreto de Alcaldía de fecha 10 de junio de 2008. |

NULIDAD, INTERPRETACIÓN Y RESOLUCION DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

| | |
|---------------|--|
| 01/17 | Revisión de oficio del acuerdo del pleno de la corporación de fecha 27 de marzo de 2009 por el que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas para la recaudación voluntaria, la recaudación ejecutiva, la gestión tributaria y los demás ingresos municipales, acuerdo 23 de julio de 2009, por el que no se nombre adjudicatario alguno y otros. |
| 22/17 | Resolución del contrato para la ejecución de la obra de Centro de producción y creación artística. Proyecto Urban, adjudicado a la empresa --. |
| 30/17 | Resolución del contrato de Gestión del Servicio Deportivo Municipal de La Rafa. |
| 46/17 | Resolución del contrato de Reparación de las patologías existentes en el Aparcamiento de Abderramán II de Murcia. |
| 76/17 | Resolución del contrato para el diseño y elaboración de un simulador virtual de calderas de vapor y otro de columnas de rectificación destinados al área de Química Básica del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena. |
| 82/17 | Resolución del contrato de consultoría y asistencia para la redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Torre-Pacheco. |
| 90/17 | Resolución del contrato de la concesión administrativa para la instalación de contenedores para depósito y recogida de pilas usadas en la vía pública. |
| 113/17 | Resolución del contrato relativo a campo de maniobras para bomberos, San Ginés, Murcia, adjudicada a la empresa --. |
| 187/17 | Resolución Contrato de Servicios para el Diseño y elaboración de un simulador virtual de calderas de vapor y otro de columnas de rectificación, destinados al área de Química Bases del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Cartagena, adjudicado a la empresa --. |
| 201/17 | Resolución del contrato para la construcción y explotación del "Aparcamiento subterráneo de vehículos automóviles en Gran Vía y Avenida de Italia", suscrito con la entidad --. |
| 202/17 | Revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 27 de marzo de 2009, de contratación de gestión tributaria. |
| 264/17 | Resolución del contrato de realización del videotutorial del portal de transparencia. |

| | |
|---------------|--|
| 279/17 | Resolución del contrato de gestión del servicio público de Piscina Climatizada Municipal del Ayuntamiento de Bullas. |
| 285/17 | Resolución de contrato administrativo correspondiente al mantenimiento de las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria en edificios municipales por incumplimiento del contratista, en el Término Municipal de las Torres de Cotillas. |
| 287/17 | Resolución del contrato de obra menor para la reparación del pavimento deportivo del pabellón "El Romeral" de Molina de Segura. |
| 291/17 | Resolución del contrato de concesión de obra pública de un aparcamiento subterráneo y explotación total del mismo. |
| 324/17 | Resolución del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la prestación de servicios energéticos en las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Bullas. |
| 336/17 | Resolución del contrato de gestión de servicio público para la gestión y explotación del complejo deportivo Antonio Peñalver de Ceutí. |

MODIFICACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

| | |
|---------------|--|
| 126/17 | Modificación de contrato relativo a reserva y ocupación de 60 plazas residenciales destinadas a personas con enfermedad mental en la Comarca de Cartagena. |
|---------------|--|

RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

| | |
|--------------|--|
| 02/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 03/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños ocasionados a una finca de su propiedad. |
| 04/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 05/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|--------------|--|
| 06/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en un centro de día de personas mayores. |
| 07/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en centro hospitalario. |
| 09/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 10/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 11/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 12/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en centro hospitalario. |
| 14/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 15/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de motocicleta. |
| 16/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 17/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 18/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 19/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 20/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños provocados por arrí, en una finca en el término municipal de Totana. |
| 24/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 26/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |

| | |
|--------------|--|
| 27/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un local comercial de su propiedad. |
| 28/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, por los daños sufridos como consecuencia de la adjudicación de una oficina de farmacia. |
| 29/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de --, por daños sufridos en vehículo de un asegurado. |
| 31/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 32/17 | Responsabilidad patrimonial instada por --, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 33/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación del procedimiento administrativo para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar de dependencia. |
| 34/17 | Responsabilidad patrimonial instada por -- y x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo. |
| 35/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación del --, como consecuencia de los daños sufridos por la cancelación de la prueba Campeonato de España de Rally TT-Lorca 2015. |
| 36/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 38/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 40/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una embarcación atracada en el Puerto de Mar de Cristal. |
| 41/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 42/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos, por la caída de un pino, en una construcción de su propiedad. |
| 44/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente in itinere durante la Comisión de Servicio el día 27 de junio de 2014. |

| | |
|--------------|--|
| 45/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 47/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 48/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en recinto hospitalario. |
| 50/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 52/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 53/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 54/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 57/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la revocación de su nombramiento como funcionario interino. |
| 58/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 59/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 60/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 61/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 62/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente de trabajo en centro hospitalario. |
| 63/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|--------------|---|
| 64/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 65/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 66/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente de motocicleta. |
| 67/17 | Responsabilidad patrimonial instada por --, como consecuencia de los daños sufridos por el robo de distintos objetos de una embarcación. |
| 69/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 70/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 73/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 74/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 75/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar. |
| 78/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 79/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 80/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2015 sobre concesión de permiso de lactancia. |
| 81/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una embarcación de su propiedad en el Puerto de Águilas. |
| 83/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|--------------|--|
| 84/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 85/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 86/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños provocados por arruÍ, en una finca en el término municipal de Totana. |
| 87/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 89/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones del Sistema de la Dependencia. |
| 91/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 92/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro sanitario. |
| 93/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por Órdenes dictadas durante los años 2010, 2011 y 2012 con la finalidad de regular el acceso al Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. |
| 94/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo por la caída de la puerta de acceso al aparcamiento de la Biblioteca General del Campus de Espinardo. |
| 95/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 96/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 97/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 98/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|---|
| 99/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 100/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su tutelado, debida a accidente escolar. |
| 101/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 102/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 103/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 104/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar. |
| 106/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños ocasionados por arruís en su finca situada en el término municipal de Totana. |
| 107/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 108/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y --, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de motocicleta. |
| 109/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 110/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro sanitario. |
| 111/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 111/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 111/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 111/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |

- 112/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de --, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su asegurado.
- 114/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por acoso moral en el CEIP "Virgen del Carmen" de Cartagena, en el que prestaba sus servicios como docente.
- 115/17** Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia del accidente sufrido por desplome de ascensor del Hospital Rafael Méndez de Lorca (Murcia).
- 116/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 117/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 118/17** Responsabilidad patrimonial instada por x y --, como consecuencia de los daños sufridos por desplome de barrera de acceso al Campus de Espinardo.
- 121/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia del accidente sufrido por desplome de ascensor del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca (Murcia).
- 122/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar.
- 123/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 125/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños provocados por arruís, en una finca en el municipio de Totana.
- 127/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar.
- 128/17** Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios.
- 129/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños ocasionados por arruís en su finca situada en terrenos del entorno del Parque Regional de Sierra Espuña.
- 132/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente en recinto hospitalario.

| | |
|---------------|---|
| 133/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por descarga eléctrica de una batidora industrial en la Residencia de Mayores de Alhama de Murcia. |
| 134/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, y, por los daños sufridos en sus fincas, como consecuencia de la regulación del estacionamiento de vehículos en el aparcamiento del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. |
| 135/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su sobrina, debida a accidente escolar. |
| 138/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 139/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente en centro hospitalario. |
| 140/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por arruñ en una finca de su propiedad. |
| 142/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 143/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 144/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 145/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por pérdida de prótesis dental en Centro Hospitalario. |
| 146/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de --, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 148/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones del Sistema de la Dependencia. |
| 149/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en la vía pública. |
| 150/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 151/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|---------------|--|
| 152/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 153/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 154/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 156/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 157/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro hospitalario. |
| 158/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 159/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 160/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 161/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 162/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de --, como consecuencia de los daños sufridos en un tractor de su propiedad. |
| 165/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente en centro hospitalario. |
| 166/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente de motocicleta. |
| 167/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 168/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 169/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 170/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|--|
| 173/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de la Aseguradora Generali Seguros, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo propiedad de su asegurado. |
| 174/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 175/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 176/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 177/17 | Responsabilidad patrimonial instada por X como consecuencia de los daños sufridos durante la realización de las prácticas profesionales no laborales de la acción formativa "Servicios de Restaurante (Bilingüe Inglés), subvencionada por el SEF. |
| 178/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente en centro hospitalario. |
| 179/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 180/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 181/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 182/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 183/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de la mercantil --, como consecuencia de los daños sufridos por la falta de notificación del acuerdo de cancelación de las garantías constituidas en la Caja de Depósitos de la Comunidad. |
| 184/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 185/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 188/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|---------------|---|
| 189/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por accidente de circulación. |
| 190/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 191/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 192/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en su parcela por el tratamiento aplicado con herbicida en la carretera comarcal C3314, en su tramo Venta del Olivo- Calasparra. |
| 193/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de --, por daños sufridos en vehículo de un asegurado. |
| 195/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 198/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 199/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 200/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 203/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 205/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en las escaleras interiores del Centro de Salud de Archena. |
| 206/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro sanitario. |
| 207/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 208/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la demora de resolución del concurso de méritos. |
| 209/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|--|
| 210/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 211/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por incidente con alumno del centro donde presta sus servicios. |
| 212/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en el parking de un centro hospitalario. |
| 213/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 214/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 215/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 216/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 218/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 219/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 220/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y --, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo. |
| 221/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 222/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 223/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 224/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 225/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 226/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|---|
| 227/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 229/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 230/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 231/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 232/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 233/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 234/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar. |
| 235/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 236/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 238/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 239/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 240/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 241/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 242/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones del Sistema de la Dependencia. |
| 243/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|--|
| 245/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 246/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 248/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de circulación. |
| 249/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 250/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 251/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en las escaleras del H.G.U. Santa Lucía de Cartagena. |
| 252/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 253/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 254/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 255/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 256/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 257/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por error administrativo en centro educativo. |
| 258/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 259/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 260/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|---|
| 261/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 262/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 263/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro hospitalario. |
| 265/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 268/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de circulación. |
| 269/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 270/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 271/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 272/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 273/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 274/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 275/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en la adjudicación de una plaza de interino del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. |
| 276/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 277/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|---|
| 280/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 283/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 284/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 286/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 288/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 289/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 290/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en su vivienda de protección pública. |
| 292/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 293/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 294/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 295/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 296/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 297/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 298/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por haber estado desempeñando un puesto de trabajo en el Cuerpo Superior de Administradores como interino, en vez de funcionario de carrera. |
| 299/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |

| | |
|---------------|---|
| 300/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 301/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 302/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 303/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la expropiación forzosa de la finca de su propiedad. |
| 304/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 305/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 306/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 307/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 308/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 309/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro sanitario. |
| 310/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la pérdida de objetos personales en centro hospitalario. |
| 311/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la desaparición de 64 obras de arte de su propiedad expuestas en la Biblioteca Regional. |
| 312/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 313/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el reconocimiento de grado y nivel de dependencia. |
| 314/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |

| | |
|---------------|--|
| 315/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 316/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar. |
| 317/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 319/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de --, como consecuencia de los daños ocasionados a una finca de su propiedad. |
| 320/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 321/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 322/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 325/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 326/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos a causa de un accidente de circulación. |
| 327/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 328/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en centro hospitalario. |
| 329/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en una finca de su propiedad. |
| 330/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 332/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños de objetos personales en centro hospitalario. |
| 333/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de x, como consecuencia de los daños sufridos por pérdida de un audífono en centro hospitalario. |

| | |
|---------------|---|
| 334/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 335/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 337/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 339/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 341/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por rotura de gafas en centro sanitario. |
| 342/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 343/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otra, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente de circulación. |
| 344/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de la mercantil --, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos de la Administración Educativa. |
| 345/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos a causa de un accidente de circulación. |
| 347/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos en un vehículo de su propiedad. |
| 348/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 349/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 355/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 356/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |

| | |
|---------------|--|
| 357/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por un accidente en el parking del centro de salud donde presta sus servicios. |
| 358/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x y otros, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. |
| 362/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la publicación en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia de datos personales y profesionales. |
| 363/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, debida a accidente escolar. |
| 364/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 367/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 368/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 369/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 370/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hija, debida a accidente escolar. |
| 371/17 | responsabilidad patrimonial instada por x y otro, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios sanitarios |
| 372/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por el retraso en la tramitación de la prestación de asistencia a la dependencia. |
| 373/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la tramitación del expediente de gestión tributaria. |
| 374/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar. |
| 375/17 | Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en un parking de centro hospitalario. |

RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES O GASTOS CON OMISION DE LA INTERVENCIÓN PREVIA

- | | |
|---------------|---|
| 131/17 | Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización previa correspondiente al reajuste de anualidades del expediente de contratación nº I-15/15 relativo a las obras del colector de saneamiento y aliviadero sur de Calasparra. |
| 346/17 | Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización previa correspondiente al pago de una factura a --, por el servicio de aplicación de pruebas de rendimiento y cuestionarios de contexto para el estudio principal del proyecto PISA 2015 de la OCDE |
| 353/17 | Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización previa correspondiente al contrato del servicio integral de limpieza y mantenimiento de zonas verdes en áreas de uso público y red de infraestructuras para la defensa del medio natural en Red Natura 2000 de la Región de Murcia. |
| 365/17 | Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización previa correspondiente a las obras de emergencia para la consolidación de ladera en Torreagüera por desprendimiento de rocas. |
| 366/17 | Reconocimiento de obligaciones con omisión de fiscalización previa correspondientes a la propuesta de pago a la empresa -- (-) de la factura correspondiente a la realización de los controles sobre el terreno del régimen de pago base, y otros regímenes de ayuda directa de la campaña 2015/2016. |

OTRAS CONSULTAS PRECEPTIVAS PROCEDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

- 39/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por la no expedición de una Cédula de Urbanización.
- 71/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios dependientes del Ayuntamiento de Murcia.
- 197/17** Consulta facultativa en relación al oficio presentado por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sobre Propuesta de resolución de imputación de responsabilidad a la mercantil Hidrogea por varios reclamantes.
- 217/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por una caída en la vía pública.
- 237/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de la mercantil --, como consecuencia de los daños sufridos al haberse extinguido el contrato relativo a la prestación de servicios en la Red Municipal de Bibliotecas.
- 278/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída de bicicleta en la vía pública.
- 323/17** Responsabilidad patrimonial instada por x, como consecuencia de los daños sufridos por caída en la vía pública.
- 350/17** Responsabilidad patrimonial instada por x e hijos, como consecuencia de los daños sufridos por el fallecimiento de y al ser corneado en el encierro celebrado en Blanca el 13 de agosto de 2015.
- 354/17** Responsabilidad patrimonial instada por --, y por x, en nombre y representación de x, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente de circulación.

IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS



IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

1. DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Consultas facultativas, momento procedimental de las mismas y posición institucional del Consejo Jurídico. En el procedimiento para el cambio de nombre de un centro público de enseñanza, la competencia final es concurrente entre el Ayuntamiento y la Consejería, pero esa concurrencia de declaraciones no se produce de forma simultánea, sino sucesiva y, siendo imprescindible el informe favorable del Ayuntamiento, es la aprobación del órgano autonómico el acto final del procedimiento que, previa comprobación de los requisitos legales, culmina definitivamente la integración de voluntades y perfecciona el acto final de cambio de denominación. De ahí resulta que el momento de solicitud y emisión del Dictamen deba ser el inmediato anterior a la aprobación final, y que la potestad de efectuar la consulta si lo considera necesario corresponda, por tanto, al titular de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (Dictamen 172/2017).

1.2. Consultas facultativas y competencias de otros órganos. El asunto consultado se encuentra en el ámbito de competencias de la Dirección General de Administración Local. El Consejo no sustituye a otros órganos con competencias especiales. La naturaleza, competencias y régimen jurídico de los entes y órganos que conforman el conjunto del sector público, según se concreta en las respectivas normas reguladoras, compone un sistema caracterizado por la distribución funcional y, cada órgano, en el ejercicio de sus competencias, tiene que ser consciente de los límites de las mismas, por no interferir el funcionamiento de los demás alterando el normal desenvolvimiento de sus funciones (Dictamen 197/2016). En relación con ello ha de advertirse que, como ya ha expresado este Consejo en ocasiones anteriores, existiendo un órgano con competencia especial o particular para responder a la consulta, ésta debe formularse a él en primer lugar, para así respetar las previsiones del ordenamiento, y sólo si por alguna muy poderosa razón tal respuesta no fuera satisfactoria, habría de formularse la consulta facultativa al Consejo Jurídico, justificando las razones de la discrepancia o de la insuficiencia de la respuesta. Es el caso de las competencias que el artículo 52.3,e) del Decreto 59/1996, de 2 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Dirección General de Administración Local para asesoramiento a las Entidades Locales sobre diversos aspectos legales (Dictámenes 216, 346/2014; y 123 y 284/2016) (Dictamen 360/2017).

1.3. Régimen jurídico del Consejo Jurídico. La regulación del Consejo Jurídico está recogida en la LCJ, que ha congelado pues el rango de la misma, excepto en la remisión que hace a su Reglamento de Organización y Funcionamiento en la Disposición adicional segunda, no siendo propio que las normas reglamentarias incidan en la misma (Dictamen 318/2017).

1.4. La urgencia del Dictamen. A través de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario, fue modificada la LCJ, en su artículo 10.5, el cual quedó redactado de la siguiente forma: "Con carácter general, los dictámenes del Consejo Jurídico han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente. Siempre que se solicite consulta sobre proyectos de decretos legislativos y sobre anteproyectos de ley, el dictamen se despachará en el plazo de dos meses. No obstante lo anterior, cuando en el escrito de emisión de los expedientes por parte del Consejo de Gobierno se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que el dictamen se haya emitido, éste se entenderá evacuado". Conforme a ello, el plazo, que estaba establecido en 15 días hábiles, pasó a ser de 10 días naturales. En la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la urgencia opera en el procedimiento cuando es declarada, reduciendo a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos (art.33.1), con el requisito ineludible de que los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (art. 35.1,e). La urgencia, que es la necesidad de actuar con rapidez ante la inminencia de la amenaza de la materialización de un peligro para un fin comunitario, doctrinal y jurisprudencialmente se considera un concepto jurídico indeterminado cuya concreción parte de una perentoriedad excepcional que no permita usar el procedimiento ordinario (STS, de 14 marzo 2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) y que sea objetivamente evaluable (STS, 27 de febrero de 2008, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, RC 5608/2004), todo ello para no alterar las garantías que establece el procedimiento ordinario, en este caso el de emisión del Dictamen (Dictamen 147/2017).

1.5. La formalización de la consulta y la conformación de su expediente. Considerando que un expediente se forma mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga (art.70 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP), lo que se ha remitido acompañando la consulta no es tal, sino una agregación de documentos diversos de los cuales no siempre se advierte la relación que los une, carente, además, de los requisitos de formulación de consulta, ya que a lo anterior se une que carece de extracto de secretaría, de autenticación, y de foliación (art. 46.2 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de La Región de Murcia), impidiendo obtener conocimiento cabal y completo de las actuaciones (Dictamen 360/2017)

2. ORDENAMIENTO JURÍDICO REGIONAL

2.1. Relación con el ordenamiento europeo.

2.1.1. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2015 (asunto C-168/14) ha concluido que las actividades de ITV y, en particular, el régimen de autorización, no están sujetas a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) relativas a la libre prestación de servicios (art. 58 TFUE) ni a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de servicios), puesto que las considera incluidas dentro de la categoría de "servicios en el ámbito del transporte". De igual modo, también entiende el Alto Tribunal europeo que no le resultan de aplicación las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios. Pese a ello, considera que se trata de actividades que se encuentran sometidas, en todo caso, a la libertad de establecimiento (art. 49 TFUE), que se aplica directamente a los transportes, de modo que cualquier restricción que se contenga al respecto en una norma nacional debe resultar acorde con las exigencias de necesidad y de proporcionalidad que se requieren para excepcionar esa libertad fundamental (Dictamen 196/2017).

2.1.2. Como ya señalamos en nuestro reciente Dictamen 267/2017, la intervención de la Administración regional en la actividad turística de las empresas ha sufrido una evidente transformación por la incidencia en el ordenamiento de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior), que resulta plenamente aplicable a los servicios turísticos. Dicha Directiva de Servicios, como se señaló en nuestro Dictamen 160/2013, tiene como objetivo eliminar aquellos obstáculos indebidos para el acceso al mercado. Fue incorporada parcialmente al ordenamiento español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo con carácter general que la normativa reguladora de una actividad de servicio o el ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo las excepciones indicadas (artículo 5). En su desarrollo, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes estatales para su adaptación a aquélla, añadió a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), el artículo 71 bis recogiendo otros instrumentos tales como la comunicación previa o la declaración responsable, que habilitan para el inicio de la actividad desde su presentación, sin perjuicio del control administrativo ex post. Según la doctrina del TC (Sentencia 209/2015, de 8 de octubre) deben eliminarse todos aquellos regímenes de autorización que no estén justificados por una razón imperiosa de interés general a fin de asegurar que los controles administrativos previos para el ejercicio de una actividad no constituyan obstáculos indebidos para el acceso al mercado. Se configura así un objetivo genérico de política

económica que el Estado puede perseguir legítimamente al amparo de sus competencias de ordenación general de la economía en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 CE y lo ha hecho estableciendo un marco normativo unitario que ha de ser concretado por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias sectoriales en relación con las distintas actividades de servicios (Dictamen 340/2017).

2.2. Relación con el ordenamiento estatal y distribución de competencias.

2.2.1. Universidades. Como ya advertimos en nuestro Dictamen 151/2004, la enseñanza superior tiene un tratamiento ciertamente limitado en la Constitución, pues ésta al margen de contemplar diversos extremos especialmente relevantes en este ámbito, como reconocer la libertad de cátedra como derecho fundamental (artículo 20) o imponer en su artículo 44 a los poderes públicos la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica, únicamente dedica el apartado 10 del artículo 27 a reconocer la autonomía de las Universidades, remitiendo la determinación de su contenido y límites a la Ley. Por lo demás, el tratamiento constitucional de la enseñanza superior será similar al del resto de los niveles educativos, por lo que el punto de partida en cuanto a la delimitación competencial entre Estado y Comunidades Autónomas será el general a toda la materia de Educación, siendo la competencia regional de desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica estatal, con las matizaciones que más adelante se efectuarán. Y es que, si limitado es el tratamiento constitucional de la Universidad, más aún lo es el dado por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (en adelante EAMU), aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que carece de referencia expresa a ella, a diferencia de otros Estatutos de Autonomía como los de Aragón, Asturias, los de las dos Castillas o de Extremadura. Ello no siempre ha sido así, ya que el originario artículo 16.1 EAMU reconocía competencia a la Comunidad Autónoma sobre la Universidad en los siguientes términos: "En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma, ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región". Esta redacción se mantiene hasta que la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del EAMU, dota al artículo 16 de su actual redacción, donde desaparece ya cualquier mención a la Universidad. Según este precepto, "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149

y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía". Es necesario advertir que el tenor literal del precepto no hace una proclamación incondicionada de la competencia, sino que la sitúa entre unas coordenadas muy concretas, cuales son las derivadas de su acomodación al artículo 27 de la Constitución y a las leyes orgánicas que lo desarrollen. En este contexto, además, ha de considerarse la incidencia de la autonomía universitaria, que impone importantes limitaciones a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior, que habrán de respetar los ámbitos que jurisprudencialmente han sido calificados como propios de dicha autonomía y que se ha encargado de precisar y enumerar el artículo 2.2 LOU.

2.2.2. Educación.

a) Sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras. La extensión de la competencia regional de desarrollo legislativo, su coherencia con la habilitación normativa genérica contenida en la LOE y la no inclusión de las materias objeto de consideración entre aquellas que merecen la reserva de regulación a favor del Estado, permiten concluir que la Comunidad Autónoma puede disciplinar el reconocimiento de efecto acreditativo de competencias lingüísticas en los procedimientos que gestione a los certificados, títulos y diplomas que constituyen el objeto del Proyecto (Dictamen 171/2017).

b) Reglamento orgánico de centros educativos. En una consideración conjunta de la normativa legal básica y del contenido del Proyecto, estima el Consejo Jurídico que éste constituye un desarrollo reglamentario de aquélla, en la medida en que pretende complementarla para permitir hacer efectivas sus previsiones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo determinaciones reglamentarias exigidas por la propia normativa básica en sus invocaciones expresas a lo que establezca cada Administración educativa, en el sistema propio de bases más desarrollo propio de las competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma, calificación esta última que conviene a las competencias educativas (Dictamen 282/2017).

2.2.3. Cámaras de Comercio. Como ya señaló este Consejo Jurídico en el Dictamen 75/2015, la peculiaridad de la distribución competencial en la materia consiste en que el Estado carece de un título específico, por lo que su competencia para fijar la legislación básica se deriva, principalmente, de la relativa al establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE), al ser las Cámaras corporaciones de derecho público que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen; esta situación ha quedado expresamente fijada ya en los nuevos Estatutos de Autonomía (así, por ejemplo, art. 79.3 del de Andalucía). Es por ello que la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las

Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, se ha dictado, en su mayor parte, al amparo de dicho título competencial, aunque también de otros, como el del 149.1.13ª CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respecto al Capítulo V de la Ley) y el del 149.1.6ª CE (legislación procesal), todo ello según su Disposición final primera. A pesar de que el título competencial citado permite al Estado establecer la regulación básica de la organización de todas las administraciones públicas, la jurisprudencia constitucional ha puesto de manifiesto que la extensión e intensidad que pueden tener esas bases, con relación a las instituciones estudiadas, es menor que cuando se refieren a administraciones públicas en sentido estricto (SSTC 22/1999, FJ 2.º; 206/2001, FJ 4.º; 31/2010, FJ 71.º STC 206/2001, FF.JJ. 4.º y 7.º), no obstante lo cual, la STC 31/2010 reiteró el sometimiento a la competencia estatal derivada del artículo 149.1,18ª (Dictamen 338/2017).

2.2.4. Turismo. El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial". Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 125/1984, ya advierte que el reconocimiento de competencia exclusiva en materia de turismo a las Comunidades Autónomas no habilita cualquier regulación que afecte al turismo en todas sus manifestaciones. Así, junto a la competencia ordenadora del sector turístico que predomina en el desarrollo normativo contenido en el Proyecto, cabe adivinar en él preceptos que conllevan el ejercicio por la Comunidad Autónoma de otros títulos competenciales, quizás no tan expresos y evidentes, pero presentes. Es el caso de la defensa del consumidor y usuario, que el artículo 11.7 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma como materia sobre la que ostenta competencia para el desarrollo legislativo y ejecución, y que ampararía diversas precisiones contenidas en el Proyecto. Ya en el Dictamen 14/2005, afirmaba el Consejo Jurídico que el texto que entonces se le sometía y que a la postre devino en el Decreto 91/2005, de 22 de julio, aparecía claramente imbricado con la materia de consumo al regular cuestiones que inciden en la relación jurídico-privada que une al huésped con el titular del establecimiento. Dicha consideración es plenamente trasladable al actual Proyecto, cuyos artículos 15 y siguientes plasman obligaciones directamente impuestas por la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (LCU) en materia de información, reclamación y facturación por servicios al consumidor. La constatación del ejercicio de las competencias en materia de consumo debe llevar aparejada su expresa mención en la Exposición de Motivos del Proyecto. Del mismo modo y como ya señalamos en nuestro Dictamen 104/2005, determinados extremos contenidos en el Proyecto (régimen de precios y reservas) remiten a otra competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma íntimamente imbricada con la actividad turística de

alojamiento, la de comercio interior (artículo 10. Uno. 34 EAMU). Las competencias autonómicas, a su vez, se ven limitadas por la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil y civil (arts. 149.1,6ª y 8ª CE), de modo que las aludidas previsiones reglamentarias, para que puedan interpretarse como conformes al bloque de la constitucionalidad, habrán de entenderse limitadas a regular los aspectos administrativo-turísticos y de protección del consumidor y usuario, pero sin poder extenderse a regular el contenido, validez y eficacia de las relaciones privadas subyacentes entre las partes (Dictamen 340/2017).

2.2.5. Servicios sociales. Tarjetas de estacionamiento de personas con discapacidad que presenten movilidad reducida. La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de "asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación". En desarrollo de esta competencia exclusiva se aprueba la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que concreta como actuaciones propias de los servicios sociales especializados del sector de Personas con Discapacidad (artículo 13.2) la supresión de barreras y cuantas otras sean necesarias para favorecer la autonomía personal e integración social del discapacitado. El Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, cuyo artículo 30 impone a los ayuntamientos la adopción de las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad. Se dictó el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, que regula las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, cuya disposición adicional tercera dispone que se aplique sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Su Disposición transitoria primera otorga a las administraciones públicas competentes el plazo de un año, desde su entrada en vigor, para adaptar sus normas a las previsiones del Real Decreto; Real Decreto que fue objeto del planteamiento de conflicto positivo de competencia por parte del Gobierno Vasco, dictándose, con fecha 2 de febrero de 2017, Sentencia núm. 18/2017 por el Pleno del Tribunal Constitucional que desestima el conflicto, salvo el artículo 8 (apartado 1.a) y el artículo 10 que declara inconstitucionales y nulos. Más recientemente, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se publica la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, cuyo artículo 28.5 dispone que

"En la normativa de desarrollo de esta ley se regulará la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, especialmente las plazas de estacionamiento reservadas, beneficiarios, ámbito de aplicación y competencias de las administraciones públicas"; estableciendo su Disposición final primera que "En el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo".

2.3. Relación con el ordenamiento local.

2.3.1. Competencia sobre el control de la publicidad activa de las Corporaciones Locales. La LTRM no incluye en su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales (arts. 5 y 6). La configuración del ámbito subjetivo inicialmente se remite al Título II de la Ley titulado "Transparencia de la actividad pública", comprensivo, a su vez, de un Capítulo primero relativo a "Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación", un Capítulo segundo titulado "Publicidad activa" y uno tercero sobre el "Derecho de acceso a la información pública". Se aprecia, por tanto, que en la sistemática de la Ley el derecho de acceso a la información pública, dentro del cual se ubica la reclamación del artículo 24 LTAIBG, permanece ajeno a las Corporaciones Locales, lo que se confirma a través de la regulación específica de la reclamación en el artículo 28 (Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones) (Dictamen 25/2017).

2.3.2. Turismo y competencias de los Ayuntamientos. La intervención de la Administración en la actividad es desde la vertiente de la competencia sectorial en materia de turismo que ostenta estatutariamente y, en concreto, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley habilitante (LTRM). La declaración responsable es sólo a los efectos de la obtención de la clasificación de establecimiento hotelero; a partir de la presentación de aquella se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio de que el propio precepto legal señale que deberá estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus competencias (Dictamen 340/2017).

2.4. Potestad reglamentaria.

2.4.1. Titularidad del Consejo de Gobierno. Se debe de partir de la idea de que, tanto en el ordenamiento estatal como en el autonómico, la potestad reglamentaria del gobierno no deriva de la delegación que le pueda conferir el parlamento correspondiente, sino que son las propias normas de las que forman parte (artículo 97 de la Constitución, artículo 23.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y los citados artículos 32,1 EAMU y 52.1 LPCG) las que explícitamente reconocen esa potestad con carácter, en consecuencia, propio y originario. Modernamente, el artículo 128.1 LPAC establece con carácter general que "El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las

Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales...". En este sentido, el Consejo de Estado pudo señalar prontamente en su Dictamen núm. 43.632, de 15 de diciembre de 1981, que "La Constitución, en su artículo 66, atribuye la potestad legislativa al Parlamento, y su artículo 97 confiere la potestad reglamentaria al Gobierno. Esta última es una potestad autónoma pero, por razones de rango y jerarquía, es tributaria de la potestad legislativa". De esa forma, puede hablarse de que el Gobierno de la Nación es el único órgano del Estado al que se reconoce la potestad reglamentaria *ex constitutione*.

Así, cabe ejercer la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno aun cuando un reglamento no sea ejecutivo al uso, es decir, que desarrolle una Ley regional habilitante, sino que la función que a través del mismo se lleva a cabo es el ejercicio de las competencias normativas autonómicas en una materia mediante el desarrollo reglamentario directo de la legislación básica estatal, introduciendo en la regulación opciones políticas propias. Así, en el caso del proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Atendida la competencia de desarrollo legislativo que el artículo 16.1 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma, y dado que el contenido del Proyecto no puede ser incardinado en alguna de las funciones que el Estado reserva para sí, sino que, antes bien, corresponde a una materia que la propia LOE encomienda regular a las correspondientes Administraciones educativas, cabe concluir que la Comunidad Autónoma goza de competencia para desarrollar tal procedimiento. En su ejercicio, y en atención al modelo bases más desarrollo a que aquélla responde, el Consejo de Gobierno habrá de ajustarse a los límites establecidos por las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y demás normas básicas que incidan sobre la materia (Dictamen 51/2017).

2.4.2 De los Consejeros.

a) Sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros en el ordenamiento regional viene señalando de forma constante el Consejo Jurídico (por todos, Dictámenes 176/2008, 113/2012, 144/2012 y 148/2013, entre otros), que la LPCG supuso un cambio en el escenario normativo preexistente, al derogar la 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y establecer una nueva regulación de la potestad reglamentaria, tanto en lo relativo a su titularidad y posibilidades de ejercicio, como en cuanto al procedimiento de elaboración de reglamentos. En lo que aquí interesa, los artículos 38 y 52.1 LPCG reconocen a los Consejeros una potestad reglamentaria propia en las materias de ámbito interno de su departamento y otra derivada por atribución explícita de esa potestad, o expresado en las palabras de la misma Ley, "los Consejeros podrán

hacer uso de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal" (artículo 52.1) o, según el artículo 38, "cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida"(Dictamen 120/2016). Es decir, que la atribución de potestad reglamentaria a los Consejeros es materia reservada a la Ley y vedada al reglamento. Además, debe traerse a colación como elemento interpretativo del marco normativo vigente la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece con carácter básico en su artículo 129.4, tercer párrafo, que "las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o al Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante". Esta prescripción legal responde al criterio doctrinal que pretende evitar que, con la reiterada y no suficientemente justificada habilitación legal directa a la potestad reglamentaria de los Ministros o los Consejeros autonómicos, queden con ello defraudados, en la práctica, los preceptos constitucionales y estatutarios que configuran a los respectivos Gobiernos estatal y autonómicos como los titulares naturales o normales de la correspondiente potestad normativa (Dictamen 318/2017).

b) Además del necesario cumplimiento de los límites de la habilitación, el Reglamento está sujeto al resto del ordenamiento jurídico, debiendo, pues, ajustarse a otras normas de superior rango, comenzando por las que disciplinan la potestad reglamentaria misma. El artículo 1.2 del Proyecto de reglamento, así como el 53 (párrafo cuarto) defieren contenidos materiales a otras normas de desarrollo del mismo o, simplemente, a otras normas que se establezcan reglamentariamente sin más especificación, lo cual solo puede entenderse como a otros reglamentos del Consejo de Gobierno, lo que hace innecesaria la prescripción, puesto que dicho Consejo ya está habilitado para el desarrollo de la Ley. Pero entendida en el sentido de que pueda ser efectuado el desarrollo por el titular de la Consejería o por autoridades de inferior rango, ambos preceptos son contrarios a la Ley 6/2004; sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros en el ordenamiento regional viene señalando de forma constante el Consejo Jurídico (por todos, Dictámenes 176/2008, 113/2012, 144/2012 y 148/2013, entre otros) que la Ley 6/2004 supuso un cambio en el escenario normativo preexistente, al derogar la 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y establecer una nueva regulación de la potestad reglamentaria, tanto en lo relativo a su titularidad y posibilidades de ejercicio, como en cuanto al procedimiento de elaboración de reglamentos. En lo que aquí interesa, los artículos 38 y 52.1 de la Ley de 2004 reconocen a los Consejeros una potestad reglamentaria propia en las materias de ámbito interno de su departamento y otra derivada por atribución explícita o, expresado en las palabras de la misma Ley, "los Consejeros podrán hacer uso

de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal" (artículo 52.1) o, según el artículo 38, "cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida". Puede deducirse de forma fácil y natural que si tales límites pesan sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros con más razón han de aplicarse a una hipotética potestad reglamentaria de autoridades de inferior rango que, además, no se contempla en la Ley 6/2004, siendo la conclusión que los preceptos citados del Reglamento son contrarios a dicha Ley y, en consecuencia, deben suprimirse (Dictamen 120/2017).

2.4.3. Del Consejero competente en hacienda. El TRLH en su artículo 9, letra g), le habilita para dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en el ámbito de las materias propias de la referida Ley (Dictamen 124 y 318/2017).

2.4.4. Limitaciones

a) Si las actividades de ITV no pueden ser consideradas como acto de poder público, resulta necesario que una norma con rango de ley la califique o publique (publicatio) como servicio público, de manera que los particulares queden privados de todo título para operar en ese ámbito, salvo que se lo confiera expresamente la Administración en circunstancias específicas. Como se puede apreciar con facilidad, esta decisión afecta de manera directa al derecho constitucional de libertad de empresa reconocido en el artículo 38 CE, y por ese motivo cualquier restricción que pueda efectuarse del ejercicio de ese derecho debe establecerse por medio de una norma con rango de ley (Dictamen 196/2017).

b) El reglamento, como cualquier norma jurídica, puede producir efectos con carácter retroactivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código civil, con los límites que derivan del artículo 9. 3º CE, que declara "la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales", situación en la que no se encuentra el Proyecto consultado, y con los límites también que a toda norma reglamentaria impone el principio de legalidad en su vertiente formal de jerarquía normativa y material de reserva de Ley (art. 128.2 LPACAP), límites que no se aprecian conculcados. Por lo demás, la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico y a la petrificación de situaciones dadas, según ha indicado el Tribunal Constitucional, siendo también apreciable que en casos como el planteado no se quiebra la seguridad jurídica, sino que, por el contrario, se preserva al restablecer la normalidad del proceso electoral sin conculcar otras normas y sin perjudicar a terceros (Dictamen 338/2017).

2.5. Calidad normativa.

2.5.1. La necesidad de preservar la técnica normativa en la composición y redacción de los Proyectos es para elevar la calidad de las normas

favoreciendo el principio de buena regulación y garantizar el principio de seguridad jurídica, para lo cual las normas han de generar un marco estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas (art. 129.4 LPACAP). Tal forma de proceder no reviste una trascendencia meramente formal o "estética", pues persigue, se ha de insistir, hacer efectivo el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), garantizando la certeza del ordenamiento, como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 150/1990 (Dictamen 338/2017).

2.5.2. Reiteración de preceptos legales. El Proyecto acomete su labor de desarrollo para conseguir la ejecución de la Ley 3/2007 mediante una técnica normativa excesivamente reiterativa de la Ley desarrollada, con lo cual se produce el efecto de oscurecer el origen de los contenidos normativos confundiendo los de menor rango con los de superior, reiteraciones que conllevan al riesgo de que posteriores reglamentos se entiendan legitimados para modificar preceptos que, en realidad, están amparados por el principio de congelación legal del rango (Dictamen 12/1998) (Dictamen 120/2017).

2.5.3. Incoherencia sistemática. En atención a la justificación esgrimida para la derogación del precepto, y que alude a la incoherencia sistemática de incorporar una regla sobre provisión temporal de vacantes en la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación a una norma reguladora de la estructura organizativa y el funcionamiento de la Inspección de Educación, cabe considerar que la regla sobre la provisión temporal de vacantes se establece no en el articulado, sino en una disposición adicional, tipo éste de disposiciones en el que, de conformidad con lo señalado por las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (Directriz 39), cabe introducir determinadas regulaciones que, estando conectadas de alguna forma con el objeto principal de la norma en la que se integran, no tienen fácil acomodo en su articulado a riesgo de perturbar la sistemática y orden de los preceptos que lo componen. Desde esta perspectiva de estricta técnica normativa, la previsión en una disposición adicional de una regla que puede coadyuvar al funcionamiento de la Inspección de Educación, al permitirle contar con funcionarios que de forma excepcional y provisional puedan cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla del Cuerpo de Inspectores hasta tanto se resuelvan los exigentes procedimientos selectivos de acceso al Cuerpo, no parece que pueda considerarse como "incoherente" o como una muestra de "una no muy depurada técnica legislativa", como se expresa en la MAIN (Dictamen 204/2017).

2.5.4. La reproducción en las normas reglamentarias autonómicas de contenidos normativos de origen estatal y de rango legal utilizando la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae* es susceptible de generar numerosos problemas, por lo que la doctrina de este Consejo Jurídico viene rechazando

esta forma de regulación, como ha tenido ocasión de expresar en numerosas ocasiones. En primer lugar porque si bien el intento de dotar de plenitud a la norma reglamentaria a la hora de desarrollar textos legales, propiciando que los reglamentos ofrezcan una regulación completa en la materia, puede ser un objetivo deseable, ello no ha de impedir que se distingan claramente los contenidos normativos de mayor rango respecto de los de nivel inferior. Para conseguir este doble objetivo, la doctrina legal del Consejo de Estado aconseja que, mediante llamadas concretas, se deje advertencia en el texto del reglamento de cuáles son los contenidos legales volcados al mismo, para así facilitar la comprensión de su ámbito competencial y jerárquico, a la par que se dejan patentes los contenidos meramente reglamentarios autonómicos, sin por ello desatender el objetivo de procurar una total regulación en la materia. Iguales consideraciones cabe hacer cuando se trata de reproducción de normas reglamentarias. Este Consejo ya expresó su criterio sobre tal práctica (por todos el Dictamen 25/1998), indicando que es doctrina del Consejo de Estado que su admisión es posible siempre que quede expresamente consignado entre paréntesis el precepto legal que se reproduce (entre otros, Dictamen nº 50.261, de 10 de marzo de 1988). En tal caso, deben mantenerse los preceptos legales inalterados (Dictamen nº 44.119, de 25 de marzo de 1982). Esta argumentación, destinada a evitar confusiones entre normas de rango diverso, es especialmente aplicable cuando el desarrollo reglamentario se practica respecto de la legislación del Estado porque, en este caso, se pueden estar incorporando a la legislación autonómica contenidos no amparados específicamente por títulos competenciales estatutarios (Dictamen 352/2017 y Dictamen 88/2017).

3. AUTOTUTELA Y VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO: LA REVISIÓN DE OFICIO

3.1 Revisión de oficio y actos sometidos a los órganos judiciales.

Para revisar de oficio es preciso que no haya cosa juzgada, pues un procedimiento revisor no puede tener por objeto un acto ya judicialmente revisado por sentencia firme. El valor de cosa juzgada material significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior, identidad que debe alcanzar a la causa, sujetos y objeto; se funda en el principio esencial de seguridad jurídica, que impide reproducir procesos ya concluidos mediante sentencia firme, aunque sea planteándolos desde otra perspectiva o aportando nuevas pruebas que existía obligación de aportar en el primer litigio. En el asunto sometido a Dictamen puede verse que la controversia resuelta mediante la Sentencia 274/2013, de 13 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Cartagena, que es la que, finalmente, se pretende inexecutar por considerar que dicha ejecución daría un resultado contrario al ordenamiento jurídico, trata sobre el derecho de la interesada a ser adjudicataria del contrato, siendo su objeto el Acuerdo de Pleno de 23 de julio de 2009 por el que no se nombra adjudicatario alguno; su causa fue la aplicación del artículo 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sobre la adjudicación del contrato dentro del curso del procedimiento de contratación, y la motivación del fallo estimatorio para el demandante fue que la no aplicación de dicho precepto resultaba contrario al ordenamiento jurídico (art. 63 LPAC), pero no constituía causa de nulidad de pleno derecho (art. 62 LPAC). Falla la sentencia que se deben retrotraer actuaciones a fin de que la administración demandada "dicte nueva resolución por medio de la cual se declare adjudicatario provisional del contrato de gestión tributaria a la mercantil recurrente". Son apreciables, pues, las diferencias entre el objeto de esta revisión de oficio y la sentencia citada, por lo que la cosa juzgada no sería óbice para continuar la revisión. No obstante, sí sería necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo que establece el artículo 103.2 de la Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998 (las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen), y el 18.2 LOPJ (las sentencias se ejecutarán en sus propios términos), dicha sentencia deberá ser ejecutada, salvo que en el nuevo incidente de ejecución que dice el Ayuntamiento haber instado, se diga lo contrario. Y una vez ejecutada será posible incoar el procedimiento de revisión de oficio para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de Pleno de 27 de marzo de 2009, y demás actuaciones posteriores, por las causas descritas en las letras c) y f) del artículo 62.1 LPAC, tema este que no fue objeto de consideración en la Sentencia 274/2013, repetidamente citada (Dictamen 1/2017. En igual sentido Dictamen 359/2017).

3.2 Compatibilidad de la revisión de oficio con otros procedimientos administrativos. No procede declarar la nulidad de pleno derecho de sendos decretos recaídos en relación con un procedimiento tendente al restablecimiento del orden urbanístico infringido, dado que se encuentra en situación de pendencia tal procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (Dictamen 136/2017).

3.3. Carácter excepcional. El procedimiento de revisión de oficio es un cauce excepcional para la eliminación de actos del mundo jurídico, sus causas son tasadas y de interpretación estricta, y por ello ha de desenvolverse dentro de las más exquisitas garantías de los interesados y del interés general, directrices éstas que ha de tener presente el Ayuntamiento para la subsanación de las carencias de este procedimiento y en futuras ocasiones (Dictamen 228/2017).

3.4. Sobre la vulneración de los derechos a la tutela efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías como motivos de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1,a) LPAC. Este Consejo ha venido señalando (por todos, Dictamen 25/2008) que la hipotética falta de notificación en vía administrativa del acto impugnado no lesiona el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, más en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución, salvo cuando se esté ante procedimientos sancionadores, como ya destacó en los Dictámenes 19 y 20 de 1999. Y es que desde su Sentencia de 8 de junio de 1981, el Alto Tribunal ha sostenido que las garantías consagradas en el artículo 24 de la Constitución resultan aplicables en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos de carácter sancionador, consecuencia de la identidad de naturaleza de los mismos (Dictamen 8/2017). Cabe añadir ahora, sin embargo, que el Tribunal Supremo amplió ese conjunto de supuestos en los que resultaba admisible la alegación de ese tipo de vulneraciones a las actuaciones administrativas que impidiesen el acceso a la jurisdicción. Así, en su sentencia de 21 de noviembre de 1997, señaló ese Alto Tribunal que "En razón de ello, la Sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1991, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1989, de 16 de febrero, ha declarado que la tutela que otorga el artículo 24.1 de la Norma Fundamental se refiere a las actuaciones judiciales, a las administrativas de carácter sancionador, respecto a las que rigen los principios básicos del Derecho Penal, y a las actuaciones administrativas que impidan el acceso a la Jurisdicción, en cuanto bloquean el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva...". Por lo tanto, ese Alto Cuerpo consultivo ha admitido que se pueda considerar que se produce un vicio de nulidad radical por lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional con ocasión de la tramitación de procedimientos administrativos que no sean de carácter sancionador pero que supongan la revocación de actos favorables o, en general, de carácter gravoso o desfavorable, y que se coloque al interesado en una situación clara y manifiesta de indefensión que le cierre el

paso a la ulterior intervención revisora de la jurisdicción o que no permita la reversión del acto. Así lo ha puesto de manifiesto en sus Dictámenes núms. 894/2013 y 948/2015, cuando establece -en el primero de ellos- que "Este Consejo de Estado ha venido considerando que pueden integrarse en el referido supuesto legal aquellas actuaciones administrativas que generen indefensión, pese a que la base constitucional del derecho a la no indefensión esté enunciada a propósito de la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución), lo que es especialmente relevante en relación con actuaciones que tengan, como ocurre en el caso que ahora se dictamina, un carácter gravoso o desfavorable para el administrado" (Dictamen 21/2017. En igual sentido 23/2017).

3.5. Artículo 62.1, letra a) LPAC en relación con el artículo 23.2 de la Constitución. El referido precepto establece que los ciudadanos "tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes". Este derecho ha sido calificado por la doctrina constitucional como de configuración legal y de carácter puramente reaccional, pues el artículo 23.2 CE no otorga el derecho a desempeñar determinadas funciones públicas, sino únicamente permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 161/2001, 137/2004, ó 30/2008, entre otras). La doctrina constitucional señala, asimismo, que este precepto no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, de forma que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el artículo 23.2 CE (ATC 16/2010). Nos encontramos, por tanto, ante un derecho de igualdad *lex expecialis*, respecto del principio de igualdad consagrado por el artículo 14 CE. El ámbito subjetivo y objetivo de aplicación del art. 23.2 CE, el contenido del derecho fundamental reconocido en dicho precepto y el canon de enjuiciamiento aplicable a las injerencias en ese derecho, conforme a la jurisprudencia constitucional, pueden sintetizarse, según la STC 236/2015, en los siguientes puntos:

a) El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no solo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales (STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 5). En cambio, no es aplicable al personal laboral o al personal que se rija bajo otra forma contractual.

b) El art. 23.2 CE no garantiza la igualdad durante toda la vigencia de la relación funcional, sino en situaciones muy precisas dentro de esa relación: en el acceso a la función pública, en la promoción y la carrera profesional, y en el momento del cese. En efecto, el art. 23.2 CE es aplicable, además de en los

procedimientos de acceso, a la carrera administrativa y a los actos relativos a la propia provisión de puestos de trabajo (SSTC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4; 365/1993, de 13 de diciembre, FJ 7, y 156/1998, de 13 de junio, FJ 3). En aplicación de dicho criterio la jurisprudencia constitucional ha admitido que cabe alegar la vulneración del art. 23.2 CE en la integración de los antiguos profesores agregados en el cuerpo de Catedráticos de universidad (STC 148/1986, de 25 de noviembre, FFJJ 8-10), en los procedimientos de libre designación (STC 221/2004, de 29 de noviembre, FJ 3), en los concursos de traslados (STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 5) o respecto a las condiciones de incorporación a una nueva escala única fijadas por el legislador competente, incorporación que si bien resulta automática para los que provienen de la escala superior se encuentra supeditada a la superación de un curso de formación para los que procedan de la escala inferior (STC 38/2014, de 11 de marzo, FJ 6). Igualmente ha declarado que el art. 23.2 CE es aplicable a las normas que regulan el cese en la condición de funcionario (STC 73/1994, de 3 de marzo, FJ 2).

c) El art. 23.2 CE no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (STC 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6), sino que proporciona a los ciudadanos una importante serie de garantías en relación con los procesos de acceso a la función pública (STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 5). En este momento interesa destacar las garantías que rigen ex ante, esto es, en el establecimiento de los requisitos de acceso a la función pública: por un lado, la predeterminación normativa del procedimiento de acceso como garantía del principio de igualdad; por otro lado, la igualdad material en las normas que regulen los procedimientos selectivos (Dictamen 77/2017).

3.5.1. Libre designación. El sistema de libre designación ha pasado el filtro del Tribunal Constitucional, cuya doctrina, reiterada en las SSTC 18/1987 y 10/1989, permite sostener la constitucionalidad del sistema de libre designación, cuya entrada en juego no comporta que los principios de mérito y capacidad queden exclusivamente constreñidos al ámbito del concurso, en la medida en que la facultad de libre designación no atribuye al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir como tenga por conveniente, con olvido de que el servicio del interés público es la esencia y el fundamento del ejercicio de toda potestad administrativa, con la consecuencia, en todo caso, de la eventual apreciación, con ocasión del oportuno control judicial ex art. 106.1 CE, del vicio de desviación de poder de constatarse una marginación indebida de los principios de mérito y capacidad. También la STC 235/2000 ha consagrado la constitucionalidad del sistema de libre designación, que en sí mismo considerado no puede reputarse contrario al artículo 23.2 CE, como de forma más reciente ha reiterado el Tribunal Constitucional en su Auto 176/2016, de 18 de octubre (Dictamen 77/2017).

3.5.2. El error en la interpretación de las bases y la aplicación por los respectivos tribunales calificadoros de un criterio de corrección erróneo no integra el vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1, letra a) LPAC. Cabe entender, entonces, que cuando de la valoración de un ejercicio de oposición o de los méritos de un concurso se trata, la vulneración del artículo 23.2 CE se produce cuando en el seno de un mismo procedimiento selectivo el órgano calificador aplica criterios de corrección diferentes, generando con ello un trato discriminatorio para algunos aspirantes que se ven perjudicados por una decisión del órgano selectivo. El supuesto paradigmático es el que se produce cuando se cambia el criterio de calificación como consecuencia de un recurso y el criterio corregido se aplica únicamente a los ejercicios de los recurrentes y no al resto, supuesto al que se refieren las sentencias invocadas por los ahora actores en sus solicitudes de revisión, pues en tal caso se aplican dos criterios diferentes por un mismo órgano selectivo, que resuelve el procedimiento - decidiendo la selección de unos aspirantes y la exclusión de otros- no con un criterio uniforme, sino con parámetros de evaluación diferentes, otorgando un trato desigual a quienes se encuentran en una situación idéntica. Por el contrario, la aplicación de criterios de corrección diversos en procesos selectivos diferentes e independientes entre sí -aun cuando compartan sus bases reguladoras y sus convocatorias sean sustancialmente similares-, si bien puede suponer un trato desigual entre los aspirantes a acceder a los distintos Cuerpos funcionariales de la Administración convocante, no conlleva necesariamente un trato discriminatorio contrario al artículo 23.2 CE y atentatorio contra el principal bien jurídico protegido por dicho precepto -la igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas-, pues la aplicación de un determinado criterio de calificación por parte del tribunal calificador de un procedimiento en el que un concreto aspirante no participa, en nada puede beneficiarle ni perjudicarlo (Dictamen 55/2017 y 56/2017).

3.5.3. La arbitrariedad en la elección del sistema de libre designación conculca el derecho fundamental consagrado por el artículo 23.2 CE que, conviene recordarlo ahora, es el de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, "con los requisitos que señalen las leyes". Señala la TSJ Castilla y León (Valladolid) 2265/2013, de 23 de diciembre, que "los vocablos de aquel artículo 23.2 "con los requisitos que señalen las leyes" dan pie a sostener que el derecho a la provisión de puestos y en la vertiente de no ser discriminado negativamente y de manera injustificada es de configuración legal, es decir, de acuerdo con los condicionantes previstas en las normas legales y en las reglamentarias que las desarrollan". De modo que, cuando la Ley establece el sistema de provisión del concurso como ordinario, caracterizando el de libre designación como excepcional, al que sólo cabe acudir cuando se acredite la concurrencia en cada puesto de trabajo de los condicionantes legales establecidos para ello, eleva la justificación de tales circunstancias y, por ende, la motivación de la RPT en la que se establece el sistema de libre designación para cada puesto de trabajo, a la consideración de

verdadera garantía del derecho fundamental concernido, con la consecuencia de que la ausencia de aquélla conlleva la vulneración de éste. Pues si la motivación en la configuración de la forma de provisión del puesto no es lo suficientemente expresiva de su excepcionalidad, el control de tal extremo se hace inviable, razón por la cual lo que en principio puede ser una mera infracción de legalidad ordinaria (la falta o insuficiencia de motivación, art. 54 LPAC) adquiere rango de infracción constitucional, al no quedar justificadas las razones por las cuales el derecho se sacrificó ni los intereses a los que aquél se sacrificó. Frente a las anteriores consideraciones, es cierto que la doctrina constitucional ha señalado, como ya ha quedado dicho en este Dictamen, que los principios de igualdad, mérito y capacidad operan con menor intensidad cuando no se trata del acceso o el ingreso en la función pública, sino de la vida o carrera profesional del empleado público y, en particular, en el ámbito de la provisión de los puestos de trabajo, pues aquí pueden tomarse en consideración otros intereses también dignos de protección, incluso constitucionalizados como los de eficacia de la organización, que doten a la Administración de un mayor margen de actuación.

3.5.4. Derecho de defensa dimanante del artículo 24 y procedimiento administrativo. Al reconocer el Tribunal que el derecho de defensa dimanante del artículo 24 no resulta de aplicación al procedimiento administrativo, con la excepción señalada relativa al sancionador, no está afirmando que los ciudadanos carezcan del mismo, sino únicamente que este derecho de defensa no es el del artículo 24 y, por tanto, no tiene rango de derecho fundamental. Así lo ha ratificado en numerosas ocasiones: Sentencias 42/89, de 16 de febrero, 181/90, de 15 de noviembre, 97/93, de 22 de marzo, y, específicamente en el ámbito tributario, en las 164/95, 198/95, 94/96 y 291/2000. No obstante, ya en los Dictámenes 56 y 123/2011 admitimos modulaciones en esta doctrina. Así, en el último de los citados, analizamos la incidencia que en ella tiene la STC 111/2006, de 5 de abril, en relación con una eventual extensión de las garantías derivadas del artículo 24.1 CE no sólo a los procedimientos sancionadores, sino también a los de gestión tributaria. Esta interpretación, no obstante, exige una importante matización. Y es que la aludida sentencia se emite con ocasión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a un precepto de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de forma que se trata de un supuesto en el que en virtud de una norma puede quedar impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los tribunales de justicia. En consecuencia, versa sobre el control abstracto de constitucionalidad de una norma legal y no sobre el concreto acto del poder público que se considera lesivo del derecho fundamental, que realiza el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, y en cuyo desarrollo se ha venido forjando la doctrina constitucional relativa a las exigencias de la tutela judicial y su traslación al ámbito administrativo. De hecho, cuando la sentencia de referencia afirma que "la indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional, entonces, cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el

obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento", se apoya en otra Sentencia anterior, la 291/2000, que si bien admite la extensión de las garantías derivadas del artículo 24 CE al procedimiento de apremio (FJ 5), las excluye en los procedimientos de gestión tributaria por carecer éstos de carácter sancionador (FFJJ 4 y 13).

Por ello, las consideraciones efectuadas en la STC 111/2006 y otras coetáneas (la 113/2006, también de 5 de abril) y posteriores (STC 46/2008 de 10 de marzo), en la medida en que se refieren a supuestos en los que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es imputable a la propia redacción de la norma y no a la irregular actuación de la Administración en los procedimientos administrativos, han de ser trasladadas a estos últimos supuestos con extrema prudencia, dado que el control de constitucionalidad realizado por el Alto Tribunal en uno y otro caso es distinto, pues el efecto expansivo de la eventual contradicción con la Norma Fundamental que una Ley inconstitucional conlleva, no se da en el acto administrativo, cuya eficacia queda limitada a las singulares situaciones jurídicas de él nacidas.

De hecho, la doctrina clásica acerca de la no extensión genérica de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental en el ámbito de los procedimientos administrativos no sancionadores mantiene su vigencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se advierte en sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 de febrero de 2011, al indicar que "como sostiene el Tribunal Constitucional, el ámbito de la tutela judicial, como derecho fundamental, no se extiende al procedimiento administrativo y, por ello, no le afectan las deficiencias o irregularidades cometidas en su curso, por las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento "(sentencias números 65/1994 y 178/1998, y Auto de 15 de diciembre de 2003, entre otras resoluciones). No nos encontramos ante un acto sancionador (...), sino ante un acto administrativo, del que se sostiene que no ha sido notificado correctamente, y que en consecuencia puede ser impugnado en cualquier momento en que el interesado se dé por notificado, por lo que, al tener conocimiento del acto originario debió impugnarlo por la vía ordinaria. En cualquier caso, ante el acto impugnado que declara extemporáneo el recurso administrativo podría interponer el recurso contencioso por el procedimiento ordinario, y en su caso solicitar la anulación del procedimiento de ejecución. La corrección de la notificación o no, ha de ser fiscalizada a través del proceso contencioso-administrativo ordinario, al tratarse de una mera cuestión de legalidad, pues quien puede vulnerar la tutela judicial, tratándose de actos no sancionadores, son los órganos judiciales".

Ello no obstante, el mismo Tribunal Supremo admite la extensión a los procedimientos administrativos de las garantías derivadas del artículo 24 CE.

Así, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de mayo de 2011, que realiza una interesante síntesis de la doctrina constitucional y jurisprudencial en materia de defectos en la forma de practicar las notificaciones y sus efectos sobre la validez de la actuación administrativa, sostiene que "aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable "mutatis mutandi" a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente (SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 y 6; y 111/2006, de 5 de abril, FFJJ 4 y 5).

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución...". En el mismo sentido, las SSTS, Sala 3ª, de 29 de septiembre y 6 de octubre de 2011.

Del mismo modo, como ya señalamos en nuestro Dictamen 56/2011, el Consejo de Estado, en Dictámenes 679/2005 y 670/2009, entre otros, recuerda la doctrina del Tribunal Supremo, fijada ya en sentencia de 1 de febrero de 1993, en cuya virtud, "el derecho de tutela judicial efectiva sólo excepcionalmente puede referirse a la actuación administrativa, pues es un derecho constitucional de prestación que ha de ser satisfecho por los órganos judiciales y no por la Administración; de ahí la excepcionalidad de que pueda vulnerarse en los procedimientos de ésta. Tan sólo en el caso de que la índole de la actuación administrativa sea tal que llegue a producir un resultado que cierre el paso a la ulterior intervención revisora de la Jurisdicción, o que no permita la reversión del mismo, podría aceptarse hipotéticamente que desde el plano de la actuación administrativa pudiera producirse la lesión de ese derecho; o bien en los supuestos del procedimiento sancionador por la extensión al mismo de las garantías del proceso penal, según la jurisprudencia

constitucional y de este mismo Tribunal Supremo". En el mismo sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 1.481/2008 sostiene que la omisión de la notificación sólo generaría la nulidad cuando diese lugar a una grave indefensión material.

Sostiene al respecto la STS de 5 de mayo de 2011 que "como viene señalando el Tribunal Constitucional " ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE" ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; 149/1998, FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio, FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo , FJ 3 ; y 93/1992, de 11 de junio, FJ 4)".

La eventual nulidad se vincula, pues, con la constatación de que la actuación de la Administración en orden a comunicar al interesado los actos administrativos le ha colocado en indefensión. Entendida ésta como una disminución efectiva y real de garantías con limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses (STS de 30 de mayo de 2003), lleva anudada, como consecuencia jurídica ordinaria, la anulabilidad del acto (art. 48.1 LPACAP); sólo determinará su nulidad cuando sea especialmente grave, es decir, cuando lo que se produzca no sea una mera limitación de las posibilidades de defensa, sino la privación total y absoluta de las mismas, impidiendo la ulterior intervención revisora de la jurisdicción. Por ello, el Consejo de Estado niega que se produzca indefensión cuando el interesado pudo interponer las reclamaciones y recursos procedentes (Dictamen 2107/2010).

Por el contrario, cuando la notificación no llega a su destinatario de forma efectiva, por causas imputables a la Administración, de manera que aquél no puede reaccionar frente a las liquidaciones giradas, considera el Consejo de Estado que sí procede declarar la nulidad. Así, en Dictamen 2103/2010, manifiesta que "la AEAT se dirigió a una dirección incorrecta, que había dejado de tener la condición de domicilio fiscal del Sr. , tal y como

éste había comunicado previamente a la Administración. Ello impidió que la notificación personal pudiera llegar a practicarse, siendo esta circunstancia imputable únicamente a la Administración, y priva de eficacia a la notificación edictal. En definitiva, se han producido graves deficiencias en las notificaciones practicadas que han dado lugar a una situación de indefensión real y efectiva, pues el Sr. se vio privado de la posibilidad de acudir a la vía del recurso contra la liquidación practicada. Adicionalmente, no hay que olvidar que ante el impago de la deuda tributaria, se inició la vía de apremio, de la que el interesado no tuvo conocimiento hasta que su entidad bancaria le comunicó el embargo. Por lo tanto, también en relación con los actos dictados en fase ejecutiva concurre análoga carencia" (Dictamen 194/2017. En igual sentido Dictamen 244/2017 y Dictamen 266/2017).

3.6 Nulidad por haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, causa contemplada en el artículo 47.1, c) LPA 1958 y 62.1, letra e) LPAC.

a) Se advierte sin dificultad que el informe a que se refieren los artículos 49 y 112 LC persigue posibilitar al Estado el ejercicio de sus competencias en materia de protección, preservación y uso público del demanio, influyendo de forma decisiva en el sentido del acto administrativo autonómico en el que se plasma el ejercicio de las competencias regionales en materia de puertos, toda vez que sin el previo informe no podrá entenderse definitivamente aprobado el proyecto por la Comunidad Autónoma ni delimitada, en su caso, una nueva zona de servicio del puerto (art. 49.3 LC). Se entiende así que se le haya dotado de un carácter esencial, cuya omisión pueda equipararse a la ausencia total de procedimiento aprobatorio del proyecto, desde el punto y hora en que su no evacuación priva al acto que ha de ponerle fin de una de las dos voluntades administrativas, la del titular del demanio sobre el que ha de asentarse la infraestructura portuaria, y que necesariamente han de confluír para su dictado. A la luz de la configuración del indicado informe preceptivo y favorable como trámite esencial, la consecuencia de su no emisión es la nulidad del acto administrativo objeto del presente procedimiento de revisión de oficio al amparo de lo establecido en el artículo 47.1,c) LPA 1958 (Dictamen 13/2017).

b) La resolución de 16 de diciembre de 1988 que aprueba el proyecto de 1988 está incurso en el vicio de nulidad establecido en el artículo 47.1,c) LPA 1958 al haber prescindido de un trámite esencial y que equivale a la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, como es la obtención de previa Declaración de Impacto Ambiental, sin que su aprobación doce años después, en mayo de 2000, pueda surtir eficacia convalidante del defecto (Dictamen 13/2017).

c) Selección del personal estatutario temporal. Procede declarar la nulidad de los nombramientos pues llamaron a la interesada para prestar servicios en centros dependientes de dichas Gerencias sin atender al orden de

prelación de aspirantes que se contenía en la bolsa de trabajo constituida al efecto por el Servicio Murciano de Salud. Como consecuencia de ello y sin motivación alguna, fueron preteridos centenares -cuando no miles- de aspirantes, que ostentaban mayor puntuación y, en consecuencia, mejor derecho que la Sra. ... para obtener los indicados nombramientos (Dictamen 164/2017).

3.7 De la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, b) LPA 1958: acto de contenido imposible. La imposibilidad del contenido apunta más al aspecto material que al legal. "Es imposible lo que materialmente no se puede realizar, bien sea porque va contra las leyes físicas o bien porque parte de un supuesto de hecho irreal o inexistente" (Dictamen del Consejo de Estado 1531/1996). "El acto de contenido imposible es el que, por propio ser o realidad intrínseca, no puede llevarse a cabo siendo físicamente imposible, bien porque encierra contradicción interna o en sus términos, bien por oposición a las leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable". Desde tal perspectiva, la difícil o imposible superposición del proyecto de 1988 con el original de 1974 lo que demuestra no es tanto una imposibilidad lógica de aquél y de su acto aprobatorio, como pretende la propuesta de resolución, sino antes bien que el nuevo proyecto responde a un diferente diseño del puerto y que altera sustancialmente la dársena, la zona de servicio y los usos o el destino de los terrenos afectados por la concesión, lo que debió llevar a la Administración regional a tramitar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento de Puertos Deportivos, en sus artículos 15 y 19 y siguientes, sin perjuicio de solicitar aquellos otros informes que en virtud de la normativa sectorial de costas y ambiental resultaban preceptivos (Dictamen 349/2002) (Dictamen 155/2017).

3.8. Causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC. Este Consejo Jurídico ha tenido ocasión de destacar (por todos, Dictamen 168/06) que la causa descrita de nulidad será aplicable cuando se trate del incumplimiento de un requisito esencial para la adquisición de derechos o facultades, no cuando se incumpla cualquier requisito, aunque sea exigible para la validez del acto, sobre la base de la interpretación restrictiva que ha de hacerse de la nulidad de pleno derecho, siendo el procedimiento de lesividad la regla y la revisión de oficio la excepción. En este sentido, el Consejo de Estado ha distinguido entre requisitos necesarios y esenciales, y sólo el incumplimiento de estos últimos vicia de nulidad de pleno derecho al acto administrativo, como detalla en su Dictamen núm. 3491/1999 (Dictamen 49/2017). Como dijimos en nuestro Dictamen 284/2012, aunque no es posible determinar *a priori* y para todos los casos cuándo debe entenderse que un requisito es esencial (Dictamen del Consejo de Estado 402/2010), en el ámbito del acceso a la función pública los requisitos que, además de necesarios, suelen calificarse de esenciales a efectos de declarar la nulidad del acto adquisitivo de derechos son aquellos de orden subjetivo, anteriores y externos al nombramiento en sí mismo considerado y que afectan a la aptitud o

capacidad personal y profesional para el desempeño de la función, siendo clásica en la jurisprudencia y en la doctrina de los órganos consultivos (por todos, Dictamen del Consejo de Estado 351/1996) la referencia al requisito de titulación y habilitación profesional (STSJ Cataluña 421/2016, de 14 de junio) o a las condiciones psicofísicas de los aspirantes (STSJ Castilla La Mancha, 72/2000, de 20 de enero) (Dictamen 55/2017).

3.9. Causa de nulidad prevista en el artículo 62.1,g) LPAC en relación con el artículo 55 TRLS vigente: licencias otorgadas con infracción de la ordenación de zonas verdes o espacios libres públicos previstos en los instrumentos de ordenación urbanística). La jurisprudencia recaída afirma que no tiene la consideración de zona verde y espacio libre todo terreno inedificable (Dictamen 49/2017).

3.10. Los límites a las potestades de revisión. En nuestro Dictamen 302/2013, recordábamos la doctrina sentada al efecto por otros órganos jurisprudenciales y consultivos en los siguientes términos: *"En efecto, como señala el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 245/2010: "El artículo 106 LPAC no es una norma interpretativa para restringir la apreciación de las causas de nulidad, sino una norma dirigida a limitar una potestad administrativa conectada con la causas de nulidad; potestad bien singular y exorbitante porque supone la de remoción de actos firmes por la propia Administración revisora (...) los límites a la potestad revisora no ignoran la existencia de los efectos de la nulidad, sino que pretenden atemperarlos. De ahí la referencia a la ponderación de las circunstancias concretas, y a estándares abstractos como la buena fe o la equidad, típicos de un sistema que atempera las consecuencias rigurosas en la aplicación de la Ley, cuando concurren motivos suficientes. En tercer lugar, es claro que el artículo 106 de la Ley 30/1992, exige también una interpretación mesurada, pues en caso contrario acabaría convirtiéndose en un portillo de escape a las consecuencias de la nulidad, máxime si se considera que el legislador ha de sancionar con nulidad sólo las infracciones de invalidez extremadamente graves y el intérprete ha de aplicarlas, a su vez, prudentemente. Ahora bien, no es menos cierto que el legislador ha consagrado en esta materia una solución contraria a la efectividad de la nulidad, y que al conceder esa posibilidad (sin perjuicio de la insanabilidad de la nulidad), y con prescripciones tan generales es claro que ha pretendido dotar al artículo 106 de un espacio de aplicación que debe ser identificado en función de las circunstancias presentes en cada caso. El significado institucional del precepto en cuestión lo aclara el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de enero de 2006 (entre otras que participan de la misma fundamentación) al subrayar que "la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro"* (Dictamen 55/2017). Como bien apunta dicha sentencia,

"el problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto". La única manera de compatibilizar estos derechos, precisa la referida sentencia, es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos" y en este plano, dada su redacción, "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego..." (Dictamen 55/2017 y 77/2017).

3.11. El procedimiento de revisión de oficio del Plan Parcial y los efectos del transcurso del plazo. En los Dictámenes 107/2005 y 16/2009 este Consejo Jurídico ha destacado respecto al procedimiento de revisión de oficio los efectos del transcurso del plazo cuando tal procedimiento se ha iniciado de oficio (única posibilidad en el caso de disposiciones generales), conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 LPAC: "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde el inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo (...)". Para enervar tal efecto, en los Dictámenes arriba citados se recomendaba que se adoptara la suspensión del plazo para resolver el procedimiento entre el tiempo que medie desde la petición del Dictamen a este Consejo Jurídico y la recepción del mismo, en evitación de la caducidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42.5,c) LPAC para el caso de solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, si bien habrá de notificarse dicha medida cautelar a los interesados. En la LPACAP el plazo de tres meses para la resolución en los procedimientos de revisión de oficio ha sido ampliado a seis (artículo 106.5) pero para aquellos procedimientos que se hayan iniciado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley (es decir, a partir del 2 de octubre de 2016), conforme a la Disposición transitoria tercera, b) de aquella (Dictamen 119/2017).

4. RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

4.1. Causa de resolución propuesta prevista en el artículo 223,d) TRLCSP, consistente en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte de la contratista. Esta causa de resolución está íntimamente ligada a la obligación que incumbe a la contratista de cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización (artículo 212.2 TRLCSP), añadiendo el apartado 3 del mismo artículo que la constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración, que ante la demora imputable al contratista podrá optar por la resolución del contrato o por imponer penalidades. A este respecto el Consejo de Estado ha señalado que "el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo en el que el tiempo constituye una condición esencial" (Dictamen 912/1997, de 27 de febrero). En igual sentido en el Dictamen 2368/2002, el mismo Órgano Consultivo señala que el contrato de obras lo es a plazo fijo revistiendo este carácter esencial, de modo que resultan mutuamente incompatibles los términos de cumplimiento y morosidad (Dictamen 22/2017; también el Dictamen 113/2017 y 187/2017).

4.2. Causa de resolución propuesta prevista en el artículo 223,f y h) TRLCSP. La alegada inviabilidad económica de la concesión, de existir, no sería imputable a incumplimiento alguno del Ayuntamiento, y menos a uno que legitimase el abandono del contrato, situación que ha de entenderse que decidió la empresa ante la posibilidad de soportar mayores pérdidas económicas. Ello determina que el contrato deba resolverse por incumplimiento culpable de la contratista, con fundamento en el artículo 223, f) y h) TRLCSP, en relación con las cláusulas 23ª, Uno, a) y Dos y 24ª de dicho contrato (Dictamen 30/2017).

4.3. Resolución versus modificación del contrato: causa prevista en el artículo 223,g) TRLCSP, es decir "La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I". En la modificación que se proponía no se alteraba ni el precio de licitación, ni el objeto de la prestación de manera significativa ni la relación que existía entre la prestación contratada y el precio de adjudicación, ni introducía en el contrato elementos de alguna clase tan diferentes que pudieran ser tildados de cambios sustanciales, que hubieran inducido a los posibles licitadores a adoptar un comportamiento distinto del que siguieron. De lo que se ha expuesto se infiere que no se producía ninguna alteración de las condiciones esenciales de la licitación y de la adjudicación y que no se vulneraban los principios de libre concurrencia y de buena fe que deben presidir la contratación pública. Lejos de ello, cabe entender que las

alteraciones de los precios unitarios operadas constituían "variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria", que menciona el artículo 107.2 TRLCSP para que se pueda acordar una modificación contractual (Dictamen 46/2017).

4.4. Renuncia unilateral del concesionario. El TRLCAP, en su redacción tras la reforma operada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas, aplicable en sus aspectos sustantivos al contrato de referencia vista la fecha de su adjudicación (vid. su Disposición Transitoria Primera), establece en su artículo 264,j), entre las causas de resolución de dicha clase de contrato, "el abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales". Además, el artículo 265 establece en su número 1 que "la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos", precepto que se completa, por lo que ahora interesa, con lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo, que establece que, salvo para determinadas causas resolutorias que allí especifica (entre las que no están las recogidas en el transcrito artículo 264, j), "en los restantes casos de resolución del contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a aquélla". A partir de lo anterior, mediante la renuncia unilateral a la concesión manifestada en el escrito del concesionario presentado el 29 de abril de 2016 surge jurídicamente tal causa resolutoria, que es inequívocamente imputable al contratista en cuanto proviene de su libre manifestación de renunciar al cumplimiento de dicho contrato. Conforme con ello, y según el transcrito párrafo del artículo 265.2, sólo el Ayuntamiento tiene derecho a "ejercitar" dicha causa a efectos de conseguir la resolución contractual, siendo tal derecho de ejercicio potestativo para el mismo (Dictamen 201/2017).

4.5. Caducidad del procedimiento. Como señalamos en nuestro Dictamen nº 325/2016 el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento, de tres meses, fue interrumpido, conforme con el artículo 42.5, c) LPAC, cuando se solicitó efectivamente el preceptivo Dictamen de este Consejo, quedando entonces 14 días naturales para acordar y notificar su resolución. Dicho plazo se reanudó el 29 de noviembre de 2016, día siguiente al de la recepción de dicho Dictamen por el Ayuntamiento, en el que se le requería la remisión de diversa documentación del expediente y se expresaban varios criterios de orden sustantivo que debía considerar dicha Corporación a la hora de formular su propuesta de resolución, por lo que no fue un Dictamen meramente de requerimiento documental, como afirma la contratista. El citado artículo LPAC podía plantear la duda acerca de si el plazo máximo de tres meses de suspensión allí previsto debía considerarse referido a cada informe preceptivo y determinante que se solicitase o a la suma de todos ellos; la doctrina se decantaba por la primera opción, entre otras razones,

porque el artículo 83.3 de dicha ley expresaba que de no emitirse "el informe" - en singular- preceptivo y determinante, es decir, el previsto en el art. 42.5, d), podía interrumpirse la tramitación del procedimiento. Tal conclusión se ve ratificada a la vista del artículo 22.1, d), en relación con el 80.3, de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues el primero añade a la frase "este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses", ya presente en el artículo 42.5, c) de la antigua LPAC, el inciso "en este caso de no recibirse el informe -nuevamente en singular- en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento". La expresa referencia al "informe", en singular, vinculado al citado plazo de tres meses, indica que éste es referible a cada informe preceptivo que se solicite, lo que concuerda con lo expresado en el nuevo artículo 80.3, de similar tenor al 83.3 de la antigua ley. Y ningún precepto impide que opere el efecto suspensivo del plazo cuando sea necesario que un mismo órgano deba emitir más de un informe, siempre que ello esté adecuadamente motivado, como resulta en el caso que nos ocupa, pues los referidos preceptos deben interpretarse a la luz del principio que los inspira, que es evitar que el procedimiento esté paralizado, lo que aquí no ha sucedido, por estar justificado que este Consejo Jurídico haya emitido un primer Dictamen y sea necesaria la emisión de un segundo (Dictamen 82/2017. En igual sentido dictamen 90/2017, Dictamen 264/2017).

4.6. Apertura de la fase de liquidación en el concurso. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el artículo 206, titulado "causas de resolución", establecía como tales las siguientes: (...) "b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento". El artículo 207 de la misma Ley 30/2007, titulado "Aplicación de las causas de resolución", establecía en su párrafo 2 que "la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato". Por tanto, éste es el precepto que constituiría - a salvo de lo que a continuación se dirá- la causa de resolución aplicable al contrato objeto de Dictamen, ya que en el expediente remitido consta un auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, de 26 de junio de 2017, que dispone abrir la fase de liquidación del concurso en que está incurso la mercantil contratista, que es el presupuesto necesario para que concurra la causa de resolución citada. Por su parte, el artículo 208 de la citada Ley 30/2007 disponía, igual que el actual 225.4 TRLCSP, que "en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable". Conforme a ello, lo que procede es retener la garantía, ya que de producirse la calificación como culpable del concurso deberá decretarse la pérdida de la misma por la contratista, y, en cualquier

caso, el Ayuntamiento habrá de resarcirse con cargo a ella de los posibles daños ocasionados por la extinción anticipada del contrato, que deben ser fijados en procedimiento contradictorio con audiencia de la contratista.

En cualquier caso, lo anterior ha de ser modulado, ya que las sentencias de la Sala especial del Tribunal Supremo para los Conflictos de Jurisdicción (TCJ) nº 3 y 5 de 2016, de 5 y 15 de diciembre, respectivamente, han tenido una incidencia muy relevante en la interpretación que ha de darse a los preceptos de la contratación administrativa en los casos de resolución contractual por causa de la apertura de la fase de liquidación del concurso en el que esté inmerso el contratista, en su relación e integración hermenéutica con los preceptos de la legislación concursal, especialmente con los reguladores de la referida fase del concurso. La doctrina contenida en las referidas sentencias (particularmente la nº 3 de 2016), plenamente aplicable ahora, tiene como presupuesto básico el precepto del TRLCSP (ya existente en la LCSP aplicable al contrato de referencia, según vimos) que establece que la apertura de la fase de liquidación del concurso "origina siempre la resolución del contrato" administrativo, determinación legal ésta que, según la interpretación de la citada sentencia, implica que, desde tal momento, todo operador jurídico, administrativo o judicial, debe tener por resueltos los contratos administrativos del concursado (si es que la Administración no los hubiera declarado resueltos previamente a dicha apertura, se entiende), y ello por ministerio de la ley, es decir, "ex lege" y automáticamente, sin perjuicio de la instrumentación ordenada y razonable de la efectiva cesación de la actividad prestacional y la entrega de las instalaciones a la Administración concedente (para lo que dicha sentencia parece configurar un período de transitoriedad sobre el que no abunda demasiado, más allá de validar "ab initio" lo que sobre este aspecto hubiera podido decidir el juez del concurso). La consecuencia de todo ello es que, en el presente procedimiento, y frente a lo sostenido por los informes y propuesta de resolución municipales, el Ayuntamiento carece de la potestad de declarar la resolución del contrato de referencia, pudiendo sólo reconocer en su acuerdo que ha de tenerlo por resuelto por ministerio de la ley con el dictado del Auto judicial de 26 de junio de 2017, conforme a la doctrina establecida en las ya citadas SSTCJ. Al Ayuntamiento le compete resolver sobre el destino de las garantías (vid. en este concreto sentido también la posterior y reciente STCJ de 12 de julio de 2017), las indemnizaciones procedentes y la liquidación del contrato (Dictamen 291/2017 y Dictamen 279/2017).

4.7. Improcedencia de acordar la resolución del contrato, por haberse extinguido previamente, por transcurso de su plazo de duración, sin perjuicio, eso sí, de que en el procedimiento de liquidación que debe iniciar el órgano de contratación deba ajustarse el precio a los servicios efectiva y correctamente prestados, conforme a lo previsto en el artículo 307 TRLCSP, y determinar, en caso de cumplimiento defectuoso, los daños y perjuicios causados por ello (a cuyo efecto puede acordar la incautación de la garantía, al amparo de lo previsto en el artículo 100, b) TRLCSP, al que se remite

expresamente la cláusula 30 del PCAP del contrato). En este sentido apunta el Dictamen n° 1118/2015, de 26 de noviembre, del Consejo de Estado. Ciertamente que en tal caso, y en otros que allí se citan, se preveía tal solución en supuestos en los que la iniciación del procedimiento resolutorio se había producido una vez finalizado el plazo contractual, pero en otros Dictámenes de dicho Órgano Consultivo, como el n° 1887/2011, de 9 de febrero, se llega a la misma conclusión aun cuando tal iniciación se produjera durante la vigencia del contrato y se advirtiera que, antes de que pudiera acordarse su resolución, ya había vencido el plazo de duración de aquél (Dictamen 285/2017).

4.8. Sobre los efectos de la resolución contractual. El primer efecto producido como consecuencia de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista consiste, sin lugar, a dudas en la incautación y pérdida de la garantía definitiva constituida que en la presente ocasión encuentra su fundamento, no sólo en la interpretación que este Consejo Jurídico viene haciendo de manera reiterada de lo que se dispone en el artículo 225.3 TRLCSP y que se recoge *in extenso* en la Memoria correspondiente al año 2014, sino en el hecho concreto de que así se contempla en el propio contrato administrativo. De acuerdo con ello, se debe tener en cuenta que el artículo 100,c) TRLCSP relativo a las "Responsabilidades a que están afectas las garantías" dispone que la garantía responderá de los siguientes conceptos: "De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido". Por otra parte, es reiterada doctrina del Consejo de Estado (por todos, su Dictamen núm. 822/1993), de la que es tributaria la de este Consejo Jurídico (entre otros, nuestro Dictamen núm. 185/2009), que la fijación de daños y perjuicios a indemnizar se debe llevar a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada y previa audiencia al contratista (art. 113 RGC). Es decir, que se requiere un específico expediente contradictorio en el que se oiga al contratista, y se permita que éste exponga adecuadamente las razones que considere convenientes en defensa de su derecho, expediente que, normalmente, será un procedimiento ad hoc e iniciado con posterioridad a la resolución, con la finalidad de fijar con la mayor exactitud posible el importe de los daños, que incluya todos los producidos hasta el instante mismo de la resolución del contrato y que atienda, entre otras cuestiones, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración. Por esa razón, considera este Órgano consultivo que resulta necesario que se tramite ese procedimiento contradictorio posterior para llegar a precisar, en su caso, el alcance de los perjuicios que se hayan podido irrogar a la Administración (Dictamen 113/2017; también dictamen 187/2017).

5. MODIFICACIÓN DE CONTRATOS.

En contratos de servicios puede considerarse consustancial la potestad de la Administración de modificarlos por razones de interés público, si bien con la obligación de mantener el equilibrio económico financiero del mismo, dentro de las causas y de los límites cuantitativos previstos, y sin que se alteren las condiciones esenciales del contrato, todo ello según lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107, 210, 211 y 219 del TRLCSP (Dictamen 126/2017).

6 ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CON OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

6.1. Nulidad de los contratos. La invalidez de los contratos se diferencia de otras figuras jurídicas como la resolución, y no deben confundirse las causas que dan lugar a una o a otra, ya que las de nulidad constituyen vicios originarios, mientras que las de resolución se fundan en circunstancias sobrevenidas posteriores a la perfección. La validez del contrato es su adecuación a la legalidad, al ordenamiento jurídico, y el desajuste con éste en su mayor grado es la nulidad de pleno derecho: el contrato nulo es de ineficacia intrínseca, *erga omnes*, de imposible sanación, y de impugnabilidad no sujeta a plazo, y los efectos de su declaración se retrotraen al momento en que se perfeccionó (efectos *ex tunc*). En este contexto, la revisión de oficio es una institución del Derecho Administrativo que tiene por objeto actos administrativos, de ahí que el artículo 41.1 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (como el 34.1 TRLCSP), únicamente contempla la revisión de oficio "de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación provisional o definitiva de los contratos", los cuales comunican su invalidez al mismo contrato (Dictamen 346/2017).

6.2. Adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento. Dentro de las posibles causas de nulidad, se produce en la experiencia la que se da en las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación, hecho subsumido en el artículo 28, d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento jurídico, es decir, la revisión de oficio (Dict. del CESt. 456/2012). Este acto verbal de adjudicación de un contrato es nulo de pleno derecho y, en el entendimiento de que la contratación administrativa es esencialmente formalista, la propia Ley 9/2017, ya citada, siguiendo lo establecido por el TRLCSP, prohíbe expresamente en el artículo 37.1 la contratación verbal, salvo en los supuestos

excepcionales de emergencia (Dict. del Consejo Jurídico de la Región de Murcia 130/2009) (Dictamen 346/2017).

6.3. El procedimiento del artículo 33 RCI es incidental, originado por la alteración del desarrollo habitual del reconocimiento de las obligaciones de la hacienda pública regional, y extraordinario para solventar los perjuicios que puede causar una actuación anómala, y no es un opción alternativa para el reconocimiento de obligaciones y la ejecución presupuestaria, y que la omisión de un trámite preceptivo, cual es la fiscalización previa del acto de reconocimiento de la obligación, es un hecho subsumido en el artículo 28, d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Dictamen 366/2017).

6.4. Ausencia de comprobación de la inversión. Tal como dice la Interventora en su informe, la ausencia de comprobación de la inversión que se ha producido en el procedimiento cuyo pago se pretende equivale a la omisión de fiscalización previa (Dictamen 365/17).

6.5. Inexistencia de título jurídico de la actuación administrativa. En ocasiones como la de esta consulta, lo omitido no es sólo el trámite de fiscalización previa en el reconocimiento y comprobación a que se refiere el artículo 4.7 del Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima, y de sus filiales, sino la justificación del título jurídico mismo en cuya virtud se ha producido la actuación administrativa, la cual no se ha desarrollado sobre terrenos respecto de los cuales se haya certificado su disponibilidad, ya que no están incluidos dentro de los montes de utilidad pública de titularidad autonómica, hecho éste, además, así esgrimido por la Consejería consultante para desestimar una reclamación por responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos en una vivienda de Torreagüera por un desprendimiento de piedras (Dictamen 305/2014). Se cita en la Memoria económica (Antecedente tercero) una colaboración con el Ayuntamiento de Murcia cuya justificación no está incorporada al expediente remitido. Falta, por tanto, el acto o fundamento jurídico mismo que legitime la actuación de la Administración autonómica, imprescindible con arreglo al principio de legalidad (art. 103 CE), razón por la cual procede, pues, que se retrotraigan y completen las actuaciones en el sentido indicado, dando nuevo trámite de informe a la Intervención, reformular la propuesta al Consejo de Gobierno, en su caso, y recabar entonces el Dictamen del Consejo Jurídico (Dictamen 365/17).

6.6. El acto de adjudicación ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, incurriendo así también en la causa de nulidad del artículo 32 TRLCSP en relación con el 47.1, b) LPACAP. Ello es así porque de forma clara y notoria resulta que el órgano administrativo que al parecer ha realizado el encargo verbal, el Director Técnico, carece de toda competencia para contratar (STS Sala de lo

Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 24 de febrero de 1989), ya que ésta corresponde en la Comunidad Autónoma al Consejero según el artículo 16.2, m) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Hecha esta calificación sobre la relación jurídica entablada entre el Director Técnico y la empresa, debe aplicarse la doctrina jurisprudencial y consultiva general para afirmar que la omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación (Dictamen 353/2017).

7. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

Siendo el tipo de expedientes que genera un mayor número de consultas al Consejo, la responsabilidad patrimonial ha dado lugar a un total de 293 Dictámenes que se han producido en los ámbitos administrativos que han quedado expuestos en el apartado III de esta Memoria. La novedad respecto a años anteriores es el incremento del número relativo al retraso en el reconocimiento de prestaciones del sistema de atención a la dependencia. Partiendo de lo ya expuesto en el Dictamen núm. 302/2016, se dice en el 2/2017 que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y reiterada doctrina del Consejo de Estado, las solicitudes de indemnización que se producen en el seno de una específica relación jurídica, se definen y se sustancian en el seno de esa relación y según el régimen jurídico propio de la misma (en este sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989 y los Dictámenes del Consejo de Estado núms. 1491/1994 y 928/2000). También este Consejo Jurídico, en su Dictamen núm. 198/2003, puso de manifiesto que las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no son procedentes para sustanciar las peticiones de indemnización que tengan un medio específico de resarcimiento, ya que lo contrario supondría una interpretación de la responsabilidad patrimonial como un medio de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria.

Con carácter general, se considera el retraso en el reconocimiento un funcionamiento anormal, incompatible con los estándares de razonabilidad que convierten al daño en antijurídico, ya que tal como señala la Audiencia Nacional (Sentencias de su Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de marzo y de 14 de mayo de 1998, y de 12 de febrero de 1999), un relevante retraso, en absoluto justificado, en la resolución de los expedientes administrativos, vulnera los principios de eficacia y celeridad que han de presidir la actuación administrativa, causando perjuicios que han de ser reparados por la Administración.

También es nueva en la experiencia de este Consejo Jurídico la responsabilidad patrimonial de las administraciones locales por la organización o autorización de espectáculos en la vía pública, que fue tratada en el Dictamen 350/2017. El marco legal y doctrinal de esta clase de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser distinto al general de la LPAC, cuyos preceptos son aplicables a todos los supuestos de indemnización de los daños producidos por los poderes y órganos públicos, a salvo, únicamente, de que exista una regulación especial, que no era el caso. Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva que supone la existencia -activa o pasiva- de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquélla y éste, incumbiendo su prueba a quien reclama, todo ello con independencia de la licitud o ilicitud de tal actuación, ya que lo que principalmente se valora es la antijuridicidad del resultado.

Como ha señalado el TSJ de la Región de Murcia en Sentencia número 192/2008 de 25 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con cita de diversas sentencias del TS, las vías públicas son materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la LRL (Ley 7/85 de 2 de abril), así como las actividades o instalaciones culturales y deportivas, y ocupación del tiempo libre (art.25 m). La jurisprudencia es clara sobre el tema, pues viene diciendo reiteradamente que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, incluso cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal. Es cierto, como indica la sentencia de 7 de febrero de 2006, que la doctrina jurisprudencial consolidada entiende que la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, pero no lo es menos que, como también señala la jurisprudencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Y tal nexo causal, frente a concepciones tradicionales que lo exigen de carácter directo, inmediato y exclusivo, admite también formas complejas en las que se reconoce la concurrencia de causas en la generación del daño, lo que implica una moderación de la responsabilidad imputable a la Administración.

V. SOBRE EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO



V. SOBRE EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DEL CONSEJO JURÍDICO

1. Reflexiones con ocasión del vigésimo aniversario

1.1. La existencia de una institución como el Consejo Jurídico supone una profundización en la autonomía de la Región de Murcia. Dentro del sistema complejo y flexible de la autonomía política constitucional, el proceso de ampliación competencial, es decir, de incremento de la cantidad de materias competenciales, debe ir acompañado de la instrumentación efectiva de las instituciones necesarias para el más correcto ejercicio de tales competencias. Ese es precisamente el papel que corresponde a la Función Consultiva que desempeña el Consejo Jurídico a través de sus Dictámenes, que contribuyen a la juridicidad de las decisiones administrativas y a la más correcta conformación del ordenamiento jurídico regional. Su funcionamiento implica, por tanto, una profundización de la autonomía desde las cualidades del Estado de Derecho, cuya principal manifestación es la seguridad jurídica consagrada por el artículo 9.3 CE como presupuesto necesario para que, en el plano de las relaciones jurídico-administrativas, los ciudadanos ejerzan sus derechos y libertades y cumplan con sus obligaciones y, en el ámbito de la producción normativa, como plataforma para una más intensa y fina delimitación de las materias competenciales que recoge nuestro Estatuto de Autonomía.

1.2. Ese impulso de la seguridad jurídica se proyecta directamente sobre los ciudadanos al proporcionar garantía a su posición jurídica en sus relaciones con las Administraciones públicas, cumpliendo una función protectora no solo del interés público, sino también, e intensamente, de los derechos e intereses de los particulares, considerando éstos como un componente del interés general, y situando tal protección en la base misma del sistema jurídico constitucional. Se podría llegar a afirmar, desde este punto de vista, la existencia de un derecho de los ciudadanos a la intervención del órgano consultivo en el procedimiento administrativo, ya que los particulares ocupan la posición más debilitada en la relación jurídico-administrativa, situación que se aprecia de forma acusada en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, especialmente en los de la Administración sanitaria. También se percibe esa función garantizadora en los procedimientos de revisión de oficio, ya que esta potestad es, en primer lugar, una manifestación del principio de autotutela que el ordenamiento concede a la Administración, y constituye una exorbitancia respecto a la posición jurídica de los particulares; en segundo lugar, puede considerarse también un reconocimiento de la denominada, en sentido material, “función jurisdiccional” de la Administración, es decir, la que le permite determinar la verdad legal en un caso controvertido, por lo que constituye un auténtico privilegio (Dictamen 73/2001).

Esa inclinación tuitiva tiene incidencia singular sobre algunos sectores de ciudadanos bajo un régimen jurídico administrativo especial, como los funcionarios, cuyos derechos se ven reconocidos en situaciones conflictivas,

como en la responsabilidad patrimonial que corresponde a la Administración educativa por los daños sufridos por docentes en el desempeño de sus funciones (Dictámenes 75/1999 y 145/2006) y, también, velando por el respeto a las normas de acceso y provisión de puestos de trabajo propiciando la nulidad de los nombramientos efectuados con separación del procedimiento legalmente establecido para la selección del personal (Dictamen 164/2017); igualmente, por la correcta aplicación de la normativa sobre la relación de puestos de trabajo (Dictamen 77/2017).

Se racionaliza así la función del procedimiento como institución de garantía más allá, incluso, de la propia regulación de las relaciones administrativas, ya que se extiende también a la protección de ciertos derechos fundamentales, poniéndola en práctica a través de una doble vía: por una parte, en el examen de los procedimientos de revisión de oficio en los que se invoca la causa de nulidad del artículo 47.1,a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional) , y de otra en el examen de los proyectos normativos que puedan incidir sobre ellos (por ejemplo, Dictamen 282/2017).

1.3. La profundización en la autonomía asociada al impulso a la seguridad jurídica se advierte nítidamente en la doctrina creada en los Dictámenes de los proyectos normativos, cuya relevancia ha manifestado la jurisprudencia destacando su importancia decisiva como garantía de la legalidad de la norma. No obstante, los efectos de esta actividad no quedan ahí, sino que, en su conjunto, permiten alcanzar una concepción unitaria, sistemática e integrada del ordenamiento jurídico regional, desde la óptica de su congruencia interna y de su relación con el ordenamiento estatal y con el europeo, ya que los problemas que afectan a la tarea aplicadora del Derecho derivan, principalmente, de la extraordinaria complejidad de nuestro ordenamiento, y ésta es consecuencia de la superabundancia de normas y de la diversidad de fuentes normativas.

Desde la óptica de su congruencia interna la intervención del Consejo Jurídico tiende a garantizar en el examen de todo proyecto su más adecuada inserción y armonía con aquellas normas con las cuales ha de convivir para aplicarlas de manera conciliada, con el fin de conseguir los objetivos que las reformas pretenden, fin al que ayuda de manera intensa la calidad individual de cada norma. Si bien la principal función del Consejo Jurídico al dictaminar un anteproyecto de ley o un proyecto de reglamento consiste en realizar un examen de juridicidad para garantizar un correcto engarce en el ordenamiento jurídico al que se incorpora, evitando antinomias y posibles vacíos normativos, es frecuente que, de forma adicional, se efectúe un análisis de la futura norma desde la óptica de la técnica legislativa en orden a mejorar su calidad. Tal actuación no reviste una trascendencia meramente formal o “estética”, pues persigue, también, hacer efectivo el principio de seguridad jurídica,

garantizando la certeza del ordenamiento, como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Constitucional.

Desde el punto de vista interordinamental se tienen en cuenta y se interpretan los principios constitucionales estructurantes de la forma de distribución territorial del poder y, muy en especial, el principio de autonomía, irradiando a las diversas funciones autonómicas con clara incidencia en la formación del estado social y democrático de derecho.

A ello se añade la aplicación del Derecho de la Unión Europea y su interpretación por la jurisprudencia comunitaria, siendo el resultado de todo ello que la tradicional estructura jerárquica del sistema de fuentes, que tenía en lo administrativo por eje esencial la relación de la ley con el reglamento, ha quedado insuficiente para explicar todas las limitaciones que pueden pesar sobre un proyecto normativo, dado el reparto de competencias entre ordenamientos: ello hace necesaria, pues, una visión jurídica integradora de los ordenamientos en su conjunto (Dictamen 175/2015).

En este ámbito, son aportaciones del Consejo al acervo jurídico autonómico la doctrina relativa a la aplicación de la doctrina constitucional sobre la Ley de Presupuestos, contenida en los Dictámenes 38/1998, 70/1999, 62/2000, 92/2001, 191/2002, 167/2003, 131/2004, 145/2005, 161/2006, 144/2007, 169/2008, 189/2009, 114/2010, 219/2010 y 235/2011; o la referente a la potestad reglamentaria de los Consejeros (Dictámenes 65, 85, 91, 96, 101 y 144, todos ellos de 2005), así como las consideraciones sobre la potestad tributaria y sus límites constitucionales expresadas, entre otros, en el Dictamen 74/2012.

También merece atención la práctica sobre las disposiciones reglamentarias, que es digna de algunas observaciones de interés. Así, en cuanto a la preceptividad del Dictamen (art. 12.5 LCJ), la distinción entre reglamentos que sean de desarrollo o ejecución de Ley, y los que no, es una de las más debatidas por la doctrina, sin que de manera abstracta puedan darse criterios que sirvan para resolver inequívocamente todos los supuestos que la amplia gama de normas reglamentarias ofrece. La doctrina jurisprudencial caracteriza a los de desarrollo o ejecución de ley como los que son complemento indispensable para la misma a fin de concretar y poner en práctica los mandatos en ella contenidos, que se contraponen a lo meramente aplicativos o no normativos. Desde la perspectiva de las fuentes del ordenamiento se diferencia entre reglamento y mero acto administrativo, en virtud de lo cual este último es consecuencia de una previsión del ordenamiento que obliga a la Administración a adoptar determinadas formas a la hora de ejercer su potestad, sin que el resultado se integre en aquél como norma, sino que produce sus efectos a causa, precisamente, de lo que con anterioridad han previsto las normas. No obstante, caben peculiaridades que no encajen perfectamente en la distinción, que han de ser contempladas

casuísticamente, como en la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de marzo de 2001, y las en ella citadas (Dictamen 143/2013).

El tratamiento de este tema obliga a plantearse los límites de la potestad reglamentaria de los Consejeros. De forma constante viene señalando el Consejo Jurídico (por todos, Dictamen 176/2008) que la Ley 6/2004 supone un cambio en el escenario normativo preexistente, al derogar la 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y establecer una nueva regulación de la potestad reglamentaria, tanto en lo relativo a su titularidad y posibilidades de ejercicio, como en cuanto al procedimiento de elaboración de reglamentos. En lo que aquí interesa, los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004 reconocen a los Consejeros una potestad reglamentaria propia en las materias de ámbito interno de su departamento y otra derivada por atribución explícita de esa potestad, o expresado en las palabras de la misma Ley, *“los Consejeros podrán hacer uso de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal”* (artículo 52.1) o, según el artículo 38, *“cuando, por disposición de rango legal les esté expresamente atribuida”*.

La exigencia de atribución específica, que veta la posibilidad de un apoderamiento reglamentario general, sigue, pues, vigente, y no puede el Consejo de Gobierno efectuar una habilitación reglamentaria a los titulares de los Departamentos, pues por prescripción de la Ley 6/2004, aquélla sólo podrá efectuarla una Ley o norma de rango legal, no un Decreto, y con restricciones, dado que la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter básico en su artículo 129.4, tercer párrafo, que *“las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o al Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”*, prescripción legal que pretende evitar que, con la reiterada y no suficientemente justificada habilitación legal directa a la potestad reglamentaria de los Ministros o los Consejeros autonómicos, queden con ello defraudados, en la práctica, los preceptos constitucionales y estatutarios que configuran a los respectivos Gobiernos estatal y autonómicos como los titulares naturales o normales de la correspondiente potestad normativa.

Puede deducirse de forma fácil y natural que si tales límites pesan sobre la potestad reglamentaria de los Consejeros, con más razón han de aplicarse a una hipotética potestad reglamentaria de autoridades de inferior rango que, además, no existe, ni con carácter general -no se contempla en la Ley 6/2004- ni con carácter sectorial. Por añadidura, las habilitaciones para el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de autoridades subordinadas contenidas en normas de rango inferior a la Ley vulneran la reserva que a esta última efectúa

la Ley 6/2004 para prever tal atribución de potestad reglamentaria, por lo que en ningún caso podrían contenerse en un reglamento (Dictamen 300/2016).

1.4. Ordenación político-administrativa. A través de la doctrina expresada en los Dictámenes a lo largo de estos 20 años el Consejo Jurídico ha tratado de introducir claridad jurídica en la organización de la Comunidad Autónoma y en el origen normativo de sus instituciones y órganos. Así, en los Dictámenes 94 y 95/2004, y en el 114/2013, se dijo que en la doctrina de los órganos consultivos así como en la jurisprudencia constitucional (STC núm. 50/1999) se viene indicando que la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica ha sido reconocida en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988), cuyo contenido es la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Especifica el TC que conformar libremente la estructura orgánica así como establecer su aparato administrativo (STC 165/1986, FJ 6), establecer cuáles son "los órganos e instituciones" que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, FJ 2), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas.

Pero determinar cuáles sean las instituciones de autogobierno es una interrogante a la que se puede dar una respuesta descriptiva a partir de la propia jurisprudencia constitucional, que las ha identificado con las reseñadas en el artículo 152.1 CE (STC de 5 de agosto de 1983); así pues, son las recogidas en el Título II EARM bajo la genérica denominación de "órganos institucionales", constitutivos de la denominada "organización política fundamental de la Comunidad Autónoma" y excluyendo, por tanto, la organización administrativa pura (STC 132/89, de 18 de julio). Conforme a este planteamiento, las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma son la Asamblea Regional, el Presidente y el Consejo de Gobierno, coincidentes con los tradicionalmente denominados poderes legislativo y ejecutivo, y coincidentes, también, con los que el artículo 20 EARM denomina "órganos institucionales".

El TC también ha reiterado (STC 32/1981) que, fuera de este ámbito de actividad autonómica exclusiva, el Estado puede establecer desde la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18ª CE, principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas. Esto significa que la potestad organizativa autonómica para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento de la propia Administración no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado (STC 227/1988).

En definitiva, la competencia exclusiva de autoorganización recogida para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el artículo 10. Uno.1 EARM,

sólo autoriza para la regulación de órganos institucionales básicos, pero no para la estructuración de la Administración propia, ya que no puede atribuirse a la expresión instituciones de autogobierno "un alcance mayor que el que deriva de la Constitución (art.152.1) y de los propios Estatutos -Asamblea Legislativa, Consejo de Gobierno y Presidente" -(STC 76/1983, de 5 de agosto). Además, debe distinguirse entre las decisiones que son estrictamente de configuración organizativa, a través de las que se definen, crean o modifican órganos o unidades administrativas, de aquellas otras reglas que disciplinan la actividad de los órganos administrativos. Estas últimas son las que han de quedar comprendidas dentro del concepto de régimen jurídico a que se refieren tanto el artículo 149.1.18ª CE como el 52 EARM, mientras que las primeras quedan directamente habilitadas por el artículo 51 EARM. No puede excluirse que los principios básicos del régimen jurídico puedan condicionar el ejercicio de las potestades de autoorganización pero, al propio tiempo, debe reconocerse que son deslindables competencialmente. Como consecuencia, existe un sistema normativo para regir la organización y funcionamiento de los órganos ejecutivos institucionales de la Comunidad Autónoma (Dictamen 94/2004), y otro relativo a la organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma (Dictamen 95/2004).

Junto a lo anterior ha de considerarse que la propia Constitución en el artículo 149.1.18ª, condiciona las competencias que atribuye al Estado en tal precepto al disponer que le corresponden "sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas". En correspondencia con ello, el artículo 10.Uno.29 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a ésta competencia sobre el "procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia", expresando a su vez el artículo 31 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley 7/2004), en desarrollo del Estatuto citado, que dicha administración pública ajustará su actuación a las prescripciones del procedimiento administrativo común "y a las que se establezcan en razón de las especialidades derivadas de su propia organización". Desde este punto de vista se han realizado aportaciones a la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena (Dictamen 19/1998).

1.5. En ese contexto, es necesaria una reflexión sobre la posición institucional del Consejo Jurídico y sus consecuencias. Se debe partir del carácter de órgano consultivo superior que le atribuye el artículo 1.1 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), que tiene su lógica consecuencia en el párrafo 4 del artículo 2 de tal Ley al afirmar que *"los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo no podrán ser sometidos a dictamen ulterior de ningún otro órgano o institución de la Región de Murcia"*. Ello es así porque la LCJ presume que la consulta tiene por objeto alguno de los más trascendentes asuntos del gobierno y de la administración, que son los que corresponde examinar al superior órgano consultivo de la Comunidad

Autónoma. Esta consecuencia, aun no estando explicitada de forma expresa en LCJ, sí es una consecuencia implícita, y hasta necesaria, de la definición de su naturaleza y posición institucional (Dictamen 312/2014), y una práctica ya consolidada, de tal manera que, una vez evacuado el Dictamen, y como consecuencia del carácter de este Consejo Jurídico, está vedada la intervención posterior de cualquier otro órgano pronunciándose sobre el asunto dictaminado, en los términos que expresa el artículo 2.4 LCJ, y tal como resulta de su aplicación, según queda recogido, por ejemplo, en la Memoria del año 2015 en relación con el Dictamen 321/2015 (Dictamen 260/2016).

La potestad de organización, régimen jurídico y funcionamiento de las instituciones de autogobierno del artículo 10.11 EARM, nítidamente separada de la potestad de organización administrativa (art. 51 EARM), permite la creación de otras instituciones de interés para el entramado organizativo principal, como aclaró el TC en la Sentencia 204/1992, refiriéndose precisamente a los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, recogiendo así la LCJ en su Exposición de Motivos: *“Actuando la función legislativa que aquí se ejerce sobre el autogobierno de la Comunidad Autónoma, encuentra fundamento suficiente en el artículo 10.Uno.1 del Estatuto de Autonomía”*.

Se trata de un órgano configurado por el legislador autonómico acogiendo, de entre los posibles, el sistema de organización y funcionamiento clásico de la función consultiva de tal forma que, de acuerdo con lo dispuesto por el TC en la capital Sentencia 204/1992, se subroga en la posición del Consejo de Estado, al cual sustituye en la Región, siendo tal función consultiva el núcleo esencial de su responsabilidad, la cual adquiere tal importancia y tal autoridad que goza de un explícito reconocimiento en el artículo 107 de la Constitución.

Del Consejo Jurídico pueden destacarse los siguientes caracteres básicos:

Primero: Es una institución exclusivamente consultiva, separada de los entes y órganos a los que asesora, de competencia exclusivamente jurídica y general.

Segundo: La designación de sus cinco miembros, juristas de reconocido prestigio, se articula sobre el principio de hacer efectiva la independencia del Consejo respecto a los órganos institucionales, los cuales designan a tales miembros (tres la Asamblea por mayoría de tres quintos y dos el Consejo de Gobierno) pero sin vinculación al mandato en que los designantes desarrollan sus funciones, lo que queda garantizado tanto porque el mandato de los Consejeros es de seis años, como por las renovaciones parciales cada tres, como por la inamovilidad de los nombrados (art. 4). Así se consigue la neutralidad e independencia del Consejo como órgano colegiado al mismo tiempo que se garantiza la estabilidad de su funcionamiento, necesaria por ser

un factor que facilita la independencia. Finalmente, como expresión de la autonomía del Consejo, su Presidente es elegido por y de entre sus propios Consejeros (art. 5).

Tercero: El funcionamiento del Consejo se desarrolla, una vez recibidas las consultas, mediante la dinámica propia de la colegiación: convocatoria, quórum, ponencia, y aprobación de dictámenes por mayoría de asistentes.

La particular posición del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y su carácter ya consolidado son fundamentos más que suficientes para sugerir a la Asamblea y al Consejo de Gobierno que una hipotética reforma de nuestro Estatuto de Autonomía debiera contemplar la inclusión en el mismo de la función consultiva de relevancia constitucional, con la cita correspondiente al Consejo Jurídico.

1.6. La LCJ ha encomendado al Consejo Jurídico una especial consideración del principio de legalidad financiera y, más ampliamente, de la defensa del interés general de los servicios públicos. Lo primero se manifiesta en varias de las competencias reseñadas en su artículo 12. Con carácter general, ha señalado que en el ámbito autonómico, la autonomía financiera de las CC.AA. que consagra la CE para el desarrollo y ejecución de las competencias que les atribuyen las Leyes y sus respectivos Estatutos, presenta como aspecto cualitativamente significativo la llamada autonomía del gasto, esto es, la plena disponibilidad de los recursos, sean propios o procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, para el ejercicio de las competencias que tienen reconocidas. Ello tiene su consiguiente reflejo legal y presupuestario en la facultad de las CC.AA. de elaborar y aprobar su propio presupuesto y en la de aplicarlo, gestionarlo y controlarlo sin ninguna clase de condicionamientos externos de orden competencial, incompatibles con tal autonomía financiera (STC 96/1990, de 24 de mayo). Por tanto, es necesario un autocontrol sobre el gasto público como responsabilidad exclusiva de la Administración autonómica en la que, como ha quedado dicho, participa el Consejo Jurídico en ejercicio de sus competencias.

En el Dictamen 321/2015 hay unas consideraciones generales sobre el presupuesto y el ciclo presupuestario, en relación con la aprobación del llamado techo de gasto, que afirman la existencia en el ordenamiento jurídico autonómico de abundantes preceptos que consagran la exigencia de que el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea Regional el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para que haga ejercicio de su potestad legislativa, que en este escenario normativo se concretaría en la potestad de aprobar los presupuestos, tal como señala el artículo 22 EARM. Esta obligación competencial del Consejo de Gobierno de aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y remitirlo a la asamblea Regional es irrenunciable, estando formulada tal competencia en términos de imperatividad, excluyente de otra elección discrecional. Se concluyó que, a pesar de la carencia de un límite de gasto no financiero,

formalmente aprobado por el órgano competente, persiste la obligación del Consejo de Gobierno de aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos y formularlo de acuerdo con las cifras que resultan del cálculo del límite de gasto tal como se regula en la LOESP, obligación que no puede considerarse desplazada siempre y cuando, se reitera, su cumplimiento se ajuste a tal cifra, aspecto sobre cuyo cumplimiento el Consejo Jurídico no se pronuncia por quedar fuera de su competencia. Y en ese marco, la tramitación parlamentaria proporciona a través de los artículos 154.3 y 156 e) RAR, una aprobación implícita del límite de gasto no financiero, al tratarse de acuerdos de Pleno materialmente equivalentes al referido en la disposición adicional primera de la Ley 5/2012. De lo expuesto es también razonable concluir que la aprobación por la Asamblea Regional de la Ley de Presupuestos Generales, con el límite material que implica el límite de gasto no financiero, permitiría convalidar las posibles insuficiencias procedimentales, siempre que la materialidad del contenido de la Ley se ajuste a la LOESP, que es como decir que se ajuste a la CE. En tal sentido cabe recordar que el Consejo de Estado ha dicho que *"la suprema calidad representativa de las Cortes Generales tiene la virtualidad de convalidar cualquier defecto de tramitación que no revista caracteres de inconstitucionalidad"* (Dictamen 44.399, de 8 de julio de 1982).

Las incidencias mayores que presenta la ejecución del presupuesto contraponen, en unas ocasiones, el ejercicio de la función interventora con la discrepancia del órgano gestor con el reparo y, en otras, la omisión del preceptivo trámite de intervención previa, supuestos que se resuelven finalmente por el Consejo de Gobierno, previo Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico. En cualquier caso, no existe, en opinión de este Consejo, la posibilidad de fundamentar la validez de una actuación administrativa, con trascendencia presupuestaria, al margen de las normas reguladoras de la disciplina jurídica del gasto público (Dictamen 20/1998).

Esta línea de reforzamiento de la legalidad financiera autonómica también ha tenido sus manifestaciones en el examen de los procedimientos de contratación, advirtiendo en ocasiones que lo omitido no es sólo el trámite de fiscalización previa, sino el procedimiento íntegro de contratación y de aplicación del gasto, según revelan el informe de Intervención, de lo que se deriva que el acto verbal de adjudicación del contrato es nulo de pleno derecho, por lo que no puede ser fuente de obligaciones para la hacienda regional, por ser insubsanable y no admitir la convalidación; la obligación de abono de los servicios tendría por título evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, que ha recibido los mismos (STS, Sala 3ª, sec. 7ª, de 30 de septiembre de 1999) (Dictamen 375/2015).

Lo anterior es sin perjuicio de admitir que el conjunto de la normativa reguladora de los contratos públicos constituye un campo de actividad que no siempre es de fácil aprehensión para el operador jurídico. No obstante, es un sector del ordenamiento esencial para el adecuado funcionamiento de las

Administraciones públicas y de los servicios que éstas prestan a los ciudadanos, además de una parte significativa de la actividad económica. La complejidad del sistema normativo de la contratación pública tiene su origen en causas múltiples; proviene en parte de la progresiva tecnificación de sus preceptos, en parte también de la acumulación de reformas normativas llevadas a cabo y, en especial, de su incidencia con otros sectores de la actividad económica, como el derecho de la competencia, que trata de asegurar la presencia igualitaria de todos los protagonistas mercantiles del mercado, exigencia ésta del Derecho Comunitario.

También por esta vía de examen de las vicisitudes contractuales se produce una defensa del interés general concretada en los servicios públicos y en el dominio público en general. Así se aprecia en el examen del Acuerdo al Consejo de Gobierno para la declaración del "Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia" como Actuación de Interés Regional (Dictamen 24/2004), en la resolución del contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación del citado Aeropuerto (Dictamen 231/2013), en la revisión de oficio de la Orden de designación de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Murcia, S.A., como gestor aeroportuario (Dictamen 144/15), en la revisión de oficio de la resolución por la que, en relación con la concesión administrativa a Puertomayor S.A., se amplió el plazo de ejecución del puerto deportivo y se aprobaron modificaciones del proyecto (Dictamen 13/2017), en la interpretación de contratos de concesión de canteras en montes de propiedad municipal, en cuanto a la fijación de criterios para la liquidación de los aprovechamientos correspondientes (Dictamen 37/1998), en el examen de la propuesta de Orden resolutoria de recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 11 de octubre de 2001, de aprobación del proyecto de modificación de las obras de ejecución de los accesos y enlaces a la Autovía del Noroeste (Dictamen 56/2002), en la interpretación del contrato de la concesión de los servicios municipales de agua potable y alcantarillado (Dictámenes 48 y 75/2012, 130/2013), en la interpretación de contratos de concesión para la redacción de proyecto de obras y construcción de complejos deportivos (Dictamen 212/2014) y de aparcamientos subterráneos (Dictamen 201/2017).

1.7. El Consejo Jurídico asume desde su creación una particular relación con los Ayuntamientos que queda reflejada principalmente en los artículos 11 y 14 LCJ, al disponer éste que *“la consulta será preceptiva para los Ayuntamientos en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”*, ello sin perjuicio de que, conforme al artículo 11, puedan realizar las consultas facultativas que tuvieran por conveniente.

Esta relación obedece a una corriente general según la cual podría afirmarse que municipios y órganos consultivos han sido sometidos en los últimos años a una alteración en sus posiciones jurídicas que ha propiciado el acercamiento de sus respectivos ámbitos funcionales. Partiendo de unos orígenes históricos absolutamente divergentes, la labor de creación

institucional, especialmente intensa a partir de la Constitución Española de 1978, ha llegado a modificar los estatus iniciales de ambos hasta aproximarlos de tal forma que, en el momento actual, puede afirmarse que los lazos relacionales establecidos no son discutibles, y que la tendencia evolutiva debe permitir acercar aún más tales posiciones jurídicas, entre otra razones, porque los Ayuntamientos tienen la calificación legal de Administración pública y, constatada, de una parte, la falta de conexión entre ellos y la Ley Orgánica del Consejo de Estado, y de otra, que el régimen local es en su mayor parte de competencia autonómica, la Función Consultiva relativa a los Ayuntamientos descansa esencialmente en los órganos consultivos autonómicos, lo que es reflejo del paralelismo existente entre la descentralización del Estado y la de la Función Consultiva.

Esa particular relación tiene como principal consecuencia la protección de la autonomía local, en toda su extensión, en la cual la Función Consultiva tiene una doble participación, ya que lo hace tanto a través de la intervención que le corresponde en el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local, tal como preceptúa el artículo 75 ter LOTC, como en los Dictámenes sobre los proyectos normativos autonómicos, cuidando que el legislador de este orden respete y delimite adecuadamente las competencias locales (art. 12.2 y 5, LCJ), como, por ejemplo, en relación a regulaciones sectoriales de tanta relevancia económica como el turismo (Dictamen 160/2013), los servicios sociales (Dictamen 26/2003), en actividad comercial (Dictamen 333/2013), y los derechos que el ordenamiento reconoce a las Corporaciones Locales a la hora de publicar sus ordenanzas (Dictamen 291/2013), el contrato de permuta financiera (Dictamen 291/2016), entre otras muchas materias.

Pero, además de ello, a través de los dictámenes se han expuesto relevantes consideraciones sobre las tasas por servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado (Dictamen 244/2016 y 351/2017); sobre los límites a las prórrogas en los contratos de abastecimiento de agua (Dictamen 116/2001); sobre la aplicación a los Presidentes de Juntas Vecinales de las normas sobre moción de censura previstas para los Alcaldes (Dictamen 123/2016); sobre la nulidad de un contrato de compraventa por el que se adquirieron unos terrenos para la construcción de un hospital que no se edificó (Dictamen 47/2008); sobre la nulidad de los convenios urbanísticos por tener causa ilícita delictiva, y sus consecuencias (Dictamen 289/2014); sobre la necesaria intervención del Consejo de Cooperación Local (Dictamen 110/2007); sobre la revisión de oficio de los planes urbanísticos (Memoria año 2011); sobre las competencias del Consejo de la Transparencia respecto a las entidades locales); sobre el cambio de denominación de los colegios públicos (Dictamen 172/2017); y sobre el incremento de edificabilidad de determinados Planes Parciales, al acogerse a lo dispuesto en el artículo 106.d,1) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (Dictamen 100/2012).

No obstante, esa particular relación ha de compatibilizarse con el carácter de órgano consultivo superior que corresponde al Consejo Jurídico y que es determinante de su posición institucional, según preconiza el artículo 1.1 LCJ, por lo que las consultas, con carácter general, deben realizarse a la Dirección General de Administración Local, órgano que asume las competencias que regula la Ley 6/1998, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, para la colaboración y cooperación de la Comunidad Autónoma en la prestación de los servicios municipales.

A la vista de esta experiencia consultiva y de la importancia de la asistencia jurídica a las entidades locales y de que la misma es susceptible de mejora en la mayoría de los casos, sería adecuado que la Comunidad Autónoma arbitrara medidas de cooperación jurídica tendentes a reforzar esa función, especialmente en los Ayuntamientos de menor capacidad económica y de gestión.

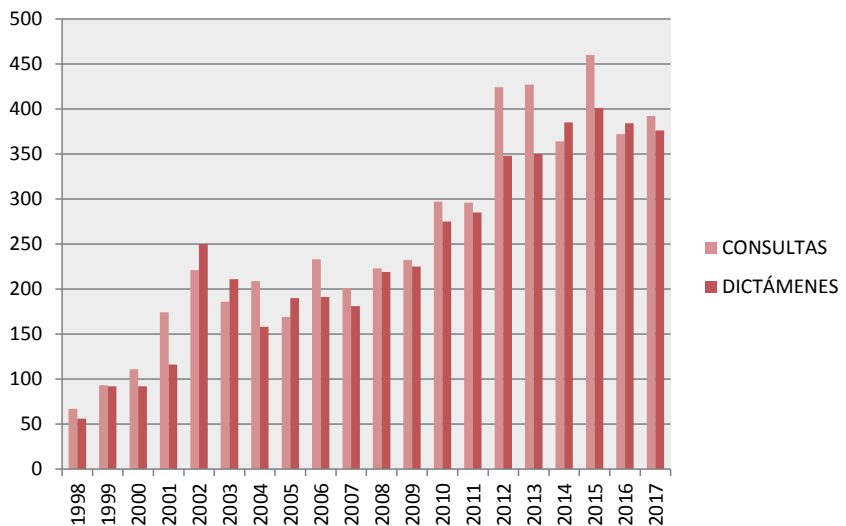
1.8. Toda la actividad del Consejo Jurídico es posible gracias a dos rasgos esenciales de la Función Consultiva. El primero de ellos es su finalidad de velar por la observancia de la Constitución y del Ordenamiento Jurídico, orientándose al servicio del Estado de Derecho mediante la aplicación del filtro de la juridicidad a los asuntos que son consultados. En tal sentido, el artículo 2.1 de nuestra Ley 2/1997, dice, expresamente, que los dictámenes se fundamentan en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el Ordenamiento jurídico. Y esa observancia del ordenamiento jurídico tiene aplicaciones de orden práctico que concretan esa finalidad.

El segundo rasgo esencial de la Función Consultiva está en la *auctoritas* que dimana de su carácter objetivo, de su competencia técnica y de su imparcialidad en el juicio. Si hay un rasgo diferencial de la Función Consultiva, en contraposición a las restantes funciones estatales, es éste. La *auctoritas* tiene una vertiente normativa, y, en tal sentido, se apoya en la autonomía, destacada por el artículo 1.2 de nuestra Ley cuando afirma que el Consejo “*Ejerce la función consultiva con plena autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia*”, así se permite a los miembros del órgano decir lo que en Derecho piensan.

En definitiva, el Consejo Jurídico ocupa una posición de neutralidad política y, a través de la cualificación jurídica, la equidistancia institucional y la *auctoritas*, puede proporcionar una opinión que evite conflictos posteriores y legitime jurídicamente los proyectos y decisiones dictaminados.

2. Expedientes recibidos y dictámenes emitidos.

| AÑO | CONSULTAS | DICTÁMENES |
|------|-----------|------------|
| 1998 | 67 | 56 |
| 1999 | 93 | 92 |
| 2000 | 111 | 92 |
| 2001 | 174 | 116 |
| 2002 | 221 | 250 |
| 2003 | 186 | 211 |
| 2004 | 209 | 158 |
| 2005 | 169 | 190 |
| 2006 | 233 | 191 |
| 2007 | 201 | 181 |
| 2008 | 223 | 219 |
| 2009 | 232 | 225 |
| 2010 | 297 | 275 |
| 2011 | 296 | 285 |
| 2012 | 424 | 348 |
| 2013 | 427 | 350 |
| 2014 | 364 | 385 |
| 2015 | 460 | 401 |
| 2016 | 372 | 384 |
| 2017 | 392 | 376 |

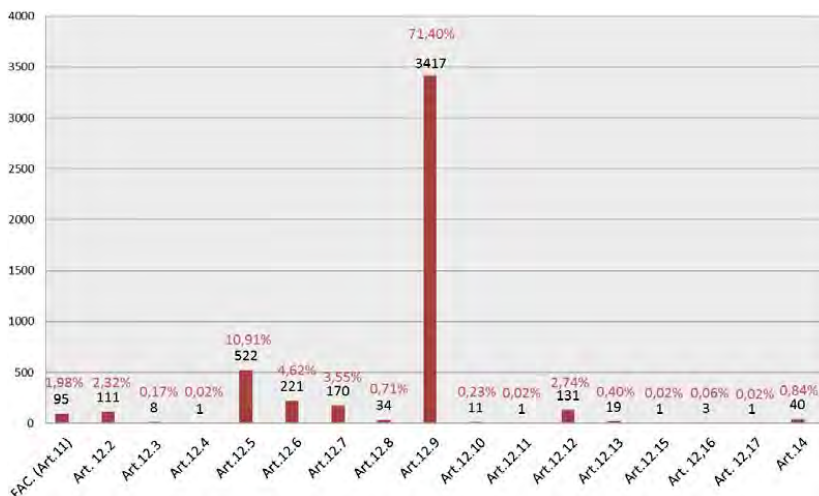


Gráf. 5. Evolución consultas recibidas y dictámenes emitidos desde 1998

3. Clasificación de los Dictámenes por títulos competenciales recogidos en la LCJ, años 1998-2017.

Las siguientes tablas muestran tanto en síntesis como en detalle (con la distribución por años) el número de dictámenes emitidos desde la creación del Consejo clasificados por los títulos competenciales previstos en su Ley.

| | | |
|------------------------------|-------------|--------|
| FACULTATIVOS (Art.11) | 95 | 1,98% |
| PRECEPTIVOS | | |
| Art. 12.2 | 111 | 2,32% |
| Art. 12.3 | 8 | 0,17% |
| Art. 12.4 | 1 | 0,02% |
| Art. 12.5 | 522 | 10,91% |
| Art. 12.6 | 221 | 4,62% |
| Art. 12.7 | 170 | 3,55% |
| Art. 12.8 | 34 | 0,71% |
| Art .12.9 | 3417 | 71,40% |
| Art. 12.10 | 11 | 0,23% |
| Art .12.11 | 1 | 0,02% |
| Art .12.12 | 131 | 2,74% |
| Art. 12.13 | 19 | 0,40% |
| Art .12.15 | 1 | 0,02% |
| Art. 12.16 | 3 | 0,06% |
| Art. 12.17 | 1 | 0,02% |
| Art. 14 | 40 | 0,84% |
| TOTAL | 4786 | |

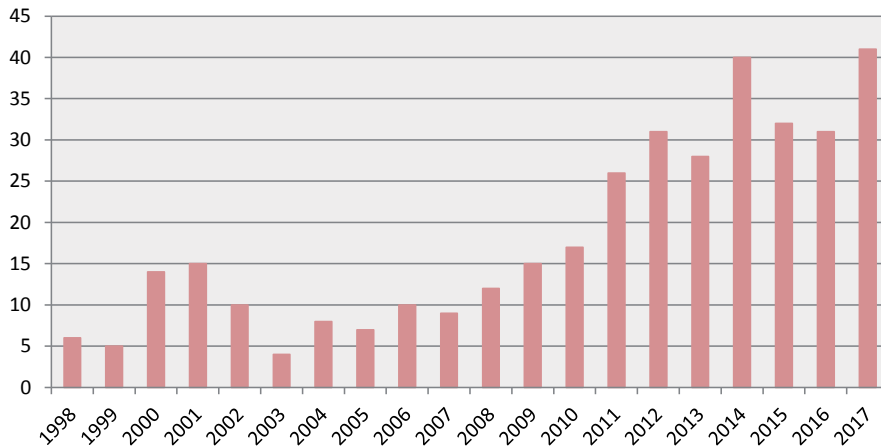


Gráf. 6. Porcentaje dictámenes emitidos por títulos competenciales 1998-2017

| | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | TOTAL | |
|-----------------------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------|-------------|
| FACULTATIVOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Art.11 | | 2 | 5 | 8 | 15 | 2 | 5 | 5 | 1 | | 1 | 3 | 2 | 4 | 3 | 4 | 9 | 7 | 8 | 10 | | 95 |
| PRECEPTIVOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Art.12.2 | 7 | 8 | 6 | 7 | 10 | 5 | 7 | 7 | 7 | 8 | 6 | 5 | 4 | 3 | 5 | 9 | 3 | 3 | 1 | | | 111 |
| Art.12.3 | | 2 | 2 | | | 1 | 1 | 1 | | | | | 1 | | | | | | | | | 8 |
| Art.12.4 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| Art.12.5 | 14 | 14 | 9 | 25 | 31 | 20 | 17 | 32 | 17 | 35 | 34 | 22 | 41 | 21 | 38 | 30 | 16 | 45 | 37 | 23 | | 522 |
| Art.12.6 | 6 | 14 | 6 | 6 | 11 | 4 | 2 | 6 | 4 | 8 | 8 | 7 | 26 | 13 | 13 | 11 | 20 | 15 | 24 | 17 | | 221 |
| Art.12.7 | 2 | 2 | 9 | | 7 | 5 | 2 | 2 | 9 | 6 | 5 | 15 | 12 | 13 | 28 | 11 | 14 | 4 | 7 | 18 | | 170 |
| Art.12.8 | | | 3 | 1 | 2 | | 3 | 3 | 1 | 1 | 2 | 3 | | 2 | 2 | 4 | 2 | 1 | 3 | 1 | | 34 |
| Art.12.9 | 12 | 25 | 40 | 63 | 166 | 171 | 117 | 126 | 150 | 119 | 146 | 163 | 183 | 228 | 252 | 268 | 306 | 302 | 287 | 293 | | 3417 |
| Art.12.10 | 2 | 4 | 2 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | 11 |
| Art.12.11 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| Art.12.12 | 10 | 19 | 9 | 3 | 7 | 2 | 2 | 5 | 2 | 2 | 15 | 5 | 5 | 1 | 6 | 11 | 7 | 8 | 7 | 5 | | 131 |
| Art.12.13 | 1 | 1 | | 2 | | 1 | 2 | 2 | | 2 | 2 | 2 | 1 | | | | 1 | 1 | 1 | | | 19 |
| Art.12.15 | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | 1 |
| Art.12.16 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | 2 | | | | | | 3 |
| Art.12.17 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| Art.14 | | | | | | | | | | | | | | | | | 7 | 15 | 9 | 9 | | 40 |
| TOTAL POR AÑOS | 56 | 92 | 92 | 116 | 250 | 211 | 158 | 190 | 191 | 181 | 219 | 225 | 275 | 285 | 348 | 350 | 385 | 401 | 384 | 376 | | 4786 |

Tabla totales dictámenes emitidos por títulos competenciales

4. Evolución consultas procedentes de las corporaciones locales



Gráf. 7.Evolución nº consultas procedentes de las corporaciones locales de la Región.

Han sido 38 ayuntamientos los que han realizado consulta al Consejo durante estos años, emitiéndose un total de **325** dictámenes distribuidos de la siguiente forma:

| | | | |
|---------------------|----|---------------------------|----|
| Abanilla | 1 | Jumilla | 5 |
| Abarán | 3 | La Unión | 4 |
| Águilas | 15 | Las Torres de Cotillas | 9 |
| Albudeite | 3 | Librilla | 2 |
| Alcantarilla | 3 | Lorca | 3 |
| Alguazas | 1 | Lorquí | 5 |
| Alhama de Murcia | 6 | Los Alcázares | 4 |
| Archena | 4 | Mazarrón | 7 |
| Beniel | 2 | Molina de Segura | 7 |
| Blanca | 6 | Mula | 10 |
| Bullas | 7 | Murcia | 83 |
| Calasparra | 1 | Puerto Lumbreras | 7 |
| Caravaca de la Cruz | 4 | San Javier | 17 |
| Cartagena | 18 | San Pedro del Pinatar | 5 |
| Cehegín | 3 | Santomera | 5 |
| Ceutí | 5 | Torre-Pacheco | 13 |
| Cieza | 10 | Totana | 18 |
| Fortuna | 13 | Villanueva del Río Segura | 1 |
| Fuente Álamo | 11 | Yecla | 4 |

5. Miembros anteriores del Consejo Jurídico.



Presidente (1998-2007) († 2012)
D. Juan Megías Molina

Consejeros

- D. José Muñoz Clares (1998-2000)
- D. Juan Antonio Martínez-Real Ros (2000-2007)
- D. Pedro Luis Sáez López (2007-2010)

6. Relación histórica de personal del Consejo Jurídico.

- D. Eduardo Garro Gutiérrez, Letrado en servicios especiales.
- D.^a Carmen Caturla Carratalá, Letrada jubilada.
- D.^a Isabel Andreu Felipe, Documentalista.
- D.^a Montserrat López Carreño, Documentalista.
- D.^a María del Carmen Asís Arnaldos, Jefa Secc. Coord. Administrativa.
- D.^a Pilar Ortiz López, Jefa Secc. Coord. Administrativa.
- D. Juan Ignacio Navarro Corchón, Jefe Secc. Coord. Administrativa.
- D. José Luis Sánchez Fagúndez, Auxiliar de Secretaría.
- D.^a Pilar Pintado Nieto, Auxiliar Especialista.
- D.^a Fuensanta Franco Ruiz, Auxiliar Especialista.
- D. Salvador Valero Martínez, Auxiliar Especialista.
- D.^a María Dolores Romero Nicolás, Auxiliar Administrativo (D. E. P.).
- D. Gabriel Navarro Esteban, Auxiliar Administrativo.
- D.^a Isabel Almarcha Sarrias, Auxiliar Administrativo.
- D.^a María Nicolás Sánchez, Auxiliar Administrativo, jubilada.
- D.^a Sara Villaescusa Hervás, Auxiliar Administrativo.
- D.^a María Rosa Cano Martínez, Ordenanza.

7. Recuerdo de la constitución del Consejo Jurídico en 1998.

El Consejo Jurídico fue creado por la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Su constitución tuvo lugar el 20 de enero de 1998 en solemne sesión celebrada en el Palacio de San Esteban, de Murcia, sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, ante el Presidente de la misma. Los Consejeros nombrados por Decretos de la Presidencia nº 1 al 5/1998, de 15 de enero (BORM del día 17) tomaron posesión, constituyeron el Consejo y eligieron Presidente al Sr. Megías Molina, a quien se deben las bases que orientan su funcionamiento.

En dicho acto, el Sr. Megías dirigió a los asistentes las siguientes palabras que, 20 años después, conservan toda su vigencia:

*«Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia.
Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades. Señoras y Señores.*

En nombre de mis compañeros y en el mío propio, y en nuestra condición de miembros del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, mis primeras palabras han de ser y son de agradecimiento, tanto a la Asamblea Regional como al Consejo de Gobierno que nos designó y propuso para el cometido cuyo fiel desempeño acabamos de jurar o prometer.

A renglón seguido he de constatar la gran ilusión que nos hace ofrendar nuestra cuota de participación en la tarea que se nos encomienda y que supone una etapa más en la incesante carrera para la consolidación del Estado de las Autonomías, ya mediante las sucesivas ampliaciones competenciales provocando las oportunas reformas estatutarias, ya mediante la instrumentación efectiva de las instituciones necesarias para la búsqueda y logro de un Estado de Derecho, que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, tal como se expresa en el preámbulo de nuestra Constitución.

En esa línea y con ese propósito nace el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, creado por la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo, configurándolo como superior órgano consultivo en materia de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo sus rasgos esenciales la autonomía, la independencia, la objetividad y la calidad técnica.

Vale la pena detenerse en dos matices que lo peculiarizan respecto a otras instituciones análogas del entorno nacional. En primer lugar, sus dictámenes serán exclusivamente jurídicos, fundamentados en el ordenamiento y a los solos fines de sujetar las decisiones y proyectos de la Administración a un estricto control de legalidad, con lo que resulta vedada la intromisión en

consideraciones de oportunidad. Y en segundo lugar y aparte de extender su acción a los Municipios de la Región, amplía la misma a la Asamblea Regional la que, de modo potestativo, podrá someter a consulta del Consejo aspectos concretos de los proyectos o proposiciones de ley.

La tarea a realizar -lo he dicho antes- es ilusionante, aunque no fácil. El hecho de que los dictámenes del Consejo cierren la línea de consulta al prohibir la ley que los asuntos por él dictaminados puedan someterse después a ningún otro órgano o institución de la Región de Murcia, configura al Consejo como una última instancia consultiva con el peso y responsabilidad que ello comporta.

De otro lado, la profusión normativa que nos invade de forma persistente dificulta hoy la labor del jurista. La multiplicidad de leyes es muy dañosa, escribía nuestro Diego Saavedra Fajardo. Decía «En siendo muchas causan confusión, y se olvidan, o no se pudiendo observar, se desprecian».

Pondrá como ejemplo el ilustre murciano que el emperador romano Claudio publicó en un día veinte «con que el pueblo andaba tan confuso y embarazado que le costaba más el sabellos, que el obedecellos». A saber qué escribiría Don Diego si pudiera leer los Boletines Oficiales de hoy.

Con todo, dichas dificultades no nos arredran. Servirán para excitar nuestra prudencia, para intensificar nuestro celo y ver de conseguir para la institución el mejor acierto y el mayor prestigio.

El gran maestro de juristas Alvaro D'Ors distingue entre la «auctoritas», a la que concibe como el saber socialmente reconocido, de la «potestas» que identifica con el poder socialmente establecido. Pues bien, es la primera, y no la segunda, la indiscutible meta que perseguimos como miembros de la nueva institución.

Termino volviendo a nuestro SAAVEDRA FAJARDO. Escribió también «el dar consejo es del inferior, i el tomalle del Superior. Ninguna cosa más propia del Principado, ni más necesaria, que la consulta, i la execución». Estas sabias máximas debían cincelarse en el ánimo de todo gobernante, y por ello brindo desde ahora como leyenda a figurar orlada en el emblema que identifique al Consejo la que encabeza la Empresa Política n.º 84 del ilustre murciano: PLURA CONSILIO QUAM VI, esto es, obre más el Consejo que la fuerza, o lo que es lo mismo, "Válgase más el Príncipe de la industria que de la fuerza; más del Consejo que del brazo; más de la pluma que de la espada, porque intentallo todo con el poder, es loca impresa de gigantes, cumulando montes sobre montes».

Y nada más. Muchas gracias».

8. Noticias aparecidas en la prensa regional con motivo de la creación del Consejo

La Comunidad tendrá un 'Consejo de Estado' elegido por la Asamblea Regional

J. M. A. • MURCIA

El consejero de Presidencia, Juan Antonio Megías, defiende la creación del Consejo Jurídico de la Región, frente a las recientes declaraciones del presidente del Consejo de Estado, Íñigo Cavero, en las que consideraba innecesarios los consejos consultivos creados en las comunidades autónomas siguiendo ejemplo del Consejo de Estado.

Megías explica que el Consejo Jurídico de la Región, cuya ley se presentó hace meses en la Asamblea Regional y está a la espera de su aprobación por la Cámara, «además de prestar los servicios del Consejo de Estado, tendrá la singularidad de ser competente en los reglamentos y desarrollo de la legislación regional».

La verdad, 31 de marzo de 1997

Dedicación especial

Otra de las misiones del futuro Consejo de Estado murciano, en favor del máximo órgano consultivo de la Administración central que preside Íñigo Cavero, es que podrá dictaminar sobre cualquier acción de gobierno que someta a su consideración el Ejecutivo autónomo, según el consejero de Presidencia.

El Consejo Jurídico de la Región estará formado por cinco consejeros, de los que dos serán elegidos por el Consejo de Gobierno y los tres restantes por la Asamblea Regional con una mayoría cualificada de tres quintos, es decir, 27 diputados de los 45 que componen la Cámara —el PP cuenta con 26 escaños. Con ello, el grupo mayoritario popular se verá obligado a pactar con IU-LV o el PSOE para elegir a los integrantes del Consejo.

La elección de los consejeros, que serán juristas de reconocido prestigio, se realizará por un período de seis años, y sólo el presidente que se elija de entre ellos está previsto que disponga de dedicación especial, y por tanto retribuida, al Consejo. El resto de los miembros percibirá dietas por asistencia a las sesiones.

Cinco de prestigio para el Consejo Jurídico Regional

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ya tiene pleno. El Gobierno autónomo ha designado a **Manuel Martínez Ripoll**, decano de los abogados murcianos y miembro del Consejo General de la Abogacía, y a **Mariano García Canales**,

profesor de Derecho Constitucional, para que integren el Consejo junto a los tres juristas que en su día designó la Asamblea Regional: **Juan Megías** —padre del consejero **Juan Antonio Megías**—, **José Antonio Cobacho**, profesor de Derecho Civil, y **José Muñoz Clares**, profesor de

Derecho Penal y colaborador habitual de *La Verdad*, donde dirige también el Aula de Cultura del periódico. El Consejo quedará constituido pasado mañana en el palacio de San Esteban.

La Verdad, 18 de enero de 1998

- Cesión de un inmueble, ubicado en la calle Alejandro Séiquer, número 11, de Murcia, propiedad de la Comunidad Autónoma, para su uso como sede del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

La Verdad, 3 de marzo de 1998

9. Publicaciones y otras actividades del Consejo



Imagen de una sesión del Consejo (Fuente www.cadenaser.com)

A lo largo de estos años el Consejo Jurídico ha publicado anualmente tanto su *Memoria* de actividades como la *Doctrina legal* dando cumplimiento así a lo establecido en su Ley.

El soporte de la publicación ha ido variando, siendo en papel desde 1998 hasta 2010, aunque también se editaron recopilatorios en formato CD. La *Doctrina legal* correspondiente al año 2010 se publicó en disco compacto, también la *Memoria* anual del año 2011, y a partir de este año se suprime definitivamente la publicación en papel, editándose ambas publicaciones en soporte digital.

Desde 2012 se prescindió de estos soportes, pasando a publicarse la *Memoria* anual en la web del Consejo. Por otra parte, el recopilatorio de *Doctrina legal* dejó de editarse puesto que los dictámenes pueden ser consultados a texto completo a través de la base de datos de consulta.

El Consejo ha editado varias monografías de interés jurídico agrupadas en la colección “Cuadernos del Consejo”, serie que se inició con el título *La autonomía murciana, un intento de identificación* (2000), de Ángel Garrorena, le siguió *Autonomía territorial y competencias municipales: el pacto local en la Región de Murcia* (2003), obra de Jose Antonio López Pellicer, y *El proceso de vertebración territorial de la Comunidad de Murcia: de reino histórico a autonomía uniprovincial* (2003), de Juan Bautista Vilar.

También ha colaborado en la publicación de las obras colectivas *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia* (2005), edición conjunta con la Asamblea Regional y la Consejería de Presidencia y *Derecho autonómico de la Región de Murcia* (2008), con la Universidad de Murcia y La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

El Consejo Jurídico organizó la undécima edición de las “Jornadas de la Función Consultiva” las cuales se desarrollaron en la ciudad de Murcia entre los días 21 al 24 de octubre de 2009.

Participaron el Consejo de Estado, los Consejos de las Comunidades Autónomas y el Consejo de Estado de la República de Colombia.

Juristas nacionales analizan en Murcia los contratos públicos

Valcárcel inaugura hoy las Jornadas de la Función Consultiva

El presidente del Consejo de Estado participa en las conferencias

LA VERDAD MURCIA

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia acoge, hasta mañana, las *XI Jornadas de la Función Consultiva*, con la participación de miembros y letrados del Consejo de Estado, así como el presidente de este órgano, Francisco Rubio Llorente, con la finalidad de compartir conocimientos y experiencias que posibiliten el perfeccionamiento de su labor. Este año participa además una delegación del Consejo de Estado de Colombia. El presidente regional, Ramón Luis Valcárcel, inaugura hoy, en el hotel Siete Coronas, las charlas.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia es el órgano consultivo de mayor rango en materia de Gobierno y de Administración de la Comunidad Autónoma, con total autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ejerce la función consultiva del ejecutivo autónomo



Francisco Rubio Llorente.

LAS CHARLAS

- ▶ **Hoy:** *Modificaciones en los contratos del sector público* (Luis Martín Rebollo, 10 horas); *Resolución de los contratos del sector público* (Ernesto García-Trevijano).
- ▶ **Mañana:** *La configuración de los consejos consultivos* (J. Tornos).
- ▶ **Dónde:** Hotel 7 Coronas.

murciano. A tal fin emite dictámenes preceptivos o facultativos, según prevea la normativa en cada caso, velando por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

La designación de los cinco miembros del Consejo Jurídico se realiza por los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma. (tres la Asamblea por mayoría de tres quintos y dos el Consejo de Gobierno). El mandato de los consejeros es de seis años y el presidente -Mariano García Canales- es elegido entre sus propios miembros. Su mandato dura tres años, pudiendo ser reelegido por dos mandatos más.

El funcionamiento de este institución se desarrolla, una vez recibidas las consultas, mediante la dinámica propia de la colegiación: convocatoria, quórum, ponencia, votación, aprobación de dictámenes por mayoría de asistentes, voto de calidad del presidente y presentación de votos particulares en un plazo de cuatro días.

La Verdad 22 de octubre de 2009

